



ESCUELA DE POSGRADO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

La reparación civil por daño moral en resoluciones
judiciales por delitos de actos contra el pudor

Poder judicial- Callao 2017- 2018

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

Br. Vianey Emmali Ayala Aguirre

ASESORA:

Dra. Yrene Cecilia Uribe Hernández

SECCIÓN:

Derecho

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

Lima-Perú

2019

Página del Jurado



DICTAMEN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

EL / LA BACHILLER (ES): **AYALA AGUIRRE, VIANEY EMMALI**

Para obtener el Grado Académico de *Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal*, ha sustentado la tesis titulada:

LA REPARACIÓN CIVIL POR DAÑO MORAL EN RESOLUCIONES JUDICIALES POR DELITOS DE ACTOS CONTRA EL PUDOR. PODER JUDICIAL - CALLAO 2017-2018

Fecha: 30 de enero de 2019

Hora: 8:45 a.m.

JURADOS:

PRESIDENTE: Dr. Mitchell Alarcón Díaz

Firma: 

SECRETARIO: Mg. La Torre Guerrero, Angel Fernando

Firma: 

VOCAL: Dra. Yrene Cecilia Uribe Hernández

Firma: 

El Jurado evaluador emitió el dictamen de:

..... **APROBAR POR UNANIMIDAD**

Habiendo encontrado las siguientes observaciones en la defensa de la tesis:

.....
.....
.....
.....

Recomendaciones sobre el documento de la tesis:

.....
.....
.....

.....
Nota: El tesista tiene un plazo máximo de seis meses, contabilizados desde el día siguiente a la sustentación, para presentar la tesis habiendo incorporado las recomendaciones formuladas por el jurado evaluador.

Dedicatoria

Esta investigación está dedicada a Dios
a mi madre Cirila y mi amado hijo
Rusman, quienes son mi fortaleza.

Agradecimiento

Al personal docente de la Universidad César Vallejo, por las orientaciones brindadas en el desarrollo del presente trabajo de investigación de desarrollo de Tesis.

Declaratoria de Autenticidad

Yo, **Vianey Emmali Ayala Aguirre**, estudiante de la Escuela de Posgrado, Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, de la Universidad César Vallejo, Sede Lima Norte; declaro el trabajo académico titulado “La reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor Poder judicial- Callao 2017- 2018” presentada, en 119 folios para la obtención del grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, es de mi autoría.

Por tanto, declaro lo siguiente:

He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.

Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional. Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.

De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinen el procedimiento disciplinario.

Los Olivos, 24 de enero del 2019



Vianey Emmali Ayala Aguirre
DNI: 42852400

Presentación

Señores miembros del jurado calificador

Presento a ustedes mi tesis titulada: La reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor Poder judicial- Callao 2017- 2018

En el presente trabajo, se analiza de qué manera los juzgados penales establecen la determinación del daño moral en sus resoluciones judiciales en delitos contra el pudor.

El estudio comprende los siguientes capítulos: el capítulo I se refiere a la introducción y marco teórico; el capítulo II se refiere al Problema de Investigación; el capítulo III resulta ser el Marco metodológico; el capítulo IV se refiere a los resultados; el capítulo V es la discusión; el capítulo VI resulta ser las conclusiones; el capítulo VII las recomendaciones, y el capítulo VIII menciona las referencias bibliográficas y el capítulo IX en los anexos respectivos.

Los resultados obtenidos en la presente investigación responden a cada uno de los objetivos desde el enfoque cualitativo

Señores miembros del Jurado espero que esta investigación sea evaluada y merezca su aprobación.

Los Olivos, 24 de enero del 2019



Vianey Emmali Ayala Aguirre
DNI: 42852400

Índice

Página del Jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaratoria de Autenticidad	v
Presentación	vi
Índice	vii
Índice de Tablas	ix
Índice de Figuras	xi
Resumen	xii
Abstract	xiii
I. Introducción	14
1.1 Antecedentes	15
1.2 Marco teórico referencial	19
1.3 Marco espacial	40
1.4 Marco temporal	40
1.5 Contextualización: histórico, político, cultural, social	40
1.6 Supuesto teórico	41
II. Problema de investigación	43
2.1 Aproximación Temática	44
2.2 Formulación del problema de investigación	44
2.3 Justificación	45
2.4 Relevancia	46
2.5 Contribución	46
2.6 Objetivos	46
III. Marco Metodológico	48

3.1	Categorías y categorización	49
3.2	Metodología	50
3.3	Escenario de estudio	50
3.4	Caracterización de sujetos	51
3.5	Trayectoria metodológica	52
3.6	Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	67
3.7	Mapeamiento	67
3.8	Rigor Científico	72
IV.	Resultados	74
V.	Discusión	89
VI.	Conclusiones	97
VII.	Recomendaciones	100
VIII.	Referencias	102
IX.	Anexos	105

Índice de Tablas

Tabla 1: Categorización Subcategoría Ítems	49
Tabla 2: Referencia de entrevistados	51
Tabla 3: Entrevista Juez 1	53
Tabla 4: Entrevista Juez 2	55
Tabla 5: Entrevista Juez 3	57
Tabla 6: Entrevista Juez 4	59
Tabla 7: Entrevista Fiscal 1	61
Tabla 8: Entrevista Catedrático 1	63
Tabla 9: Entrevista Catedrático 2	65
Tabla 10: Validación de instrumentos	73
Tabla 11: Criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018	75
Tabla 12: Criterios que se debe tomar en cuenta al momento de discutir la valoración equitativa previa a la determinación del quantum de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017-2018	77
Tabla 13: Criterios sobre la acción civil en el proceso penal que debe considerar el Juez al momento de determinar el quantum de la obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 - 2018	79
Tabla 14: Criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la reparación civil por daño moral que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018	81
Tabla 15: Criterios sobre la debida motivación y fundamentación de la reparación civil por daño moral que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018	83

Tabla 16: Jurisprudencia, respecto de la evaluación del daño moral en la reparación civil proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018 85

Tabla 17: Criterio de conciencia, discrecionalidad y/o el de la sana crítica en cuanto a sus resoluciones judiciales respecto de la determinación de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018 87

Índice de Figuras

Figura 1: Mapeamiento del estado situacional	68
Figura 2: Mapeamiento de aplicación de criterios	69
Figura 3: Mapeamiento de resultados esperados	70
Figura 4: Mapeamiento de prognosis	71

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo determinar las implicancias de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia del Callao – 2018, en el contexto de un diseño no experimental, de nivel descriptivo, de tipo básica, en un enfoque cualitativo.

En la actualidad, existen resoluciones con fundamentos diversos y hasta sin motivación expeditados en los juzgados penales, para ello se ha tomado como muestra los juzgados penales del distrito judicial de Callao en la que en igual contexto se percibe una carente fundamentación tanto procesal como doctrinaria con especial relevancia en cuanto al monto resarcitorio por daño moral en resoluciones por delitos contra el pudor.

La metodología advierte un análisis con enfoque cualitativo bajo el método inductivo deductivo además de fenomenológico con análisis jurisprudencial y análisis de resoluciones como fuente documental además de artículos científicos relacionados al tema que nos ocupa.

Se ha considerado valioso, incidir en el análisis jurisprudencial determinando de qué manera el tema es desarrollado y aplicado por los magistrados y si realmente la normativa y los conceptos (desarrollados en la doctrina nacional y extranjera) contribuyen a una adecuada administración de justicia en el ámbito nacional, cuando se trata de definir y de resarcir el daño moral.

El diseño ha sido no experimental; no hemos trabajado con participantes individuales sino con un análisis de resoluciones.

Los métodos de investigación en su desarrollo jurídico, abarcan la exégesis, la aproximación histórica, referida al desarrollo de la institución a través del tiempo, la revisión de ideas a través de la dogmática y el análisis funcional referido al tratamiento real en el ámbito de los precedentes judiciales.

Palabras clave: daño moral, debida fundamentación, determinación, quantum resarcitorio, reparación civil.

Abstract

The objective of this investigation was to determine the implications of determining the civil damages for moral damages arising from the crime against modesty in the criminal proceedings of the Superior Court of Justice of Callao - 2018, in the context of a non-experimental, level design descriptive, of a basic type, in a qualitative approach.

Currently, there are resolutions with different grounds and even without motivation expedited in the criminal courts, for it has taken as sample the criminal court of the judicial district of Callao in which in the same context is perceived a lack of both procedural and doctrinal justification with special relevance regarding the amount of compensation for moral damage in resolutions for crimes against modesty.

The methodology reveals an analysis with a qualitative approach under the deductive inductive method as well as a phenomenological one with jurisprudential analysis and analysis of resolutions as a documentary source as well as scientific articles related to the subject that concerns us.

It has been considered valuable, to influence the jurisprudential analysis by determining how the subject is developed and applied by magistrates and whether the regulations and concepts (developed in national and foreign doctrine) actually contribute to an adequate administration of justice in the field national, when it comes to defining and compensating for moral damage.

The design has been non-experimental; We have not worked with individual participants but with an analysis of resolutions.

The research methods in their legal development, include the exegesis, the historical approach, referred to the development of the institution through time, the review of ideas through the dogmatic and the functional analysis referred to the actual treatment in the field of judicial precedents.

Key words: civil compensation, determination, due foundation, moral damage, quantum of compensation.

I. Introducción

1.1 Antecedentes

Trabajos previos Internacionales

De la cruz (2017), realizo un trabajo de investigación titulado *Responsabilidad Personal por daños personales. Baremos de valoración y sus principales problemas en derecho penal para obtener el grado académico de doctor por la Universidad Carlos III de Madrid, España*; planteó como objetivo general. Llegó a las siguientes conclusiones: a) En la actualidad la resarcibilidad de los daños no patrimoniales, a través de compensación económica, se reconoce en todos los ordenamientos jurídicos que han sido objeto de análisis. Los debates sobre el resarcimiento de los daños no patrimoniales no se centran, actualmente, en la resarcibilidad de los mismos sino en cómo y con qué alcance debe llevarse a cabo dicha reparación, b) la valoración de daños, dada su naturaleza flexible, no implica un cálculo extra tabular bajo circunstancias ajenas c) Los baremos obligatorios de valoración de daños personales incrementan la seguridad jurídica de todos los implicados en los mismos, pues eliminan la incertidumbre que, debido a la imposibilidad de valorar de forma objetiva los daños no patrimoniales, provoca la libertad concedida a los tribunales en la fijación de la compensación correspondiente a tales daños, suprimiendo asimismo con ello injusticias derivadas de que iguales daños no patrimoniales puedan recibir compensaciones diferentes.

Brugman (2015) elaboró un trabajo de investigación titulada *Conceptualización del daño moral, en el derecho civil Español, Frances y Puertorriqueño y su contraposición en el derecho común norteamericano*, para obtener el grado académico de doctor por la Universidad de Valladolid, España; planteó como objetivo general exponer la conceptualización del daño moral y tomó como referencia el desarrollo en otras legislaciones. Llegó a las siguientes conclusiones: a) El derecho de daños se mantiene asociado al derecho romano; la ley Aquilia, fue de naturaleza bipartita pero básicamente de índole penal persecutorio y reparador, no existiendo una similitud con el daño moral, en todo caso,

España, Francia y Puerto Rico tomaron una postura de favor de vitoris a las víctimas que sufrían daños morales a manera de remedio, utilizando una compensación económica en dinero en calidad de resarcimiento por el daño moral, aunque se opine que es difícil o casi imposible indemnizar por el daño moral, utilizándose la idea de mitigar el daño; en todo caso a partir del resarcimiento, los magistrados mitigan a la víctima procurando compensar el agravio, al menos como equivalentes al paliativo de cuidado y remedio buscando siempre mejorar su calidad y expectativa de vida de los agraviados.

Antonio (2014) en su investigación titulada *La responsabilidad civil en abstracto dentro del Proceso Penal Salvadoreño y su incidencia en la víctima* para obtener el grado académico de maestro por la Universidad del Salvador, El Salvador; planteó como objetivo general determinar si la implementación de la condena de responsabilidad civil en abstracto dentro del Código Procesal Penal, generó impunidad, en perjuicio de la víctima. Llegó a las siguientes conclusiones: a) Se permitió determinar que en materia de responsabilidad civil, producto de un ilícito penal, los Tribunales de Sentencia, de Instrucción y Jueces de Paz, en sus respectivas funciones no fundamentan ni motivan las sentencias declarativas dictadas en responsabilidad civil, por la poca importancia que se le da al tratamiento de una justicia restauradora de los daños y perjuicios sufridos por la víctima; aunque si lo hacen en materia penal, b) Se determinó la falta de unidad especializada de la Fiscalía General de la República, para que apoye a las víctimas u ofendidos de ilícitos penales ante los tribunales civiles y mercantiles, en procura de ejercitar su derecho de acción en la reclamación de la sentencia declarativa donde se fija un monto determinado en cuestiones de responsabilidad civil, mucho menos cuando se trate de sentencias que declaran esa responsabilidad, pero en abstracto.

Lara (2013) desarrolló su investigación titulada *El daño moral: Parámetros para su determinación cuantitativa y la seguridad jurídica* para obtener el grado académico de maestro por la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador; planteó como objetivo general elaborar

un anteproyecto de reforma al Código Civil que establezca parámetros para la determinación cuantitativa del Daño Moral para garantizar la seguridad Jurídica. Llegó a las siguientes conclusiones: a) establecer el quantum del daño moral, resulta ser aparentemente complicado, pues no existe en la Jurisprudencia un estándar decisorio, los jueces bajo el criterio de discrecionalidad y el establecido como valoración equilibrada la determinan, b) Los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema no tiene categoría de precedentes jurídicos obligatorios, siendo ello un limitante, c) Hay inexistencia de parámetros para el juzgamiento del daño moral en forma objetiva, por lo que se deja de forma subjetiva, a la sana crítica del juez fijar montos que en unos casos pueden ser irrisorios y en otros casos cantidades exageradas lo cual llegar a ser atentatorios a la seguridad jurídica del estado.

Trabajos Nacionales

Vásquez (2018), en su investigación titulada *El daño moral en la Sentencia penal condenatoria* para obtener el grado académico de maestro por la Universidad Nacional Federico Villareal, Perú; planteó como objetivo principal Identificar los motivos por los que en la reparación civil fijada en la sentencia condenatoria penal de primera instancia no se incluya el daño moral, con fundamento en el análisis de la legislación, jurisprudencia y doctrina nacional y extranjera de manera que se puedan formular modificaciones en el Derecho Procesal Penal peruano. Llegó a las siguientes conclusiones: a) El perjudicado en el proceso penal, se encuentra facultado para solicitar la reparación de daño moral para lo cual debe demostrarlo o probarlo en el proceso a través de medios de prueba que en la mayoría de los casos son de carácter técnico científicos tales como dictámenes psiquiátricos, psicológicos, etc, b) El Juez Penal, unipersonal o colegiado, de acuerdo a la pena señalada para los cargos imputados, en su sentencia de primera instancia no incluye el daño moral como integrante de la reparación civil porque no es solicitado ni por el Fiscal ni por el defensor de la víctima o perjudicado. c) El porcentaje de Jueces Penales que se refieren al daño moral como uno de los que se debe indemnizar a través de la reparación civil es muy bajo y cuando lo

hacen, en la mayoría de los casos no se fundamenta adecuadamente pues se recurre a criterios errados como la capacidad económica del condenado.

Barrow (2016), en su investigación para obtener el grado académico de maestro por la Universidad de Nacional de Trujillo, acerca de: *los Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los Jueces Penales unipersonales de Tarapoto Julio 2013- Diciembre 2014 Perú*; planteó como objetivo general determinar los factores que impiden la motivación de las resoluciones en el extremo de la reparación civil emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto, concluye que : a) Se ha verificado que para determinar el quantum de reparación civil los Magistrados sustentan en base a condiciones económicas del procesado, no siendo los mejores, atentando contra el Principio de daño causado, b) Los Magistrados se encuentran guiados por el criterio basado en el prudente arbitrio judicial y el principio de equidad, el cual es ambiguo lo cual no deriva en criterio uniforme y suficiente, a efectos de marcar un precedente o guía para la generalidad de casos.

Ordinola (2016), en su investigación titulada *La eficacia de la aplicación de la reparación civil en el proceso penal Peruano 2015* para obtener el grado académico de maestro por la Universidad Cesar Vallejo, Perú; planteó como objetivo general determinar la eficacia de la aplicación de la reparación civil en el proceso penal Peruano 2015, concluyendo que no existe unidad de criterios en los Magistrados Penales para establecer el quantum del daño, siendo latente el riesgo de la víctima frente al criterio discrecional del juez en este caso, donde podría darse irrisoriamente en comparación con lo que podría dictaminar un magistrado civil, siendo así que se vulneraría el fin de la indemnización de la víctima. La investigación refiere la necesidad de priorizar el análisis del importe del quantum de la reparación civil desde la jurisprudencia comparada; del mismo modo se observa que las resoluciones no son motivadas en el extremo de la reparación civil ni tienen como propósito considerar su naturaleza civil, distorsionando lo prescrito en el artículo 101 del código penal. Los jueces

penales a cargo fundamentan en sus resoluciones, el porqué del importe económico establecido como reparación civil, denotando impericia y hasta prevaricato por desconocimiento de la ley en contra del justiciable.

Álvarez (2014) en su investigación titulada *Criterios de determinación del daño psíquico y del daño moral a efectos de precisar el quantum de la reparación civil en víctimas de delitos violentos en la ciudad de Cajamarca 2009-2011* para obtener el grado académico de maestro por la Universidad de Nacional de Cajamarca, Perú; planteó como objetivo general establecer cuáles son los criterios adecuados de determinación del daño psíquico y moral en víctimas de delitos violentos a efectos de establecer el monto de la reparación civil en la ciudad de Cajamarca, entre los años 2009 a 2011. La metodología empleada en cuanto al tipo de investigación ha sido el método hipotético - deductivo, habiendo evaluado los procesos por delitos violentos con sentencia condenatoria, reforzada mediante la entrevista a Magistrados del distrito judicial de Cajamarca. Llegó a las siguientes conclusiones: a) Se ha verificado que para determinar el quantum de reparación civil los Magistrados sustentan en base a condiciones económicas del procesado, no siendo los mejores, atentando contra el Principio de daño causado; b) Los Magistrados se encuentran guiados por el criterio basado en el prudente arbitrio judicial y el principio de equidad, el cual es ambiguo lo cual no deriva en criterio uniforme y suficiente, a efectos de marcar un precedente o guía para la generalidad de casos.

1.2 Marco teórico referencial

Reparación civil

Beristain (2008), en cuanto a la transformación del derecho penal y criminología denominado victimología en el sistema penal, señaló aquel que comete un ilícito, quiebra una norma penal vulnerando derechos a las víctimas, es decir, sus bienes jurídicos.

Galvez (2008), concluye que los procesos de ejecución son ineficaces a efectos de garantizar el resarcimiento impuesto a través de la reparación civil. (p.38)

Mori (2009) plantea la revictimización como paleativo a partir del mecanismo de solución de conflictos. (p.96)

La doctrina española y Alemana, señalan que se debe garantizar el resarcimiento, es decir con medidas cautelares, verificandolos informes de las reglas de conductas expedidas posteriormente por las instituciones competentes. (Baca, 2006; Roxin, 1998. p.131).

La legislación procesal penal de diversos países de latinoamerica, como Chile, Bolivia, Costa Rica, Guatemala y Colombia (Creus, 1985; Garcia, 2000) comparan entre sí la legislación jurídico procesal penal, para ello usan aquellas normas adjetivas a fin de fortalecer el daño al resarcimiento como consecuencia del daño sufrido en los delitos de actos contra el pudor.

Desde una perspectiva amplia la reparación civil, implica reparar aquello causado por el delito, el cual contiene la responsabilidad civil y la pena; en ese entendido se debe señalar que la pena, esta orientada a la reparación simbólica entre la víctima y la sociedad. Por otro lado, la responsabilidad civil, tiene como fin indemnizarlos daños causados por ley.

Antes de elaborar el proyecto alemán sobre reparación los especialistas en Derecho Penal y Política Criminal, señalaban que el derecho penal contenía la reparación civil, es decir, tenía el carácter de accesorio, pues no era considerado como una vía de solución de conflictos. Es por ello que Roxin formula una tercera vía de aproximación de la víctima a los criterios de política criminal aunado a la manifestación del denominado victimo-dogmatica.

Zipf Heinz (1979), en Introducción a la política criminal, revista de derecho privado, señala que la reparación civil no es de carácter penal y atendiendo a su naturaleza jurídica, debe entenderse como el derecho de daños del derecho civil. (p.175).

En esa misma línea encontramos la posición de Cerezo Mir (1994) quien hace referencia que la Ley alemana de lucha contra el delito vigente desde el 1º de diciembre de 1994 rechaza que la reparación civil tenga consecuencia jurídica autónoma, no obstante, en el código penal

Alemán se incorporó el artículo 46 donde se otorga al tribunal a menguar la pena de conformidad con el artículo 49.I, o en caso contrario rechazarlo, conforme a lo prescrito por el artículo 60 (Bundestag Drucksache 12/6853)

Gracia (1996), *Las consecuencias jurídicas del delito, en el nuevo Código penal español, Valencia*, señaló que los doctrinarios de España y Alemania consideran que la reparación no debe sustituir a la pena, sino debe tener carácter preventivo, es decir se debe generar una disminución de la pena siempre y cuando tenga ciertas condiciones (p.290).

La reparación civil como sustitutiva de pena esta regulado en el código penal español, en su artículo 88 donde establece que puede sustituirse, previa audiencia, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, "siempre que sea antes de dar inicio a su ejecución y cuando de las circunstancias personales del reo, o de la naturaleza del hecho, se denote el esfuerzo para reparar el daño causado". (código penal español comentado 2015, p.156).

Silva (1996) en su texto académico *Sobre la relevancia jurídico penal* hace una diferencia entre victima actual y victima potencial, señalando que la primera de ellas es afectada como consecuencia del ilícito penal y la segunda es a la sociedad. (p.192).

Roxin (1992) partiendo de la posición de que la reparación es una tercera via, es decir, una prevención general de satisfacción que se alcanza cuando es eliminado la perturbación social causado por el delito. Es por ello, que la prevención y la reparación civil dan satisfacción a la víctima potencial y victima actual, en razón de que ello es funcional para la sociedad moderna que requiere confianza y seguridad en los mecanismos de control social como es con el Derecho Penal (p.1998).

En esa línea se tiene como criterios de prevención especial que origina la reparación, la satisfacción de la víctima, el cual está orientado a menguar sus efectos causados por el delito, como también a resocializar al delincuente, usando para ello otros actos diferentes a la reparación, esto es como dispensas y disculpas al agraviado.

Roxin (1992) señala que la prevención tiene como función reconciliar al delincuente y la víctima, además que la reparación sea justa y se genere una contraprestación socialmente constructiva.

Infiriéndose de ello la denominada corriente de legitimación del carácter utilitario de la reparación, de conformidad con lo señalado por Pajares (2010), quien incidió en el resarcimiento a través de la reparación en el Derecho penal debido al perjuicio de la víctima, frente a la conducta antijurídica dentro de un proceso largo y tedioso que sólo buscaba la punición antes que la restitución del daño.

La acción civil en el proceso penal

Se entiende por lo general que la reparación civil siempre esta ligado a la víctima, asimismo la política criminal de esta institución en los procesos penales es importante, porque se orientan en otorgar alternativas atenuantes, recompositivas y preventivas los cuales se manifiestan cuando el actor que cometió el ilícito tiene que reparar, al margen de la sanción que se le puede imponer, asume las consecuencias del acto ilícito teniendo en cuenta los intereses legítimos de la víctima y finalmente se orienta a una acuerdo entre la víctima y el actor del ilícito, a fin de obtener su reinserción de este último.

No es fácil en el proceso penal otorgarle mayor relevancia a la víctima, pues la dinámica del Derecho Penal se encuentra orientada a la reparación integral como una legítima solución de conflictos, que es la inclinación en el derecho actual. En esa línea Prado Saldarriaga (2000) señala que la reparación esta orientado de diferentes puntos de vista, tal es así que se estudia a partir de un concepto tradicional, es decir, accesorio al hecho punible, por otro lado es una forma de sanción del delito o como una opción funcional a las denominadas penas privativas de libertad (p. 275).

Es por ello, que Peña Cabrera (2010) sostiene que un hecho punible además de constituir un ilícito penal también es un ilícito civil, lo cual es polémico, pues la mayoría de juristas sostienen que es imposible hacer una diferencia abismal entre ilícito penal e ilícito civil, ya

que es un tema actual de política jurídica que cuando la sanción resulta insuficiente se debe agregar la sanción penal (p.583).

A la fecha existen actuales políticas criminales contemporáneas, en la que eminentes especialistas de la rama del derecho penal, criminal y procesal sostienen la teoría penal moderna cuyo afán está orientado a fortalecer los derechos indemnizatorios.

La determinación de la Reparación Civil

La determinación de la Reparación Civil en el Código Penal Peruano, si bien en el artículo 92 del Código Penal señala de manera escueta que es fijada conjuntamente con la pena, no obstante no contiene normas específicas alguna que guíe al Juez Penal sobre criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; no obstante, ello debe manifestarse con una valoración objetiva aunado al grado de realización del injusto penal, pues en una previa valoración de forma objetiva el magistrado deberá considerarla relevancia del daño, el perjuicio moral y material causado a la víctima, sin ser subordinados por otros elementos tales como la capacidad económica del actor que cometió el acto ilícito, ni de la convergencia de situaciones atenuantes .

Respecto a valorar a la reparación civil en función al grado de consumación del ilícito penal, los juristas buscan equiparar la significación de que la reparación civil debe contener un quantum menor en una tentativa que en un delito consumado; al respecto de ello un sector de la doctrina considera que al no producirse un daño material en la tentativa o en los delitos de peligro no correspondería determinar un derecho reparatorio para la víctima; sin embargo, aunque no hubiere daño concreto en la tentativa o en aquellos delitos de peligro, lo que como consecuencia no origina la restitución del bien, no obstante, si existe un daño moral en la víctima tal es el caso de una tentativa de delito de violación sexual, generando un daño emergente, daño moral, daño a la persona, lucro cesante, como consecuencia del trauma ocasionado.

Al respecto y ampliando, en la casuística existen dos tipos de problemas. En primer lugar, la determinación de la reparación civil es

desproporcionado en función a la naturaleza y características del daño ocasionado por el delito. En segundo lugar, las resoluciones judiciales de manera reiterada recurren a plantillas de redacción uniformes omitiendo señalar la justificación suficiente del quantum de la reparación civil, es decir, no existe fundamento alguno.

Los Plenos Jurisdiccionales de Arequipa (1997); de Cuzco (1999); de Chiclayo (2000), uniformizan criterios, del mismo modo el Acuerdo Plenario N° 006-2006/CJ-116, se señaló que necesariamente en el proceso penal se acumulan dos acciones la penal y civil.

Referido a la Reparación Civil, las resoluciones judiciales muestran deficiencias en su motivación, del mismo modo, los magistrados adolecen de nivel técnico y adecuada aptitud cognocitiva para fijar con equidad valorativa, el resarcimiento en favor de la víctima del hecho punible.

En algunos estudios realizados sobre Reparación Civil en nuestro país, se explica los principales obstáculos y defectos que se dan ya sea por la aplicación de la ley o por la inadecuada interpretación de los magistrados, quienes dificultan en cuanto a la determinación del quantum resarcitorio derivado del delito como daño antijurídico.

Respecto al resarcimiento del daño proveniente del delito, la jurisprudencia es incoherente, toda vez que no existe estándares ni criterios predictibles; así mismo, los montos establecidos como reparación civil son mínimos en contraposición a la real magnitud del daño probado y causado en el proceso, así mismo, no señalan los criterios respecto del daño, de la relación causal, del factor de atribución de la antijuricidad que finalmente conllevan a una justa indemnización.

Prado Saldarriaga (2000) niega toda posibilidad de considerar a la reparación civil como pena u otro tipo de sanción penal y anuncia su naturaleza privada (pp.275 y ss).

Discusión de la valoración equitativa

Notablemente uno de los factores que limita una adecuada determinación de la Reparación Civil, es la ausencia de normas que permiten orientar al Juez al momento de expedir sus resoluciones; el Código Penal de 1924, contenía en el Art. 69°, de manera limitada, algunas pautas generales para poder fijar la magnitud de la Reparación Civil, lo señalado no fue desarrollado a posteriori. En consecuencia, ante tal obstáculo, los Jueces recurren a su prudente arbitrio y como consecuencia dinámica se han sumando ciertos elementos ajenos al daño emergente o al lucro cesante, tal es así como la evaluación cualitativa y cuantitativa en términos de responsabilidad extracontractual.

Desde una perspectiva psico-social, se debe resaltar que existe un afán judicial sobre las condiciones económicas de aquel que cometió el acto ilícito, pues ello es determinante para el pago de la reparación civil. Es decir, los Jueces usualmente reducen los montos que realmente corresponden a la gravedad del perjuicio ocasionado, para así poder otorgar facilidades a aquellos actores que puedan cumplir con el pago de la reparación del daño; dicho criterio es usual cuando se suspende la ejecución de la pena estableciéndose la reparación civil como regla de conducta.

En esa línea resulta acertada la posición de Gálvez Villegas (2008) cuando señaló: “hay primacía de incidencia de la condición económica del agente en el resarcimiento del daño ex delito, generándose ineficacia en ese extremo”. (p.39). Infiriéndose de ello, en la práctica judicial, dichas valoraciones y actitudes perjudican una aplicación idónea de las normas de reparación civil.

Determinación del quantum

Teniendo en cuenta los problemas para poder determinar la reparación civil, se debe valorar el daño causado de manera objetiva, por medio de peritos si fuese practicable, o por el prudente arbitrio del Juez, no obstante ante la ausencia de norma concreta, se toma en cuenta este

ultimo criterio, el cual cambia de manera desmesurada la evaluación cualitativa y cuantitativa que corresponde.

Prado Saldarriaga (2000), señaló que se debe reformar e incluir en forma expresa de la siguiente manera: “Los jueces y tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, deben establecer de manera razonada, la cuantía de los daños e indemnizaciones” (p. 278).

Criterios de obligación resarcitoria

La acción resarcitoria ha evolucionado, básicamente en cuanto al factor de atribución de responsabilidad y de cómo accionar judicialmente para lograr la reparación del daño, inclusive con la significación del actor civil en el código procesal penal.

La acción resarcitoria podrá ejercitarse en vía civil o dentro del propio proceso penal, tal como lo prescribe el artículo 54 del mismo texto legal. No obstante, la ejecución o efectivización de dicha acción, ha dejado de hacerse valer a través de ciertas medidas provisionales, tal es el caso de las medidas cautelares, donde los magistrados consideran la disposición de la reparación del daño como regla de conducta, incorrectamente conceptuado.

Aquel derecho de resarcimiento como consecuencia del daño sufrido por las víctimas de delitos no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico penal D.L. N° 635 (1991), es por ello que existe una vulneración de este derecho, de lo que se infiere que sólo existe una regla de conducta que no es obligatoria sino opcional, lo cual vulnera el derecho de que la víctima sea resarcida.

En cuanto al cumplimiento de las reglas de conducta y contrario sensu, la revocación de la suspensión de la pena y la reserva de fallo condenatorio, contenidos en los artículos 59, 60, 62 y 64 del Código Penal, no se garantiza el derecho al resarcimiento de la víctima, pues sólo están orientados a las obligaciones que tiene el sentenciado para poder cumplir con lo ordenado por el Juez, mostrando poco interés por la víctima.

Asimismo, existe una regulación confusa del derecho al resarcimiento del daño sufrido por la víctima, regulado en los artículos 92 a 94 del Código Penal, señalando que ello se determina conjuntamente con la pena y que comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, mas no señala cómo se debe determinar y menos delega a las víctimas de hacer uso de su derecho.

Ahora bien, de la revisión del contenido de los artículos 94 al 96 del Código Procesal Penal no se le otorga facultad para poder exigir el resarcimiento del daño sufrido ni se establece mecanismos para dicho fin.

Del mismo modo en los artículos 98 al 105 del Código Procesal Penal involucran al agraviado realizar ciertos actos, tales como constituirse en actor civil (para efectos de poder deducir nulidad, interponer recursos impugnatorios, ofrecer medios, intervenir en juicio oral). Asimismo, se debe señalar, si bien el artículo 488 del Código Procesal Penal señala sobre los derechos del condenado, no otorga facultades a la víctima para que pueda ejercer su derecho al resarcimiento, pues en el numeral 3) del citado artículo señala que el Ministerio Público es el que debe realizar el control del cumplimiento de las reglas de conducta y en concordancia con el artículo 489 del mismo texto legal sólo refiere que es competente para la ejecución de la pena el Juez de Investigación Preparatoria.

La reparación civil, no se indemniza ni se repara, pues se ha podido verificar el desamparo que sufren las víctimas; en razón que el resarcimiento del daño causado por el delito, genera un verdadero problema dentro de las consecuencias jurídicas económicas del delito. El código adjetivo y sustantivo penal están orientadas a la despenalización; pues al imponer la pena al actor que cometió el ilícito, trae como consecuencia su rehabilitación y la extinción de la reparación civil.

En esa línea, tenemos la segunda victimización del agraviado señalado por (Quispe, 2005; Peña 2006) que se da con una inadecuada aplicación de las reglas generales de indemnización que el Código

Civil define, una deficiente orientación técnica- jurídica de los operadores procesales traducida en una limitada actividad probatoria y en la no utilización de medidas cautelares reales para efectos de reparación civil. (p.30).

La efectivización del pago de la reparación civil es mínima, dicha situación emerge en un contexto teniendo un marco legal deficiente y una mala aplicación de las normas por parte de los operadores del derecho, considerando aquí a los abogados, los Fiscales y Jueces (San Martín, 2005).

En algunos casos, los ciudadanos optan por lo prohibido, en razón de la falta de confianza de las políticas y métodos de manejo de justicia en materia penal, pues tal cosa al parecer le resulta más eficaz que el trámite judicial ordinario, favoreciendo el desenfreno y la impunidad social, generando extremos caóticos, que conocemos como altos grados de inseguridad pública (Mori, 2009; Reyna, 2006).

Victimización secundaria, es cuando la víctima esta obligada a soportar el proceso judicial; es decir aparte que recibe las variadas y graves consecuencias de la comisión del ilícito penal debe enfrentar un proceso penal en donde el daño no será reparado (Urquizo, 1998).

Protección Internacional de los Derechos Humanos

Diversos instrumentos de carácter internacionales relacionados a los derechos humanos se orientan a ampliar aquellos preceptos dirigidos a la protección de los derechos de la infancia en la reparación civil, pues los delitos de actos contra el pudor, se encuentra materializado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 15; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 16; evidenciando el proceso de conceptualización de los

denominados Derechos Humanos en distintos instrumentos jurídicos, luego de ello se evoluciona a la etapa denominada positivización en el derecho internacional, otorgando una protección especial para sujetos vulnerables, implicando una adecuada determinación de la reparación civil en favor de la personas vulnerables, lo cual es respaldada con la Declaración y Plan de Acción de Viena como en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo sobre la tutela requerida por la niñez y adolescencia, especialmente frente a abusos sexuales.

Barrón (2006) señaló: “La no discriminación y el interés superior del niño deben ser consideraciones principios esenciales en aquellas actividades relacionados a la infancia, teniendo en cuenta el daño moral en el ámbito de necesidad de proteger a las mujeres, jóvenes y niños contra cualquier tipo de abuso, inclusive el abuso sexual”. (p.206)

El derecho a la integridad personal en la legislación internacional está avalado por la convención sobre los Derechos del Niño, donde dispone que, en aquellos casos de violación sexual y actos contra el pudor no violentos contra menores de 14 años, constantemente se verificará, afectaciones a la integridad psíquica dado que dichos actos trastocan el proceso de maduración sexual de los menores de edad que se encuentran en desarrollo.

Además se vulnera la integridad moral ante la alta probabilidad de variar el proyecto de vida de un niño, una niña o un adolescente, lo cual determina el quantum del daño moral y que debe ser fijado por el juez al momento de emitir sentencia conteniendo la reparación civil conforme al derecho a la tutela judicial efectiva tal como lo precisa Cafferata (2000, p.44).

No se puede soslayar, ante la comisión de un delito contra el pudor, entra en juego todo el ordenamiento jurídico con sus múltiples ramas o especialidades y todas estas buscan proteger los bienes jurídicos, como tal, en forma mediata o inmediata, también cumplen finalidades preventivas, consecuentemente, no todas las disciplinas o

instituciones jurídicas que cumplen finalidades preventivas tienen naturaleza penal, pues el ordenamiento jurídico en su conjunto cumple finalidades de prevención.

Le Tourneau, (2004), afirma: Es criterio dominante en la doctrina civil que la responsabilidad civil cumple finalidades preventivas en torno a los conflictos sociales y ello precisamente constituye uno de los argumentos de su existencia. (p. 21).

En nuestra legislación peruana con la publicación de la Ley N° 30838 en el Diario Oficial el Peruano con fecha 04 de agosto de 2018 se han modificado el artículo 176 y 176- A del Código Penal, toda vez que se ha incorporado a la acción típica de tocamientos indebidos y de actos libidinosos lo denominados actos de connotación sexual, es decir, con ello no implica necesariamente el contacto físico o que sea necesariamente en otra parte del cuerpo, por lo que considera una descripción abierta. Asimismo, a las agravantes que eran consideradas como violencia o amenaza, se integra el libre consentimiento, como por ejemplo que se encuentre anestesiada en un hospital o se encuentre ebria. Cabe adicionar que las conductas este en un contexto de coacción.

La acción civil en el Proceso Penal

Creus (1985) afirma que «el hecho de la inserción de la acción civil en el proceso penal, nada dice contra el carácter privado de la pretensión que por medio de ella se hace valer. Esa inserción no modifica el carácter de la acción civil, pues, desde el punto de vista de la pretensión que la insita, sigue siendo civil y privada. En otras palabras [...] la acción resarcitoria no integra el sistema represivo del delito, se mantiene en la esfera privada» (p.19).

De la misma manera se señala en la doctrina argentina; pues distintos juristas como, Terragni (1997), Núñez (1999), y Soler (1978) afirman que los criterios por los que se buscaba considerar la obligación resarcitoria de naturaleza penal no han progresado y han quedado relegados en el tiempo (p.p. 451; p. 343; p. 468).

En la doctrina alemana, esta posición es definido por Hirsh (1992, p. 5, entre otros trabajos similares también lo refiere Velásquez Velásquez (1995, p. 705); no obstante, desde Binding, como indica Roxín (1992, p. 135), se inicia cierta distinción entre pena y reparación civil, tomándose como referencia aquello a cuyo favor es efectuada la prestación.

La reparación es señalada como aquella prestada a favor de quien sufre el daño; la pena, en cambio es al Estado, que cumple dicho deber al infligir una pena, con lo cual desde ese entonces se asumía la reparación civil como una consecuencia de carácter civil.

No obstante, San Martín (2002,) estima que la «naturaleza de derecho de realización del derecho procesal penal no puede 'sustituir' o 'transformar' lo que por imperio del derecho material es privado, pues se sustenta en el daño causado, originado de un acto ilícito» (p. 328).

Naturaleza del Daño moral

Existen tres vertientes que pretenden explicar la naturaleza del daño moral:

- a) La tesis punitiva
- b) La tesis resarcitoria
- c) La tesis mixta.

La primera de estas tesis, señala que la reparación del daño moral se funda en una sanción al ofensor y toma en cuenta que los derechos así lesionados tienen una naturaleza ideal no susceptibles de valoración pecuniaria y, por ello, no son resarcibles: lo que mira en realidad la condena, no es la satisfacción de la víctima, sino el castigo del autor, los daños e intereses no tienen carácter resarcitorio sino ejemplar

De otra parte, la tesis resarcitoria señala que la reparación del daño moral cumple con la función de satisfacción de la responsabilidad civil, siendo que proporcionar al lesionado o perjudicado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le ha originado, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta

compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida.

La tesis mixta plantea que la reparación del daño moral reviste comúnmente, el doble carácter de resarcitorio para la víctima y de sanción para el agente del ilícito que se atribuye. De esta manera, se aprecia que la reparación del daño moral presenta una naturaleza doble, dependiendo de la persona que reciba los efectos de la reparación.

Daño moral

En el Código Civil de 1852 se ignoraba la existencia de esta institución debido a la influencia francesa del Code de Napoleón, ya que en ésta el Derecho Civil está orientado a la reparación; no obstante, en el artículo 2202 que el legislador señala que en caso de injurias, tiene derecho el que las recibe a pedir una indemnización proporcionada a la injuria, el mismo que podría inferirse como una forma originaria de indemnización por daño moral.

En el Código Civil de 1936, se reconoce el daño moral como institución jurídica en su artículo 1148°, al establecer que al fijar el Magistrado la indemnización, puede tomar en consideración el daño moral irrogado a la víctima, logrando su aparición en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, en la Exposición de Motivos del Libro Quinto del Proyecto del Código Civil de 1936 los legisladores señalaron: “No es preciso [...] que el daño sea material o patrimonial. Puede tratarse de verdaderos menoscabos morales que se traducen en dolores o disminución de ciertos bienes inmateriales. No nos han parecido bastantes las observaciones relativas al carácter pasajero de estas situaciones, ni las dificultades invocadas para relacionar los daños morales y las indemnizaciones.

San Martín cita a Basallo (2002) enfatizando que «la obligación de reparación por el daño moral causado, supone un deber jurídico que escapa a la esfera integral del derecho penal como tal de hecho, se trata de una obligación de naturaleza patrimonial y con objetivos expresamente indemnizatorios» (p.328).

Aquí resulta importante señalar una atingencia cuando se tenga que resarcir el daño moral proveniente del delito y es que nuestra legislación la regula - a diferencia de otros ordenamientos- en relación a lo establecido en las fuentes de las obligaciones del Código Civil, atribuible al artículo 101 del Código Penal , es decir , el carácter privado o particular de la obligación resarcitoria, en nuestra legislación, pues debe ser establecido según las disposiciones referidas, en todo caso , resulta importante señalar esta característica de nuestra legislación pues en la legislación Española, es tratado fundamentalmente en el propio Código Penal.

El Tribunal Constitucional en el precedente vinculante STC N° 00001-2005-al segundo párrafo del fundamento jurídico 17, señala que “Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, dentro de la terminología del código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones.

Por el contrario, cuando el daño se genera sin que exista relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual.

Según lo analizado por Fernández considerado en la Casación Nro. 1545-2006-Piura; y por la Sala Civil de la Corte Suprema (2006), el marco de la responsabilidad civil extracontractual contiene al daño moral y al daño a la persona, como instituciones dirigidas a compensar el daño ocasionado al vulnerar la norma genérico del *neminem laedere*.

Dentro del sistema de división de los daños en materiales o patrimoniales y extrapatrimoniales o morales, estos últimos, por su naturaleza eminentemente subjetiva, resultan de difícil resarcimiento, precisamente pues de forma objetiva no se cuenta con una guía de determinación de los mismos y, aun cuando pudieran determinarse, no existe un bien o valor capaz de repararlos. No obstante, resultaría injusto,

por decir lo menos, que estos daños quedaran sin resarcimiento, a pesar de que racionalmente se deduce que se han producido, aun cuando no pudiera establecerse con precisión su magnitud; por lo que resulta justo amparar su reparación.

En ese sentido, Espinoza Espinoza (1994), quien habla de daños subjetivos y no de daños morales o extrapatrimoniales, señala que “por la especial naturaleza del daño subjetivo, cual es la de ser inapreciable en dinero, no se puede negar su reparación, por cuanto ello es mucho más injusto que dar una indemnización, al menos aproximativa o simbólica, al sujeto dañado” (p.22).

Al existir conformidad que se deben de reparar los daños extrapatrimoniales, morales o subjetivos, queda por determinar un instrumento que coadyuve a la fijación de su quantum; pues no basta con reconocer un tipo especial de daños, sino que debe establecerse una efectiva reparación del mismo, con este fin, se debe contar con instrumentos que nos permitan cuantificar la dimensión de las consecuencias de un hecho dañoso a fin de tutelar al agente dañado, de lo contrario, si se fija un importe económico resarcitorio o de mitigación irrisorio o tímido, como sucede en la práctica judicial, se termina por desincentivar la consecuente tutela del daño, con lo que el proceso judicial del resarcimiento del daño termina siendo una suerte de lotería forense.

No obstante, para evitar esta incertidumbre, en materia de reparación del daño subjetivo y del daño moral, no existe una fórmula única e ideal para establecer el importe económico justo y eficiente, quedando únicamente la equidad como criterio para fijar el monto de este daño, aun cuando este criterio no deja de ser subjetivo, es decir, el magistrado va determinar el monto del resarcimiento evaluando la forma más justa aplicable al caso concreto, es ahí donde radica el problema de investigación pues cómo podríamos afirmar que el criterio equitativo es el único capaz de traducir en términos monetarios el daño moral.

De Ángel Yágüez,(1993) y la jurisprudencia italiana, para los efectos de la determinación del daño moral (sobre todo para los casos configurativos de delitos contra el pudor, podemos considerar:

- a) La gravedad del delito, que es más intensa cuando mayor es la intervención del responsable en la comisión del hecho ilícito.
- b) La intensidad del sufrimiento en el ánimo, teniendo presente la duración del dolor, la edad y el sexo del lesionado.
- c) La sensibilidad de la persona ofendida, teniendo en cuenta el nivel intelectual y moral de la víctima.
- d) Las condiciones económicas y sociales de las partes deben ser superadas porque contrastan con el sentimiento humano y con el principio de igualdad.
- e) El vínculo de connubio o de parentesco.
- f) El estado de convivencia.

De Ángel Yágüez (1993), refirió a los daños extrapatrimoniales y a los daños a la persona, sostiene que: la doctrina italiana en concreto, insiste en que en este caso no cabe hablar propiamente de indemnización sino de valoración equitativa, en atención al considerable grado de apreciación subjetiva que lleva consigo la sentencia. (p. 58).

Asimismo, desde la óptica de la responsabilidad contractual, encontramos el artículo 1322° del C.C. referido a la Indemnización por daño moral en la que se lee: “El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”, señalando expresamente la existencia de daño moral en la vulneración de los derechos patrimoniales.

Finalmente, y de manera más específica, el artículo 1984° del C.C. establece que “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”, configurando así su estrecha relación con la vulneración de los derechos extrapatrimoniales, referidos a la responsabilidad extracontractual.

Motivación de Resoluciones Judiciales

Para Echandía, D. (1997) señala: Toda decisión debe ser motivada, debiendo de distinguirse la motivación de los hechos de la del derecho. Se debe hacer una relación consista del litigio o investigación, si es penal; de su objetivo; de sus causas; hechos y sujetos, indicando sus nombre y domicilios; de las pruebas y las observaciones que se deben tener en cuenta; de las normas de derecho y de las razones de justicia y equidad a considerar, y su aplicación a las peticiones y excepciones (p. 442).

En ese sentido, la motivación constituye una exigencia realizada a la autoridad, el cual debe procurar justificar su decisión de forma clara en premisas, considerandos fácticos o jurídicos, que se encuentren desarrollados a través de un razonamiento lógico, mediante la cual se justifique la decisión adoptada por el administrador de justicia. Asimismo, también se puede afirmar que la motivación es un presupuesto para el ejercicio de otros derechos, como es el derecho de impugnación.

Del mismo modo Borea, A, Beaumont, R y Abad, J. (2010) afirman que: las categorías de motivación insuficiente y falta de motivación mínima exigible no son extrañas a nuestro ordenamiento jurídico; los pronunciamientos de la corte Suprema y el Tribunal constitucional (...) tratan de delimitar el contenido de una resolución debidamente motivada, precisando que si bien no se requiere una determina extensión expositiva, la sentencia debe cumplir con ciertas condiciones mínimas (...) de esta manera más que exigir resoluciones debidamente motivadas (y por ende bastar) resoluciones con la motivación mínima exigible (p. 300).

Se debe enfatizar que la motivación, no tiene nada que ver con el volumen de la sentencia emitida por el operador de justicia, no se trata de un tema extensivo en el cual se explique hechos sin transcendencia o se sustenten medios de prueba irrelevantes, sino que estamos hablando de una decisión adoptada a partir de suficientes criterios que han permitido concluir esa decisión, la misma que sin ser extensiva, tendrá que ser suficiente en relación a la decisión adoptada, para el caso en particular, al

tratar de sustentar la motivación de resoluciones judiciales en reparación civil del daño moral.

De igual forma Borea, A, Beaumont, R y Abad, J. (2010) sostuvieron que: Se trata de que los jueces expresen, al momento de resolver las razones objetivas que los llevaron a pronunciarse en un determinado sentido. Estas justificaciones pueden provenir tanto de ordenamiento jurídico, es decir de las leyes; como de los elementos acreditados en el trámite del proceso (p. 63).

Esto revela que solamente se trata de efectuar un análisis racional, efectivo y objetivo mediante el cual se contraste las razones fácticas y jurídicas que el legislador realizó para poder resolver de determinada forma, y que a la luz del caso investigado- en el caso penal-puedan encontrarse debidamente motivadas en la resolución emitida, siendo que estas justificaciones deberán encontrar respaldo en las leyes del ordenamiento jurídico, así como en los medios probatorios ofrecidos a lo largo del Proceso penal.

La sentencia, y en general, toda resolución judicial es un acto de poder público que para que tenga legitimidad y sea compatible con los criterios democráticos en el ejercicio del poder debe ser racional y respetar los parámetros constitucionales y legales vigentes. El principal y más importante signo de poder legítimo y constitucionalmente válido es que debe estar justificada de manera suficiente y adecuada. (José Luis Castillo Alva, la motivación de valoración de la prueba penal, grijey E.I.R.L, Lima, 2013, pg. 147.)

Por lo anteriormente plasmado es fácil advertir que una resolución judicial sin la debida fundamentación recae como una sentencia arbitraria y contraria a la norma constitucional ello implica además consecuentemente la debida fundamentación de la reparación civil.

Castillo (2013) refirió que: La función endoprocesal exige que las partes intervinientes en el proceso puedan conocer las razones de porque a una prueba se le reconoce determinado (o se le niega eficacia probatoria) sobre la base del examen individualizado de las pruebas y

cuál es el razonamiento a partir de las inferencias y valorización global de las pruebas se da por probado (o improbad) un determinado enunciado fáctico, ya sea que se refiera a un hecho principal o a un hecho secundario (p.164).

De igual forma Castillo (2013) sostuvo que: La valorización de los hechos probados se justifique de manera suficiente para toda la población, como expresión del principio democrático y legitimidad de la función jurisdiccional [...]. Así mismo posibilita el control de la discrecionalidad del juez, tanto a lo que refiere del examen individualizado y el examen general de la prueba, al obligar que se fundamente la elección de la hipótesis fáctica que este mejor probada, luego de cumplirse con el estándar de suficiencia probatoria a la par con la reparación civil (pg. 168).

Según Borea, Beaumont y Abad Yupanqui (2010): menciona que la racionalidad de una sentencia abarca dos dimensiones: la racionalidad de la decisión y la racionalidad de la motivación. La primera hace referencia a la racionalidad del inter decisorio [...] en cuanto al segundo, debemos señalar que la racionalidad de la motivación no implica solo la obligación formal de justificación, sino también el contenido material de dicha justificación (p.164).

Estas dos dimensiones a las que hace referencia el autor, es decir la racionalidad interna y externa integran el concepto de racionalidad, ya que por la primera se desarrolla los fundamentos, hechos, en conjunto con las normas del ordenamiento jurídico, involucrado con el método del razonamiento del juzgador, mediante el cual logró adoptar una determinación de la reparación civil.

El daño al proyecto de vida

Tratándose del daño a la persona o daño subjetivo, al lado del daño psicosomático al que hemos hecho referencia, hallamos el daño al proyecto de vida que es inherente al ser humano en cuanto libre y temporal. La vida es un quehacer constante, una autobiografía que se escribe cada día. Para vivir hay que proyectar. Para proyectar hay que

adoptar, primariamente, una íntima decisión en el ámbito de la libertad subjetiva. La opción existencial se fundamenta en una determinada escala de valores.

La decisión, en cuanto libertad subjetiva, exige ser cumplida en el mundo/en la vida de relación social. La decisión, que se asume en cuanto ser libertad, tiene vocación existencial de convertirse en acto, en conducta, en realización personal. Si vivimos de acuerdo con nuestro personal proyecto de vida tenemos la alternativa de verlo total o parcialmente cumplido y, en este caso nos realizamos o, contrariamente, el proyecto no puede concretarse, en cuyo caso nos frustramos. Ciertamente, entre ambos extremos existe una gama de otras posibilidades, como de la semirealización o menoscabo del proyecto de vida, o el de la sernifrustración.

Fernández Sessarego (2014) en su publicación de THEMIS 38 - Daño a la persona y daño moral en la doctrina y en la jurisprudencia Latinoamericana actual, señala que: La persona no puede ser antológicamente separada de su libertad ni de sus actos, que son su fenomenalización, es decir, su presencia en el mundo exterior. Los comportamientos, los actos, las conductas, no pueden ser privados de su referencia a la libertad. El tiempo, a su vez, es inmanente al ser humano. Somos tiempo, tenemos una biografía, que no es idéntica a ninguna otra. Somos historia, con nuestro alfa y omega. En el presente se contiene "en sí algo del pasado que sobrevive y algo de futuro que se anticipa (...)". El proyecto de vida se explica, por consiguiente, con referencia a la naturaleza del ser humano, que es libre y temporal. Sólo un ser libre y temporal es capaz de proyectar. (pp .233 – 245)

Por lo sintéticamente expuesto, podemos comprender la trascendencia que para la persona tiene el proyecto de vida. En él se juega su destino, se centran sus más caras aspiraciones, su más íntima vocación. El proyecto le otorga un sentido a su vida. En el proyecto de vida se hace realidad la libertad: es el ejercicio mismo de la decisión libre. De ahí que un daño que atente contra el proyecto de vida, que lo frustre, lo retarde o lo menoscabe. Es, por ello, un daño radical. A menudo, es

irreparable. A raíz de su frustración, se origina un vacío existencial, difícil de suplir o sustituir por otro proyecto. Esta frustración genera procesos de honda depresión, de pérdida del sentido de la vida. Esta situación, que cala en lo más profundo de la existencia, puede conducir a la evasión mediante la adicción a las drogas y, en casos límites, hasta el suicidio.

El daño al proyecto de vida es, pues, un daño radical, en cuanto es un daño a la libertad que se consume mediante un previo daño psicosomático. Es, por ello, el daño más profundo, más grave, que se le pueda causar al ser humano. De ahí que su reparación debe concitar la máxima atención de parte del juzgador.

1.3 Marco espacial

La presente investigación se ha desarrollado a través de análisis de sentencias de delitos de actos contra el pudor en el distrito judicial del Callao, en una realidad concreta donde la valuación de la reparación no está motivada ni establecida en cuanto al costo, ni sujeta al análisis supletorio del Código Civil en cuanto a las fuentes de las obligaciones. La sede del distrito del Callao queda ubicada en la avenida Santa Rosa con intersección con la avenida Colonial.

1.4 Marco temporal

El problema de investigación corresponde al período 2017-2018, la recopilación de información se realizó a través del análisis de sentencias.

1.5 Contextualización: histórico, político, cultural, social

El derecho procesal penal es el que está a cargo del control social formal, sin embargo nunca ha protegido y asistido a la víctima, menos aún, para evitar las victimizaciones en sus diferentes niveles dejando de lado lo prioritario que resulta ser el resarcimiento del daño sufrido (Mori, 2009).

Histórica

La investigación se remonta al pretium doloris establecido en el código Justiniano el cual fue recogido por el derecho canónico y refrendado en el Code napoleónico de 1804 así como en el BGB alemán de 1900,

donde la tutela resarcitoria del daño moral sirve para mitigar el dolor. Luego, se analiza el problema desde una perspectiva actual, en la que se considera que la reparación civil en cuanto al daño moral no está debidamente determinada siendo necesario abordar principios y teorías que nos permitan arribar a conclusiones suficientes.

Política

El problema de investigación se analiza desde la Constitución política y en el contexto de un Estado de derecho en tal sentido los operadores de justicia deben interpretar como política de Estado el respeto de los derechos de la persona y el resarcimiento justo y eficiente del daño.

Cultural

La valuación del daño moral resulta preponderante en una sociedad que difunde la cultura legal en base al irrestricto respeto de los derechos fundamentales, en tal sentido una reparación debe ser evaluada en su contexto cultural, considerando al potencial dañador e imputado y a la víctima.

1.6 Supuesto teórico

Supuesto general

Los criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018 son diversos dependiendo del enfoque realizado por el juzgador sea en materia penal o civil.

Supuestos Específicos

Supuesto específico N°1

Los criterios sobre la acción civil en el proceso penal que considera el Juez al momento de determinar el quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018 son diferentes a lo cuantificado en el proceso civil.

Supuesto específico N°2

Los criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la reparación civil por daño moral que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018 deben contener las fuentes de las obligaciones en relación al artículo 92 y siguientes hasta el 101 del Código Penal.

Supuesto específico N°3

Los criterios sobre la debida motivación y fundamentación de la reparación civil por daño moral que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018 deben estar establecidos conforme el artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

II. Problema de investigación

2.1 Aproximación Temática

Briones (2003, p. 19) menciona: “El problema de investigación, en cualesquiera de las formas [...], es un vacío de conocimiento que el investigador descubre en una cierta área temática”

Carrasco (2007) precisa que: “para el tratamiento de un problema de investigación es requerible métodos científicos que lo hagan más eficaz”. (p. 81).

El presente trabajo de investigación evalúa y determina los criterios doctrinarios y dogmáticos que adopta el Juez en el contexto de la acción civil en el proceso penal para considerar el quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor ; criterios que advierten la debida motivación y fundamentación de resoluciones en el Poder judicial del Callao 2017 -2018.

2.2 Formulación del problema de investigación

Problema general

¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?

Problemas Específicos

Problema específico Nº1

¿Qué criterios sobre la acción civil en el proceso penal considera el Juez al momento de determinar el quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?

Problema específico Nº2

¿Qué criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?

Problema específico N°3

¿Qué criterios sobre la debida motivación y fundamentación de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?

2.3 Justificación

La presente investigación explica un vacío teórico en el ámbito del derecho procesal penal, y de manera específica de los criterios judiciales que sustentan los jueces del distrito judicial del Callao, en relación a la determinación del quantum de la obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018.

Valderrama (2016), al respecto precisa que: “la justificación procura encontrar nuevos tratamientos o explicaciones que bien pueden ser modificables o complementarios al conocimiento inicial” (p. 140).

Justificación Metodológica

De acuerdo al propósito en la presente investigación se empleó instrumentos cualitativos para determinar y explicar las categorías de estudio, circunscritas en la determinación del sustento bajo doctrina civil o penal del quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018; validadas a través de juicio de expertos y tamizadas con análisis de resoluciones que han permitido darle complementariedad a la investigación.

Justificación Social

En la investigación se ha evaluado la situación jurídica y doctrinaria de la práctica jurisdiccional en cuanto a los criterios del Juez para determinar adecuadamente entre el derecho civil y derecho penal y bajo sustento fundamentado acerca del quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018, en

función además a diversas perspectivas jurisdiccionales como el criterio de conciencia, el de la sana crítica y el criterio de discrecionalidad, proyectando una subsunción de criterios que formarán parte de la discusión , conclusiones y recomendaciones.

2.4 Relevancia

La relevancia de la investigación se enmarca en la dilucidación doctrinaria de la práctica jurisdiccional en cuanto a los criterios del Juez para determinar entre el derecho civil y derecho penal con sustento fundamentado acerca del quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018; estableciéndose tópicos acordes a las expectativas de los justiciables.

2.5 Contribución

Esta tesis brindará al operador jurídico los criterios que deberá emplearse para una adecuada interpretación doctrinaria y pragmática con respecto al sustento fundamentado acerca del quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018; todo ello constituirá un aporte a la doctrina nacional, evitándose sensación de injusticia en la comunidad, frente a resoluciones diversas y razonabilidad diferente, lo cual genera incertidumbre e indefensión; en tal sentido resulta ser importante la contribución de la presente investigación para estandarizar lineamientos normativos suficientes, en los magistrados.

2.6 Objetivos

Objetivo General

Determinar los criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018

Objetivo Específicos

Objetivos Específicos N° 1

Determinar los criterios en cuanto a la acción civil en el proceso penal que considera el Juez al momento de determinar el quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 - 2018

Objetivos Específicos N° 2

Determinar los criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la reparación civil por daño moral que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018

Objetivos Específicos N° 3

Determinar los criterios acerca de la debida motivación y fundamentación de la reparación civil por daño moral que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018.

III. Marco Metodológico

3.1 Categorías y categorización

La categorización, representa el soporte del marco teórico en razón a los objetivos a partir de las referencias bibliográficas.

Tabla 1: Categorización Subcategoría Ítems

CATEGORIZACIÓN	SUBCATEGORIA	ÍTEMS (PREGUNTAS)
Reparación Civil	Determinación del quantum	¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?
Daño Moral	Discusión de la valoración equitativa	¿En su opinión, que criterios cree usted, que debe tomar en cuenta el Juez, al momento de discutir la valoración equitativa previa a la determinación del quantum de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?
	La acción civil en el proceso penal	¿Qué criterios sobre la acción civil en el proceso penal considera el Juez al momento de determinar el quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?
	Diferenciación entre la pena y la reparación civil	¿Qué criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?
Resoluciones judiciales	Fundamentación en las resoluciones judiciales	¿Qué criterios sobre la debida motivación y fundamentación de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?
	Criterio de conciencia discrecionalidad y de sana crítica	¿Considera usted, que los magistrados emplean el criterio de conciencia, discrecionalidad y/o el de la sana crítica en cuanto a sus resoluciones judiciales respecto de la determinación de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?

Fuente: Elaboración propia.

3.2 Metodología

La metodología resulta ser la guía y articulación de la investigación, que nos da pautas de manera ágil hacia resultados eficientes (Iglesias y Cortés, 2004, p.8).

Según Ávila (2011) la metodología es crucial en la investigación y resulta ser el camino del análisis y la observación y recolección de datos (p. 61).

Tipo de estudio

El tipo de investigación fue básica. Zorrilla (2015, p. 43), precisa que la investigación básica apoya científicamente a la teoría.

Por otro lado, Alvitres (2014, p.68) comenta que la investigación básica ayuda a describir el suceso fenomenológico de manera ordenada y cronológica.

En síntesis, este tipo de investigación logró que se pueda recopilar información precisa y concisa con el objetivo de construir una base en función de nociones que se utilizará para ampliar la información que se tiene en fase previa.

Diseño

El presente trabajo de investigación se realizó bajo el enfoque cualitativo que estudia la realidad en todo su contexto de manera natural llegando a producir, alcanzar e interpretar sucesos de carácter conexos.

Hernández, Fernández & Baptista (2014, p.384) indicó que este tipo de enfoque tiene la finalidad de comprender las situaciones fenomenológicas bajo la perspectiva de los sujetos en ambiente con relación al contexto.

3.3 Escenario de estudio

La investigación por su carácter del estudio y de donde se va a tomar la información y recolectar los resultados de las entrevistas y análisis de resoluciones, corresponde al escenario de estudio del poder judicial del

Callao como lugar físico de acceso y elemento importante para la culminación de la investigación.

3.4 Caracterización de sujetos

Respecto a la caracterización de sujetos, se han considerado a 05 magistrados y 02 profesionales en derecho del Distrito Judicial del Callao, considerados expertos en la materia, a quienes se les realizó las entrevistas.

Abanto (2014) refiere al respecto que la caracterización de sujetos es preponderante para advertir las particularidades de cada una de ellas registradas en las técnicas empleadas. (p. 66).

Tabla 2: Referencia de entrevistados

Nombre	Especialidad	Cargo	Experto
Saúl Beltrán Reyes	Derecho Civil	Juez Superior (P)	Derecho Civil
Eddie Solórzano Huaraz	Derecho Penal	Juez Penal	Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal
Alex Carbajal Alférez	Derecho Penal	Juez Supernumerario en lo Penal	Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal
Gerardo Juan Borja Santa Cruz	Derecho Penal	Juez Supernumerario en lo Penal	Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal
Carlos Alberto Anglas Lostaunau	Derecho Penal NCPP	Docente Jefe del Programa Cecigra UCV	Consulta Legal
Enrique Jordán Laos Jaramillo	Derecho Penal	Abogado	Asesor legal

Fuente: Elaboración propia.

3.5 Trayectoria metodológica

La trayectoria metodológica contiene enfoque cualitativo en relación al objetivo y el problema de investigación con respecto al marco teórico.

Recogida de datos

Al respecto Hernández (2014) refiere que, en un trabajo cualitativo, el acopio de información permite precisiones en cuanto al contenido de las preguntas de investigación, generando expectativa de nuevos conocimientos. (p. 397).

Análisis cualitativo de datos

El análisis cualitativo identifica las unidades temáticas, las cuales son: la reparación civil, el daño moral, las resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor, en el contexto del escenario del Poder judicial del Callao 2017- 2018

Transcripción de entrevistas según instrumento semiestructurado

A partir de las entrevistas efectuadas en los meses de noviembre y diciembre del año 2018, y el análisis de resoluciones, así como la triangulación de datos a partir del marco teórico, se ha podido obtener resultados provechosos reflejados en las conclusiones.

Tabla 3: Entrevista Juez 1

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
JUEZ 1	¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	Para tomar como criterios, se puede partir de las pruebas, teniendo en cuenta la situación social, cultural y económica de las partes, porque cada persona tiene fijado su moral y buenas costumbres. También se puede ver el género, porque si la víctima es mujer las penas son más rígidas. La edad cronológica de la persona, pues si es menor de 14 años no cabe consentimiento alguno.
	¿En su opinión, que criterios cree usted, que debe tomar en cuenta el Juez, al momento de discutir la valoración equitativa previa a la determinación del quantum de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	Si se habla de valoración equitativa se tiene que entender de justo medio, entender que el monto fijado de la reparación civil debe de alguna manera satisfacer las necesidades subjetivas de aquella persona que fue agraviada en concordancia con el daño. En este delito, se tiene que entender la magnitud del daño y el proyecto de vida de la persona.
	¿Qué criterios sobre la acción civil en el proceso penal considera el Juez al momento de determinar el quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	La determinación del quantum parte de considerar que hay una conducta antijurídica luego que se pruebe el daño, luego que haya una relación causa-efecto y en efecto haya una reparación civil.
	¿Qué criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	En cuanto a la pena, tiene mucho que ver los antecedentes de la persona de reincidencia en el hecho, en cambio en la reparación civil, con cuanto se puede resarcir el daño causado a la víctima de manera económica, ello tiene que estar asociado con el delito que se está tratando.

¿Qué criterios sobre la debida motivación y fundamentación de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	La motivación de resoluciones judiciales, es un derecho fundamental que los jueces tienen que tener en cuenta para no causar indefensión en las personas, porque ellos tienen que saber cómo se llegó a determinar ese quantum por daño moral, la Dra. Vargas Machuca, dice que muchas veces los jueces analizan los elementos de la reparación civil y lanzan luego un monto, pero ese monto debe ser equitativo con la determinación de la pena.
¿Qué considera la jurisprudencia, respecto de la evaluación del daño moral en la reparación civil proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	Desconozco que dice la jurisprudencia en estos delitos por no ser de mi materia, no obstante considero que en la especialidad penal hay un criterio limitado, muchas veces acuden a la vía civil para obtener mayor resarcimiento.
¿Considera usted, que los magistrados emplean el criterio de conciencia, discrecionalidad y/o el de la sana crítica en cuanto a sus resoluciones judiciales respecto de la determinación de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	Considero que hoy en día deba razonarse en base la sana crítica, muchos aplican el criterio de conciencia no se asocia a lo que uno quiere.

Tabla 4: Entrevista Juez 2

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
JUEZ 2	¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	Dependiendo de los procesos que se tenga, pues el daño moral no es objetivamente cuantificable, pues los jueces penales van a estimar imponer una reparación al daño de las víctimas. Se va usar las pericias psicológicas a la agraviada, elementos que permiten ver el grado de afectación y a través de ellos si influyen en el desarrollo de la personalidad hacia el futuro.
	¿En su opinión, que criterios cree usted, que debe tomar en cuenta el Juez, al momento de discutir la valoración equitativa previa a la determinación del quantum de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	El código penal, en lo que respecta el daño moral hay poca actividad probatoria para cuantificar el daño moral, es mínima solo se tiene lo que indica los peritos y el grado de afectación a la parte agraviada, que son datos objetivos para determinar la reparación civil.
	¿Qué criterios sobre la acción civil en el proceso penal considera el Juez al momento de determinar el quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	Básicamente el daño moral es un daño extrapatrimonial, en estos delitos la prueba es mínima, inclusive desde la pretensión penal, casi las agraviadas no acuden a ser examinadas, porque según un acuerdo plenario no se debe sobre criminalizar a las víctimas.
	¿Qué criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	La reparación civil siempre va ser una consecuencia accesoria del delito. Si hay diferenciación, dependiendo de cómo se ha cometido el delito, ahora las penas en estos delitos son más graves, pese a la intensidad de la sanción, en realidad la reparación civil no se ha intensificado. Algunos jueces consideran cuando la pena es menor la reparación civil debería ser mayor, otros consideran como forma de pago para este tipo de daños imponerlas si es que hay una pena suspensiva como reglas de conducta. Ahora como las penas son elevadas ya no se puede poner esto, esto implica que el daño moral ya no se va poder resarcir, porque los procesados no pagan este tipo de daños.

<p>¿Qué criterios sobre la debida motivación y fundamentación de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?</p>	<p>Primero, el Juez va motivar y fundamentar la reparación civil por daño moral atendiendo a la prueba que presente cada parte, si hay actor civil le correspondería a este probar este tipo para probar el daño moral, en caso que no existiera, le corresponde al Ministerio Publico probar este tipo daño con elementos de carácter objetivo, ahora difícilmente no hay criterio objetivo para probar el daño moral, porque es un daño extrapatrimonial donde los jueces van a tener en consideración de acuerdo a su experiencia.</p>
<p>¿Qué considera la jurisprudencia, respecto de la evaluación del daño moral en la reparación civil proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?</p>	<p>La jurisprudencia en este tema no es muy abundante, no se ha ahondado mucho en este aspecto.</p>
<p>¿Considera usted, que los magistrados emplean el criterio de conciencia, discrecionalidad y/o el de la sana crítica en cuanto a sus resoluciones judiciales respecto de la determinación de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?</p>	<p>Se debe aplicar la sana crítica, con lo que han probado las partes, está en función de la fundamentación que haga cada uno de los sujetos procesales, se debe escuchar también al procesado, pues puede aportar pruebas que la propuesta es menor.</p>

Tabla 5: Entrevista Juez 3

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
JUEZ 3	¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	En los procesos penales, se toma en cuenta el grado de afectación psicológica que presenta la parte agraviada y los costos de tratamiento para poder continuar con su vida normal, pues los psicólogos consideran un tratamiento largo, pues se ha vulnerado su libertad sexual.
	¿En su opinión, que criterios cree usted, que debe tomar en cuenta el Juez, al momento de discutir la valoración equitativa previa a la determinación del quantum de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	Se debe tomar en cuenta el entorno, tratándose de menor de edad los padres influye en su entorno más cercano.
	¿Qué criterios sobre la acción civil en el proceso penal considera el Juez al momento de determinar el quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	El lucro cesante, el daño emergente, en otros delitos naturaleza. En este caso, no se puede determinar el daño emergente, la afectación a su psicoemocional. Se toma en cuenta para determinar la reparación civil.
	¿Qué criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	En cuanto a la Pena ya están establecido los criterios establecidos en los artículos 45,46 y 46-A, del código penal por la conducta delictiva por determinada persona en cambio en la reparación civil, la afectación de la agraviada, tanto es así que puede establecerse una sentencia absolutoria con el pago de una reparación civil.

<p>¿Qué criterios sobre la debida motivación y fundamentación de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?</p>	<p>Este tema de la motivación es un elemento innovativo en cuanto a la reparación civil, antes eran argumentos genéricos para justificar la reparación civil, sin embargo, ahora el juez penal está obligado a sustentar de manera adecuada, en qué consiste el daño moral ocasionado teniendo en cuenta como referencia la afectación psicológica al agraviado y los costos que genera en su tratamiento psicológico.</p>
<p>¿Qué considera la jurisprudencia, respecto de la evaluación del daño moral en la reparación civil proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?</p>	<p>No hay jurisprudencia uniforme al respecto, solo hay un Acuerdo Plenario del 2010, que te dan pautas pero no de manera concreta haciendo criterio discrecional del juzgador en cuanto a la imposición del monto para efectos de establecer la reparación civil por daño moral.</p>
<p>¿Considera usted, que los magistrados emplean el criterio de conciencia, discrecionalidad y/o el de la sana crítica en cuanto a sus resoluciones judiciales respecto de la determinación de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?</p>	<p>No se puede aplicar ya el criterio de conciencia ya es desfasado, ahora se aplican las reglas de la sana crítica la lógica y las máximas de la experiencia, y la discrecionalidad se aplican en cuanto te lo permita la norma penal, en este caso se toma en cuenta la afectación que pueda sufrir la agraviada.</p>

Tabla 6: Entrevista Juez 4

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
JUEZ 4	<p>¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?</p>	<p>En estos tipos de delitos son de especial consideración y de valoración en este Distrito Judicial, pues las denuncias se ven empañados por temas subjetivos por problemas familiares, es por ello que el juez al momento de determinar la responsabilidad de una persona acusada en este tipo de delitos, toman en consideración los aspectos personales del imputado para efectos determinar el quantum del daño de la reparación civil. Un ejemplo es cuando el sentenciado, es la ex pareja de la madre del denunciante, pues estas relaciones terminan como venganza, ello permite que el Juez lo haga de manera discrecional. Ahora si no tiene ninguna relación familiar con el investigado, se toma en cuenta la edad, la condición y la cuantía para que se pueda llevar el tratamiento psicológico, también la capacidad económica del imputado, pues la finalidad de la reparación civil es que se pague.</p>
	<p>¿En su opinión, que criterios cree usted, que debe tomar en cuenta el Juez, al momento de discutir la valoración equitativa previa a la determinación del quantum de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?</p>	<p>Se debe tomar en cuenta los hechos, la edad de la víctima, las relaciones personales y la capacidad del sentenciado.</p>
	<p>¿Qué criterios sobre la acción civil en el proceso penal considera el Juez al momento de determinar el quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?</p>	<p>En cuanto a la acción civil, se debe tener en cuenta la fundamentación de la reparación civil planteada por el Ministerio Público y en caso haya actor civil, se debe tener en cuenta los daños repercutidos para determinar la cuantía.</p>

<p>¿Qué criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?</p>	<p>La pena y reparación civil, la teoría dice debe ser proporcional a mayor monto mayor reparación civil, sin embargo, en el Callao al momento de determinar la reparación civil se tiene que poner un monto que sea asequible a su condición económica.</p>
<p>¿Qué criterios sobre la debida motivación y fundamentación de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?</p>	<p>Al momento de sustentar la cuantía de la reparación civil, debe ser debidamente motivado teniendo en cuenta la capacidad económica.</p>
<p>¿Qué considera la jurisprudencia, respecto de la evaluación del daño moral en la reparación civil proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?</p>	<p>En estos delitos no se ha desarrollado de manera integral a la fecha el daño moral, porque ponen más énfasis en la pena, en cuanto a la reparación civiles de manera general.</p>
<p>¿Considera usted, que los magistrados emplean el criterio de conciencia, discrecionalidad y/o el de la sana crítica en cuanto a sus resoluciones judiciales respecto de la determinación de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?</p>	<p>A nivel nacional no se ha desarrollado de manera explícita, ello debe ser desarrollado para que las partes sepan por qué se está imponiendo el monto de la reparación civil.</p>

Tabla 7: Entrevista Fiscal 1

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
Fiscal 1	¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	En un delito de actos contra el pudor tiene afectaciones psicológica, tiene que ser cuantificado. No hay criterios claros fácilmente reconocidos en las Sentencias Judiciales, pues no señalan de manera específicamente, no hay uniformidad.
	¿En su opinión, que criterios cree usted, que debe tomar en cuenta el Juez, al momento de discutir la valoración equitativa previa a la determinación del quantum de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	El daño moral, es un término exclusivo del derecho civil, los jueces penales no tienen desarrollado este concepto, puede ser que el daño psicológico incluya dentro del daño moral o podría ser que el daño psicológico al daño a la persona. Si se habla de daño moral, no conozco que haya sentencias que precisen este concepto de daño moral hay una confusión de términos. Objetivamente hay un daño psicológico que pueden ser dado por niveles.
	¿Qué criterios sobre la acción civil en el proceso penal considera el Juez al momento de determinar el quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	Por daño moral no hay mayor desarrollo, concepto como lucro cesante o conceptos económicos, tampoco se desarrollan en actos contra el pudor.
	¿Qué criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	La pena es consecuencia de que se haya acreditado un delito y la responsabilidad penal del procesado. La reparación civil en daño moral, no tiene nada que ver con el delito, sino con el daño generado, es más un delito se puede archivar por prescripción incluso sobreseer pero si hay un daño psicológico moral a la víctima se puede imponer reparación civil, aunque haya sentencia absolutoria eso lo permite el Nuevo Código Procesal Penal.

¿Qué criterios sobre la debida motivación y fundamentación de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?

El daño moral si se puede establecer y aprovechar por parte de los jueces para fundamentar debidamente la reparación civil y que no sea una relación de términos de doctrina y que luego diga el juez que va determinar de acuerdo a su criterio porque no hay cuestión objetiva. En actos contra el pudor, lo objetivo es la afectación psicológico.

¿Qué considera la jurisprudencia, respecto de la evaluación del daño moral en la reparación civil proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?

La Jurisprudencia no desarrolla mayormente estos conceptos todo está orientado a la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado, la fundamentación de la reparación civil son clichés y frases de doctrina pero no desarrollan el caso en concreto.

¿Considera usted, que los magistrados emplean el criterio de conciencia, discrecionalidad y/o el de la sana crítica en cuanto a sus resoluciones judiciales respecto de la determinación de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?

En la parte de la Reparación civil los jueces no lo señalan, solo dicen que hay un delito y por ende un daño, es decir relacionan un daño en esos términos, sin embargo, la sana crítica y criterio de conciencia los motiva a poner una reparación civil, la fundamentación no es objetiva de la reparación civil, y eso es el punto débil de la jurisprudencia en actos contra el pudor.

Tabla 8: Entrevista Catedratico 1

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
Catedratico 1	¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	No respondió
	¿En su opinión, que criterios cree usted, que debe tomar en cuenta el Juez, al momento de discutir la valoración equitativa previa a la determinación del quantum de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	El proyecto de vida, el Juez debe tomar en cuenta para la valoración del quantum, porque si es una persona joven de aproximadamente 20 a 25 años y si se hace un daño moral, se le destruye su proyecto de vida.
	¿Qué criterios sobre la acción civil en el proceso penal considera el Juez al momento de determinar el quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	Desde un punto de vista civil, se está dañando un proyecto de vida, lo cual debe ser regulada y con una multa excesiva se le debe poner al demandado. Desde el punto de vista penal, se debe otorgar una pena excesiva, para que el sujeto activo no cometa el delito el cual debe ser un promedio de 10 años para que pueda ver más respeto a la persona.
	¿Qué criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	En cuanto a la reparación civil al demandado unos 30.000 soles para que no haya reincidencia y en cuanto a la pena que sea de 10 años, para que el sujeto activo no pueda incurrir en ese tipo de casos.

¿Qué criterios sobre la debida motivación y fundamentación de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	No respondió
¿Qué considera la jurisprudencia, respecto de la evaluación del daño moral en la reparación civil proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	La jurisprudencia, considera que se le debe resarcir con un pago razonable a la edad de la persona, y si es joven se le daña íntegramente el proyecto de vida, debe ser proporcionar a su edad.
¿Considera usted, que los magistrados emplean el criterio de conciencia, discrecionalidad y/o el de la sana crítica en cuanto a sus resoluciones judiciales respecto de la determinación de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	Se dice en letra, pero en la práctica no se llega a cumplir, a realizar lo que se está pidiendo, sugiero que el a quo debe ser diligente en las resoluciones que pueda emitir.

Tabla 9: Entrevista Catedratico 2

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
Catedratico 2	¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	Partiendo de un principio general, todo hecho delictuoso conlleva una reparación, pero en la realidad nacional por ejemplo lo ideal sería antes de que prevalezca la reparación civil debe efectivizarse una responsabilidad civil frente a cualquier acto que sufra o cause daño a la persona. En este delito, la reparación por daño moral debe tenerse al criterio indemnizatorio reparador, no hay cuantificación, considero que el juez debe imponer una reparación considerable para efecto de tener un efecto disuasivo para que no se cometan estos actos o el criterio reparador de resarcir el daño sufrido a la persona.
	¿En su opinión, que criterios cree usted, que debe tomar en cuenta el Juez, al momento de discutir la valoración equitativa previa a la determinación del quantum de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	La Dra. Manzanares en su obra “Como establecer el quantum en el proceso indemnizatorio”, indica que es muy complejo establecer el mismo; sin embargo, un proceso indemnizatorio se debe centrar en tres aspectos claves, primero el criterio de antijuricidad, es decir cuál es la gradualidad, el segundo- el daño, en este caso es el daño moral y la secuela psicológica.
	¿Qué criterios sobre la acción civil en el proceso penal considera el Juez al momento de determinar el quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?	No respondió

<p>¿Qué criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?</p>	<p>Agregando a la antijuricidad al daño, las teorías de la imputabilidad que se tiene que hacer respecto a la responsabilidad civil (responsabilidad extracontractual). En caso de la reparación, sería interesante ver un criterio como naturaleza de la reparación, sería el grado de secuela que ha dejado el hecho mismo, van ayudar al magistrados los exámenes pertinentes a la cual ha sido sometido la persona agraviada y nos van a decir la gravedad del daño que ha sufrido.</p>
<p>¿Qué criterios sobre la debida motivación y fundamentación de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?</p>	<p>Esta pregunta tiene correlato con la respuesta que he brindado anteriormente.</p>
<p>¿Qué considera la jurisprudencia, respecto de la evaluación del daño moral en la reparación civil proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?</p>	<p>Existe jurisprudencia en cuanto al daño moral, un Tratadista Español Dr. Gastón, que trata sobre responsabilidad civil, analiza desde la perspectiva del delito imprudente como se le denomina dentro de la jurisprudencia española respecto de accidentes de tránsito, habla sobre el tipo de daño y uno de ellos, habla sobre el daño moral el daño a la persona. En este caso también, paralelamente podemos decir, la parte afectada también lo puede padecer, máxime si la agravante es un menor de edad.</p>
<p>¿Considera usted, que los magistrados emplean el criterio de conciencia, discrecionalidad y/o el de la sana crítica en cuanto a sus resoluciones judiciales respecto de la determinación de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?</p>	<p>El Juez constitucional debe tener un criterio de conciencia que responda a la norma y más a la realidad.</p>

Análisis de la documentación

El análisis cualitativo de datos ha resumido una adecuada evaluación, interpretación y valoración de la documentación que se ha recolectado a lo largo de la investigación.

En esa línea, (Hernández, 2014, p. 419) señala, a diferencia de las investigaciones cuantitativas, que, los trabajos cualitativos se analizan simultáneamente, siendo diferenciados conforme a un esquema previo.

3.6 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

La entrevista semi estructurada es una técnica utilizada para la recolección de datos cualitativos. B Hernández (2014) considera que, en el campo de la investigación el problema investigativo es difícil y complejo de observar, requiriendo de técnicas (p. 403).

La entrevista se aplicó, previa guía, la cual consistió en la redacción de las preguntas en razón de los objetivos de la investigación, redactadas de manera apropiada, ordenada, fluida, permitiendo al entrevistado plasmar sus ideas y expresarse libremente.

A través de esta técnica de recolección de datos se analizó diversas fuentes documentales como libros, revistas, artículos, legislación comparada, resoluciones jurisdiccionales; para el análisis documental se elaboró una guía de análisis de fuente documental.

3.7 Mapeamiento

Con la elaboración del mapeo , se percibe con mayor claridad la investigación situándola en el contexto real del escenario de obtención de rasgos fenomenológicos más relevantes dentro del distrito judicial del Callao; para tal efecto, el esquema orientado a la dilucidación complementaria de análisis se plasmó con la elaboración de las entrevistas, las fuentes documentales de historia de vida, los plenos casatorios , la administración de Justicia, la ética del funcionario, todo ello debidamente categorizado y pauteado con recolección de datos de manera específica a partir de la interacción con los expertos, conforme el mapa de proceso.

Figura 1: Mapeamiento del estado situacional



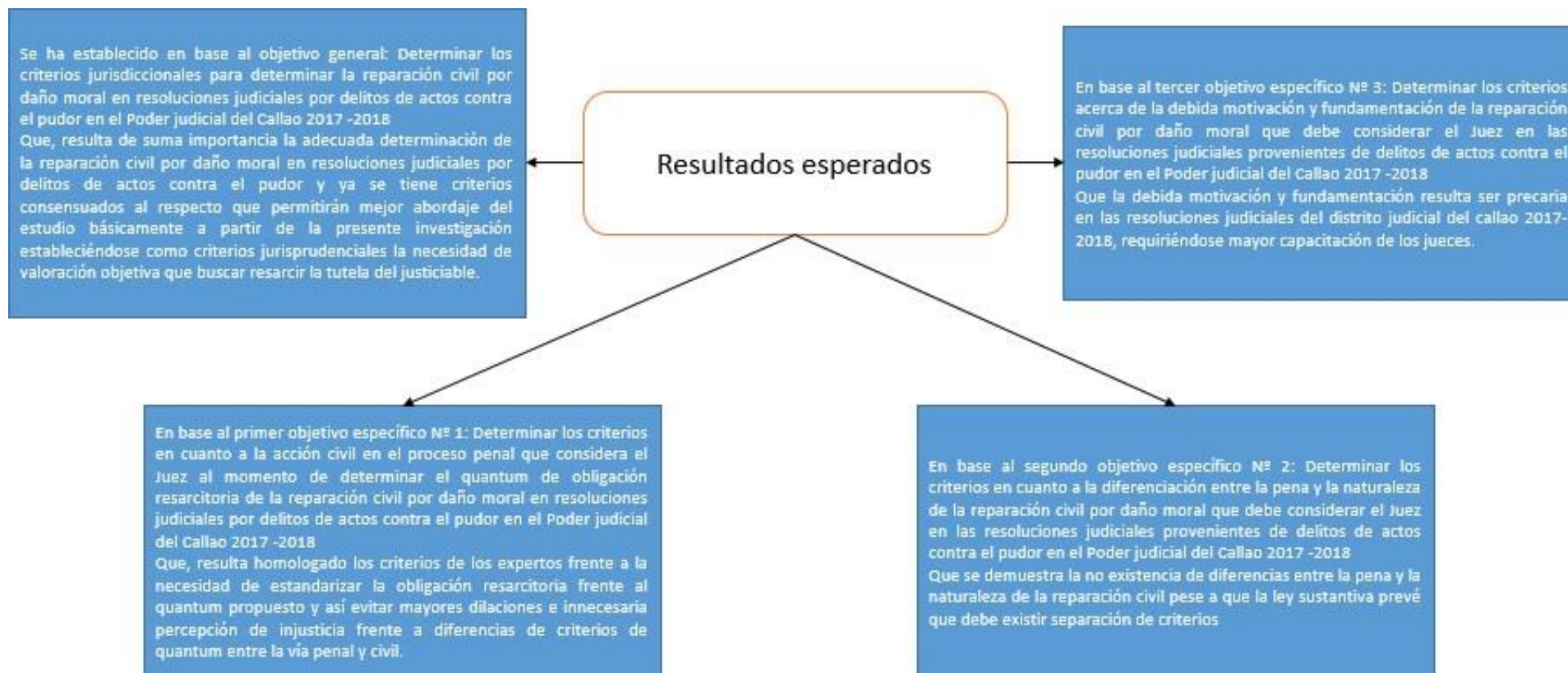
Fuente: Elaboración Propia.

Figura 2: Mapeamiento de aplicación de criterios



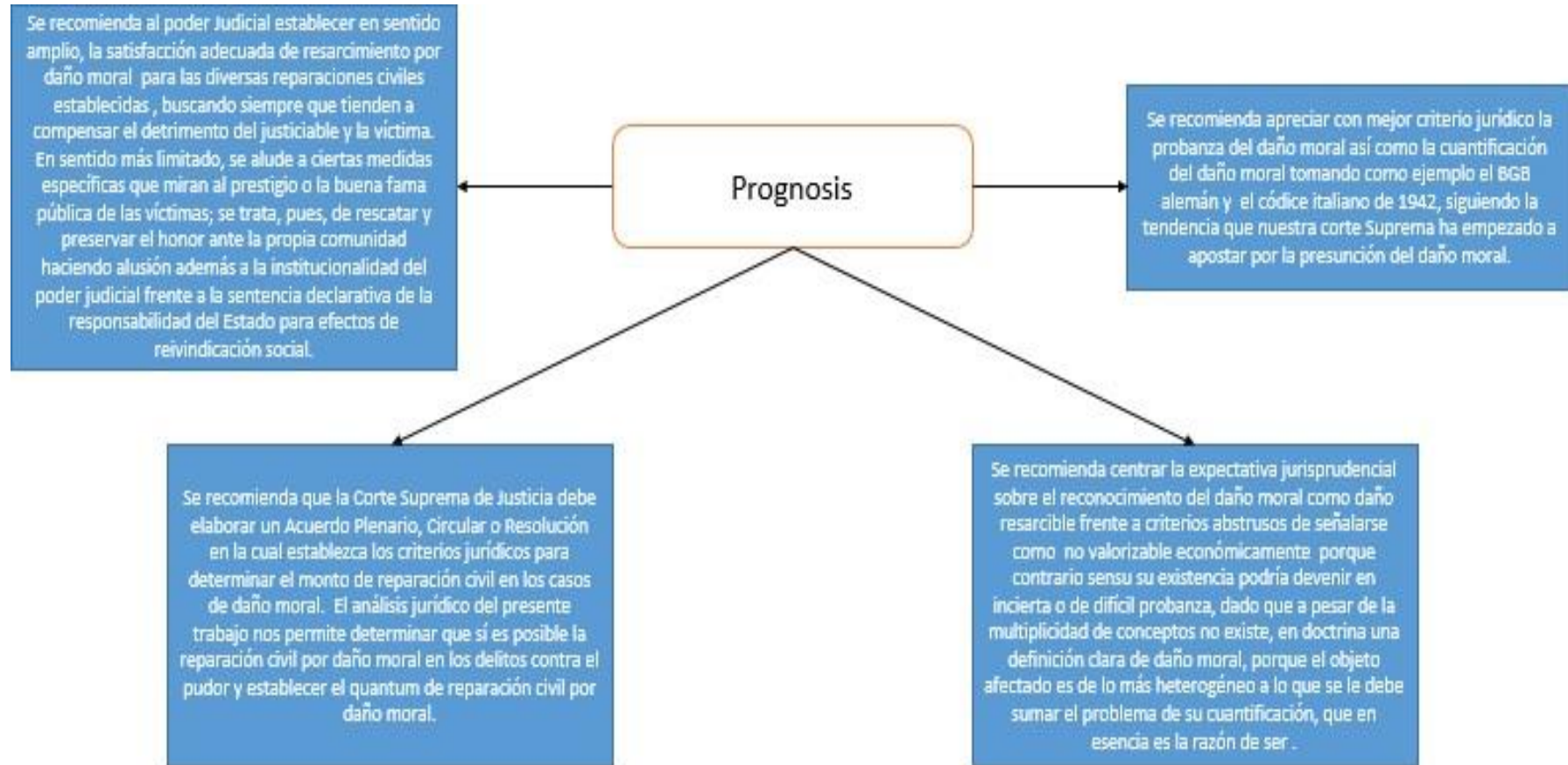
Fuente: Elaboración Propia.

Figura 3: Mapeamiento de resultados esperados



Fuente: Elaboración Propia.

Figura 4: Mapeamiento de prognosis



Fuente: Elaboración Propia.

3.8 Rigor Científico

El rigor científico de la investigación responde a la exigencia de realizar un trabajo de calidad, donde los datos recolectados y la información que se considere deben ser conforme a los parámetros científicos.

Tratándose de una investigación cualitativa el rigor científico está dado por la búsqueda de coherencia entre las interpretaciones; en tal sentido, es equivalente a la validez y confiabilidad de la investigación cuantitativa.

Como criterios para evaluar el rigor científico en el enfoque cualitativo se emplean: la dependencia o consistencia lógica, la credibilidad, la transferencia, y la confirmación o conformidad (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p. 453).

Según Hernández, Fernández y Baptista (2010) la interpretación congruente resulta ser la confiabilidad cualitativa y equivale a una estabilidad dentro de la investigación, significa que los datos de un determinado problema al ser recolectados y analizados por diversos investigadores, estos deben llegar a resultados equivalentes o interpretaciones congruentes. (p. 453)

De igual criterio, se tiene a la credibilidad o también denominada máxima validez, la cual está dada por la capacidad del investigador al elaborar el trabajo de investigación quien, a decir de Hernández, Fernández y Baptista (2014) “ha captado el significado completo y profundo de las experiencias de los participantes, particularmente de aquellas vinculadas con el planteamiento del problema” (p. 455).

Además, el rigor, está compuesto por los criterios de transferencia y de confirmación o confirmabilidad, el primero ligado más al lector, en el sentido que se refiere a que los resultados son el reflejo de un determinado grupo de sujetos analizados y dependerá de los lectores para que estos pueden ser generalizados o aplicados en otros lugares; en cambio, el segundo está relacionado con la credibilidad del estudio, el cual debe ser elaborado dejando de lado las tendencias, creencias, prejuicios y concepciones del investigador.

En la presente investigación el rigor se demuestra a través de las entrevistas, la discusión y las conclusiones congruentes. El rigor científico de la presente investigación y a los instrumentos de recolección de datos ha sido avalado por tres asesores expertos de la materia, quienes han otorgado la validación del instrumento de guía de entrevista, los cuales se detallan a continuación:

Tabla 10: Validación de instrumentos

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (GUÍA DE ENTREVISTA)		
DATOS GENERALES	EXPERTO	PORCENTAJE
León Acosta, Leniks Manuel	Magister en Derecho	90%
Romero Bendezu , Hugo	Magister en Derecho	95%
Ludeña González, Gerardo Francisco	Magister en Derecho	95%
PROMEDIO		93%

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (ANÁLISIS DE RESOLUCIONES)		
DATOS GENERALES	EXPERTO	PORCENTAJE
León Acosta , Leniks Manuel	Magister en Derecho	90%
Ludeña González Gerardo Francisco	Magister en Derecho	95%
Laos Jaramillo , Enrique Jordán	Doctor en Derecho	95%
PROMEDIO		93%

IV. Resultados

Análisis e interpretación de las entrevistas

Según las entrevistas y el resumen de las mismas según las categorías de estudio se tiene:

Tabla 11: Criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018

Entrevistado	Respuestas
Juez 1	Para tomar como criterios, se puede partir de las pruebas, teniendo en cuenta la situación social, cultural y económica de las partes, porque cada persona tiene fijado su moral y buenas costumbres. También se puede ver el género, porque si la víctima es mujer las penas son más rígidas. La edad cronológica de la persona, pues si es menor de 14 años no cabe consentimiento alguno.
Juez 2	Dependiendo de los procesos que se tenga, pues el daño moral no es objetivamente cuantificable, pues los jueces penales van a estimar imponer una reparación al daño de las víctimas. Se va usar las pericias psicológicas a la agraviada, elementos que permiten ver el grado de afectación y a través de ello si influyen en el desarrollo de la personalidad hacia el futuro.
Juez 3	En los procesos penales, se toma en cuenta el grado de afectación psicológica que presenta la parte agraviada y los costos de tratamiento para poder continuar con su vida normal, pues los psicólogos consideran un tratamiento largo, pues se ha vulnerado su libertad sexual.
Juez 4	En estos tipos de delitos son de especial consideración y de valoración en este Distrito Judicial, pues las denuncias se ven empañadas por temas subjetivos por problemas familiares, es por ello que el juez al momento de determinar la responsabilidad de una persona acusada en este tipo de delitos, toman en consideración los aspectos personales del imputado para efectos de determinar el quantum del daño de la reparación civil. Un ejemplo es cuando el sentenciado, es la ex pareja de la madre del denunciante, pues estas

	<p>relaciones terminan como venganza, ello permite que el Juez lo haga de manera discrecional. Ahora si no tiene ninguna relación familiar con el investigado, se toma en cuenta la edad, la condición y la cuantía para que se pueda llevar el tratamiento psicológico, también la capacidad económica del imputado, pues la finalidad de la reparación civil es que sea pagado.</p>
Fiscal 1	<p>En un delito de actos contra el pudor tiene afectaciones psicológicas, tiene que ser cuantificado. No hay criterios claros fácilmente reconocidos en las Sentencias Judiciales, pues no señalan de manera específicamente, no hay uniformidad.</p>
Catedratico 1	<p>No respondió</p>
Catedratico 2	<p>Partiendo de un principio general, todo hecho delictuoso conlleva una reparación, pero en la realidad nacional por ejemplo lo ideal sería antes de que prevalezca la reparación civil debe efectivizarse una responsabilidad civil frente a cualquier acto que sufra o cause daño a la persona. En este delito, la reparación por daño moral debe tenerse al criterio indemnizatorio reparador, no hay cuantificación, considero que el juez debe imponer una reparación considerable para efecto de tener un efecto disuasivo para que no se cometan estos actos o el criterio reparador de resarcir el daño sufrido a la persona.</p>

Interpretación

Respecto de los Criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018, son muy diversas las opiniones y las posiciones se hallan encontradas entre los entrevistados. En síntesis, partiendo de un principio general, todo hecho delictuoso conlleva una reparación, y que la reparación por daño moral no tiene cuantificación, optando por una reparación considerable para efecto de tener un efecto disuasivo para que no se cometan estos

delitos y como criterio reparador de resarcir el daño sufrido a la persona, pues los delitos de actos contra el pudor tienen afectaciones psicológicas. De las Sentencias Judiciales, se observan que no señalan de manera específica ni hay uniformidad de criterios, la mayoría de veces se toman en consideración los aspectos personales del imputado para efectos de determinar el quantum del daño de la reparación civil, teniendo en cuenta la situación social, cultural y económica, el género, la edad cronológica.

Tabla 12: Criterios que se debe tomar en cuenta al momento de discutir la valoración equitativa previa a la determinación del quantum de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017-2018

Entrevistado	Respuestas
Juez 1	Si se habla de valoración equitativa se tiene que entender de justo medio, entender que el monto fijado de la reparación civil debe de alguna manera satisfacer las necesidades subjetivas de aquella persona que fue agraviada en concordancia con el daño. En este delito, se tiene que entender la magnitud del daño y el proyecto de vida de la persona.
Juez 2	El código penal, en lo que respecta el daño moral hay poca actividad probatoria para cuantificar el daño moral, es mínima solo se tiene lo que indica los peritos y el grado de afectación a la parte agraviada, que son datos objetivos para determinar la reparación civil.
Juez 3	Se debe tomar en cuenta el entorno, tratándose de menor de edad los padres influye en su entorno más cercano.
Juez 4	Se debe tomar en cuenta los hechos, la edad de la víctima, las relaciones personales y la capacidad del sentenciado.
Fiscal 1	El daño moral, es un término exclusivo del derecho civil, los jueces penales no tienen desarrollado este concepto, puede ser que el daño psicológico incluya dentro del daño moral o

podría ser que el daño psicológico al daño a la persona. Si se habla de dañomoral, no conozco que haya sentencias que precisen este concepto de daño moral hay una confusión de términos. Objetivamente hay un daño psicológico que pueden ser dado por niveles.

Catedratico 1 El proyecto de vida, el Juez debe tomar en cuenta para la valoración del quantum, porque si es una persona joven de aproximadamente 20 a 25 años y si se hace un daño moral, se le destruye su proyecto de vida.

Catedratico 2 La Dra. Manzanares en su obra "Como establecer el quantum en el proceso indemnizatorio", indica que es muy complejo establecer el mismo; sin embargo, un proceso indemnizatorio se debe centrar en tres aspectos claves, primero el criterio de antijuricidad, es decir cuál es la gradualidad, el segundo- el daño, en este caso es el daño moral y la secuela psicológica.

Interpretación

Los criterios que se debe tomar en cuenta al momento de discutir la valoración equitativa previa a la determinación del quantum de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017-2018 se deben sujetar a la teoría del valor. Si se habla de valoración equitativa se tiene que entender de justo medio, entender que el monto fijado de la reparación civil debe de alguna manera satisfacer las necesidades subjetivas de aquella persona que fue agraviada en concordancia con el daño. En este delito, se tiene que entender la magnitud del daño y el proyecto de vida de la persona, sin embargo, en el código penal y en lo que respecta el daño moral hay poca actividad probatoria para cuantificarla, en realidad es mínima y solo se tendría lo que indican los peritos y el grado de afectación a la parte agraviada, que son datos objetivos para determinar la reparación civil.

El daño moral, es un término exclusivo del derecho civil, los jueces penales no tienen desarrollado este concepto, puede ser que el daño psicológico lo incluya dentro del daño moral o podría ser que el daño

psicológico tenga relación con el daño a la persona. Si se habla de daño moral, no se conoce que haya sentencias que precisen este concepto de daño moral hay una confusión de términos. Objetivamente hay un daño psicológico que pueden ser dado por niveles.

De cómo establecer el quantum en el proceso indemnizatorio, es muy complejo establecer el mismo, sin embargo, un proceso indemnizatorio se debe centrar en tres aspectos claves, primero el criterio de antijuricidad, es decir cuál es la gradualidad, el segundo el daño, en este caso es el daño moral y la secuela psicológica, entre otros.

Tabla 13: Criterios sobre la acción civil en el proceso penal que debe considerar el Juez al momento de determinar el quantum de la obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 - 2018

Entrevistado	Respuestas
Juez 1	La determinación del quantum parte de considerar que hay una conducta antijurídica luego que se pruebe el daño, luego que haya una relación causa-efecto y en efecto haya una reparación civil.
Juez 2	Básicamente el daño moral es un daño extrapatrimonial, en estos delitos la prueba es mínima, inclusive desde la pretensión penal, casi las agraviadas no acuden a ser examinadas, porque según un acuerdo plenario no se debe sobre criminalizar a las víctimas.
Juez 3	El lucro cesante, el daño emergente, en otros delitos naturaleza. En este caso, no se puede determinar el daño emergente, la afectación a su psicoemocional. Se toma en cuenta para determinar la reparación civil.
Juez 4	En cuanto a la acción civil, se debe tener en cuenta la fundamentación de la reparación civil planteada por el Ministerio Público y en caso haya actor civil, se debe tener en cuenta los daños repercutidos para determinar la cuantía.
Fiscal 1	Por daño moral no hay mayor desarrollo, concepto como lucro cesante o conceptos económicos, tampoco se desarrollan en actos contra el pudor.

Desde un punto de vista civil, se está dañando un proyecto de vida, lo cual debe ser regulada y con una multa excesiva se le debe poner al demandado.

Catedratico 1 Desde el punto de vista penal, se debe otorgar una pena excesiva, para que el sujeto activo no cometa el delito el cual debe ser un promedio de 10 años para que pueda ver más respeto a la persona.

Catedratico 2 No respondió

Interpretación

Los Criterios sobre la acción civil en el proceso penal que debe considerar el Juez al momento de determinar el quantum de la obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018 son disimiles, en estos delitos la prueba es mínima, inclusive desde la pretensión penal, casi las agraviadas no acuden a ser examinadas, porque según un acuerdo plenario no se debe sobrecriminalizar a las víctimas. En cuanto a la acción civil, se debe tener en cuenta la fundamentación de la reparación civil planteada por el Ministerio Público y en caso haya actor civil, se debe tener en cuenta los daños repercutidos para determinar la cuantía. Desde un punto de vista civil, se está dañando un proyecto de vida, lo cual debe ser regulada drásticamente y con multa excesiva al demandado. Desde el punto de vista penal, se debe otorgar una pena excesiva, para que el sujeto activo no cometa el delito el cual debe ser un promedio de 10 años para que pueda ver más respeto a la persona.

Tabla 14: Criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la reparación civil por daño moral que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018

Entrevistado	Respuestas
Juez 1	En cuanto a la pena, tiene mucho que ver los antecedentes de la persona de reincidencia en el hecho, en cambio en la reparación civil, con cuanto se puede resarcir el daño causado a la víctima de manera económica, ello tiene que estar asociado con el delito que se está tratando.
Juez 2	La reparación civil siempre va ser una consecuencia accesorio del delito. Si hay diferenciación, dependiendo de cómo se ha cometido el delito, ahora las penas en estos delitos son más graves, pese a la intensidad de la sanción, en realidad la reparación civil no se ha intensificado. Algunos jueces consideran cuando la pena es menor la reparación civil debería ser mayor, otros consideran como forma de pago para este tipo de daños imponerlas si es que hay una pena suspensiva como reglas de conducta. Ahora como las penas son elevadas ya no se puede poner esto, esto implica que el daño moral ya no se va poder resarcir, porque los procesados no pagan este tipo de daños.
Juez 3	En cuanto a la Pena ya están establecido los criterios establecidos en los artículos 45,46 y 46-A, del código penal por la conducta delictiva por determinada persona en cambio en la reparación civil, la afectación de la agraviada, tanto es así que puede establecerse una sentencia absolutoria con el pago de una reparación civil.
Juez 4	La pena y reparación civil, la teoría dice debe ser proporcional a mayor monto mayor reparación civil, sin embargo, en el Callao al momento de determinar la reparación civil se tiene que poner un monto que sea asequible a su condición económica.
Fiscal 1	La pena es consecuencia de que se haya acreditado un delito y la responsabilidad penal del procesado. La reparación civil en daño moral, no tiene nada que ver con el delito, sino con el

	<p>daño generado, es más un delito se puede archivar por prescripción incluso sobreseer pero si hay un daño psicológico moral a la víctima se puede imponer reparación civil, aunque haya sentencia absolutoria eso lo permite el Nuevo Código Procesal Penal.</p>
Catedratico 1	<p>En cuanto a la reparación civil al demandado unos 30.000 soles para que no haya reincidencia y en cuanto a la pena que sea de 10 años, para que el sujeto activo no pueda incurrir en ese tipo de casos.</p>
Catedratico 2	<p>Agregando a la antijuricidad al daño, las teorías de la imputabilidad que se tiene que hacer respecto a la responsabilidad civil (responsabilidad extracontractual).</p> <p>En caso de la reparación, sería interesante ver un criterio como naturaleza de la reparación, sería el grado de secuela que ha dejado el hecho mismo, van ayudar al magistrados los exámenes pertinentes a la cual ha sido sometido la persona agraviada y nos van a decir la gravedad del daño que ha sufrido.</p>

Interpretación

Los criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la reparación civil por daño moral que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018 son disímiles, se nota posiciones divergentes entre los entrevistados. La antijuricidad al daño, las teorías de la imputabilidad respecto a la responsabilidad civil (responsabilidad extracontractual).

En caso de la reparación, sería interesante ver un criterio de naturaleza propia, incorporando el grado de secuela que ha dejado el hecho mismo, los exámenes pertinentes a la cual ha sido sometido la persona agraviada. Existe opiniones diversas si el daño moral en la reparación civil no tiene nada que ver con el delito, sino con el daño generado, es más un delito se puede archivar por prescripción incluso sobreseer pero si hay un daño psicológico moral a la víctima se puede imponer reparación civil, aunque haya sentencia absolutoria eso lo permite el

Código Procesal Penal, la teoría dice debe ser proporcional a mayor monto mayor reparación civil, sin embargo, en el Callao al momento de determinar la reparación civil se tiene que poner un monto que sea asequible a su condición económica, y al respecto están establecidos los criterios en los artículos 45,46 y 46-A, del código penal por la conducta delictiva por determinada persona. Algunos jueces consideran que cuando la pena es menor la reparación civil debería ser mayor, otros consideran como forma de pago para este tipo de daños imponerlas si es que hay una pena suspensiva como reglas de conducta. Ahora como las penas son elevadas el daño moral resulta no viable porque los procesados no pagan este tipo de daños.

Tabla 15: Criterios sobre la debida motivación y fundamentación de la reparación civil por daño moral que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018

Entrevistado	Respuestas
Juez 1	La motivación de resoluciones judiciales, es un derecho fundamental que los jueces tienen que tener en cuenta para no causar indefensión en las personas, porque ellos tienen que saber cómo se llegó a determinar ese quantum por daño moral, la Dra. Vargas Machuca, dice que muchas veces los jueces analizan los elementos de la reparación civil y lanzan luego un monto, pero ese monto debe ser equitativo con la determinación de la pena.
Juez 2	Primero, el Juez va motivar y fundamentar la reparación civil por daño moral atendiendo a la prueba que presente cada parte, si hay actor civil le correspondería a este probar este tipo para probar el daño moral, en caso que no existiera, le corresponde al Ministerio Publico probar este tipo daño con elementos de carácter objetivo, ahora difícilmente no hay criterio objetivo para probar el daño moral, porque es un daño extrapatrimonial donde los jueces van a tener en consideración de acuerdo a su experiencia.

Juez 3	Este tema de la motivación es un elemento innovativo en cuanto a la reparación civil, antes eran argumentos genéricos para justificar la reparación civil, sin embargo, ahora el juez penal está obligado a sustentar de manera adecuada, en qué consiste el daño moral ocasionado teniendo en cuenta como referencia la afectación psicológica al agraviado y los costos que genera en su tratamiento psicológico.
Juez 4	Al momento de sustentar la cuantía de la reparación civil, debe ser debidamente motivado teniendo en cuenta la capacidad económica.
Fiscal 1	El daño moral si se puede establecer y aprovechar por parte de los jueces para fundamentar debidamente la reparación civil y que no sea una relación de términos de doctrina y que luego diga el juez que va determinar de acuerdo a su criterio porque no hay cuestión objetiva. En actos contra el pudor, lo objetivo es la afectación psicológico.
Catedratico 1	No respondió
Catedratico 2	No respondió

Interpretación

Los Criterios sobre la debida motivación y fundamentación de la reparación civil por daño moral que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018 resulta de opiniones diversas aunque se reconoce ser imprescindible para respetar el debido proceso que exista debida motivación en las resoluciones judiciales, pues es un derecho fundamental que los jueces tienen que tener en cuenta para no causar indefensión a los justiciables pues ellos debentener conocimiento de cómo se llegó a determinar ese quantum por daño moral.

La Dra. Vargas Machuca, dice que muchas veces los jueces analizan los elementos de la reparación civil y lanzan luego un monto, pero ese

monto debe ser equitativo con la determinación de la pena. El Juez va motivar y fundamentar la reparación civil por daño moral atendiendo a la prueba que presente cada parte, si hay actor civil le correspondería a éste probar este tipo, sin embargo, para probar el daño moral, en caso que no existiera, le corresponde al Ministerio Público con elementos de carácter objetivo, y ello resulta siendo complicado pues no existe en sí el criterio objetivo para probar el daño moral, porque es un daño extrapatrimonial donde los jueces van a tener en consideración sólo de acuerdo a su experiencia.

Tabla 16: Jurisprudencia, respecto de la evaluación del daño moral en la reparación civil proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018

Entrevistado	Respuestas
Juez 1	Desconozco que dice la jurisprudencia en estos delitos por no ser de mi materia, no obstante considero que en la especialidad penal hay un criterio limitado, muchas veces acuden a la vía civil para obtener mayor resarcimiento.
Juez 2	Primero, el Juez va motivar y fundamentar la reparación civil por daño moral atendiendo a la prueba que presente cada parte, si hay actor civil le correspondería a este probar este tipo para probar el daño moral, en caso que no existiera, le corresponde al Ministerio Público probar este tipo daño con elementos de carácter objetivo, ahora difícilmente no hay criterio objetivo para probar el daño moral, porque es un daño extrapatrimonial donde los jueces van a tener en consideración de acuerdo a su experiencia.
Juez 3	No hay jurisprudencia uniforme al respecto, solo hay un Acuerdo Plenario del 2010, que te dan pautas pero no de manera concreta haciendo criterio discrecional del juzgador en cuanto a la imposición del monto para efectos de establecer la reparación civil por daño moral.
Juez 4	En estos delitos no se ha desarrollado de manera integral a la fecha el daño moral, porque ponen más énfasis en la pena, en cuanto a la reparación civil es de manera general.

Fiscal 1	La Jurisprudencia no desarrolla mayormente estos conceptos todo está orientado a la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado, la fundamentación de la reparación civil son clichés y frases de doctrina pero no desarrollan el caso en concreto.
Catedrático 1	La jurisprudencia, considera que se le debe resarcir con un pago razonable a la edad de la persona, y si es joven se le daña íntegramente el proyecto de vida, debe ser proporcionado a su edad.
Catedrático 2	Existe jurisprudencia en cuanto al daño moral, un Tratadista Español Dr. Gastón, que trata sobre responsabilidad civil, analiza desde la perspectiva del delito imprudente como se le denomina dentro de la jurisprudencia española respecto de accidentes de tránsito, habla sobre el tipo de daño y uno de ellos, habla sobre el daño moral el daño a la persona. En este caso también, paralelamente podemos decir, la parte afectada también lo puede padecer, máxime si la agravante es un menor de edad.

Interpretación

La Jurisprudencia, respecto de la evaluación del daño moral en la reparación civil proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018 es bastante escasa, el Juez va motivar y fundamentar la reparación civil por daño moral atendiendo a la prueba que presente cada parte, si existe un actor civil le corresponderá a este probar el daño moral, en caso que no existiera, le corresponde al Ministerio Público bajo elementos de carácter objetivo, ahora difícilmente no hay criterio objetivo para probar el daño moral, porque es un daño extrapatrimonial donde los jueces van a tener en consideración de acuerdo a su experiencia. jurisprudencia en cuanto al daño moral, un Tratadista Español Dr. Gastón, que trata sobre responsabilidad civil, analiza desde la perspectiva del delito imprudente como se le denomina dentro de la jurisprudencia española respecto de accidentes de tránsito, habla sobre el tipo de daño y uno de ellos, habla sobre el daño moral el daño a la persona. En este caso también, paralelamente podemos decir,

la parte afectada también lo puede padecer, máxime si la agravante es un menor de edad.

La Jurisprudencia no desarrolla mayormente estos conceptos todo está orientado a la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado, la fundamentación de la reparación civil son clichés y frases de doctrina, pero no desarrollan el caso en concreto.

Tabla 17: Criterio de conciencia, discrecionalidad y/o el de la sana crítica en cuanto a sus resoluciones judiciales respecto de la determinación de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018

Entrevistado	Respuestas
Juez 1	Considero que hoy en día deba razonarse en base la sana crítica, muchos aplican el criterio de conciencia no se asocia a lo que uno quiere.
Juez 2	Se debe aplicar la sana crítica, con lo que han probado las partes, está en función de la fundamentación que haga cada uno de los sujetos procesales, se debe escuchar también al procesado, pues puede aportar pruebas que la propuesta es menor.
Juez 3	No se puede aplicar ya el criterio de conciencia ya es desfasado, ahora se aplican las reglas de la sana crítica la lógica y las máximas de la experiencia, y la discrecionalidad se aplican en cuanto te lo permita la norma penal, en este caso se toma en cuenta la afectación que pueda sufrir la agraviada.
Juez 4	A nivel nacional no se ha desarrollado de manera explícita, ello debe ser desarrollado para que las partes sepan por qué se está imponiendo el monto de la reparación civil.
Fiscal 1	En la parte de la Reparación civil los jueces no lo señalan, solo dicen que hay un delito y por ende un daño, es decir relacionan un daño en esos términos, sin embargo, la sana crítica y criterio de conciencia los motiva a poner una reparación civil, la fundamentación no es objetiva de la reparación civil, y eso es el punto débil de la jurisprudencia en actos contra el pudor.

Fiscal 2	Se dice en letra, pero en la práctica no se llega a cumplir, a realizar lo que se está pidiendo, sugiero que el a quo debe ser diligente en las resoluciones que pueda emitir.
Fiscal 3	No respondió

Interpretación

Al respecto del Criterio de conciencia, discrecionalidad y/o el de la sana crítica en cuanto a sus resoluciones judiciales respecto de la determinación de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018, las resoluciones judiciales exigen criterio de conciencia, discrecionalidad y está en función de la fundamentación que haga cada uno de los sujetos procesales, se debe escuchar también al procesado, pues puede aportar, en todo caso, la sana crítica y criterio de conciencia los motiva a poner una reparación civil, la fundamentación no es objetiva de la reparación civil, y eso es el punto débil de la jurisprudencia en actos contra el pudor pues no se ha desarrollado de manera explícita, sin embargo se tiene el concepto actual que aplicar ya el criterio de conciencia ya es desfasado, ahora se aplican las reglas de la sana crítica la lógica y las máximas de la experiencia, y la discrecionalidad se aplican en cuanto permita la norma penal, en este caso se toma en cuenta la afectación que pueda sufrir la agraviada.

V. Discusión

Análisis de constructos

Constructo 1 -

Con respecto al objetivo general: Determinar los criterios jurisdiccionales para la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018

De la información obtenida, se ha llegado a evidenciar que los entrevistados para el presente trabajo de investigación y en relación al objetivo general antes señalado, consideran:

Primero.-La Jurisprudencia, respecto de la evaluación del daño moral en la reparación civil proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018 es bastante escasa, el Juez va motivar y fundamentar la reparación civil por daño moral atendiendo a la prueba que presente cada parte, si existe un actor civil le corresponderá a este probar el daño moral, en caso que no existiera, le corresponde al Ministerio Público bajo elementos de carácter objetivo, ahora difícilmente no hay criterio objetivo para probar el daño moral, porque es un daño extrapatrimonial donde los jueces van a tener en consideración de acuerdo a su experiencia. jurisprudencia en cuanto al daño moral, un Tratadista Español Dr. Gastón, que trata sobre responsabilidad civil, analiza desde la perspectiva del delito imprudente como se le denomina dentro de la jurisprudencia española respecto de accidentes de tránsito, habla sobre el tipo de daño y uno de ellos, habla sobre el daño moral el daño a la persona. En este caso también, paralelamente podemos decir, la parte afectada también lo puede padecer, máxime si la agravante es un menor de edad.

La Jurisprudencia no desarrolla mayormente estos conceptos todo está orientado a la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado, la fundamentación de la reparación civil son clichés y frases de doctrina pero no desarrollan el caso en concreto.

Segundo. -Los criterios que se debe tomar en cuenta al momento de discutir la valoración equitativa previa a la determinación del quantum de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017-2018 se deben sujetar a la teoría del valor. Si se habla de valoración equitativa se tiene que entender de justo medio, entender que el monto fijado de la reparación civil debe de alguna manera satisfacer las necesidades subjetivas de aquella persona que fue agraviada en concordancia con el daño. En este delito, se tiene que entender la magnitud del daño y el proyecto de vida de la persona, sin embargo, en el código penal y en lo que respecta el daño moral hay poca actividad probatoria para cuantificarla, en realidad es mínima y solo se tendría lo que indican los peritos y el grado de afectación a la parte agraviada, que son datos objetivos para determinar la reparación civil.

El daño moral, es un término exclusivo del derecho civil, los jueces penales no tienen desarrollado este concepto, puede ser que el daño psicológico lo incluya dentro del daño moral o podría ser que el daño psicológico tenga relación con el daño a la persona. Si se habla de daño moral, no se conoce que haya sentencias que precisen este concepto de daño moral hay una confusión de términos. Objetivamente hay un daño psicológico que pueden ser dado por niveles.

De cómo establecer el quantum en el proceso indemnizatorio, es muy complejo establecer el mismo, sin embargo, un proceso indemnizatorio se debe centrar en tres aspectos claves, primero el criterio de antijuricidad, es decir cuál es la gradualidad, el segundo el daño, en este caso es el daño moral y la secuela psicológica, entre otros.

Tercero. -Respecto de los Criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018, son muy diversas las opiniones y las posiciones se hallan encontradas entre los entrevistados. En síntesis, partiendo de un principio general, todo hecho delictuoso conlleva una reparación, y que la reparación por daño moral no tiene cuantificación, optando por una reparación considerable

para efecto de tener un efecto disuasivo para que no se cometan estos delitos y como criterio reparador de resarcir el daño sufrido a la persona, pues los delitos de actos contra el pudor tienen afectaciones psicológicas. De las Sentencias Judiciales, se observan que no señalan de manera específica ni hay uniformidad de criterios, la mayoría de veces se toman en consideración los aspectos personales del imputado para efectos de determinar el quantum del daño de la reparación civil, teniendo en cuenta la situación social, cultural y económica, el género, la edad cronológica.

Constructo 2 -

Respecto al objetivo específico 1: Determinar los criterios en cuanto a la acción civil en el proceso penal que considera el Juez al momento de determinar el quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018

Habiendo utilizado las técnicas de análisis de las entrevistas, además del análisis de fuente documental como trabajo de campo, antecedentes, marco teórico y todo lo abordado en el presente trabajo de investigación, se ha determinado con respecto a este primero objetivo específico que, la mayoría de los entrevistados fueron enfáticos en señalar que :

Primero. -Los criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la reparación civil por daño moral que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018 son disímiles, se nota posiciones divergentes entre los entrevistados. la antijuricidad al daño, las teorías de la imputabilidad respecto a la responsabilidad civil (responsabilidad extracontractual).

En caso de la reparación, sería interesante ver un criterio de naturaleza propia, incorporando el grado de secuela que ha dejado el hecho mismo, los exámenes pertinentes a la cual ha sido sometido la

persona agraviada. Existe opiniones diversas si el daño moral en la reparación civil no tiene nada que ver con el delito, sino con el daño generado, es más un delito se puede archivar por prescripción incluso sobreseer pero si hay un daño psicológico moral a la víctima se puede imponer reparación civil, aunque haya sentencia absolutoria eso lo permite el Código Procesal Penal, la teoría dice debe ser proporcional a mayor monto mayor reparación civil, sin embargo, en el Callao al momento de determinar la reparación civil se tiene que poner un monto que sea asequible a su condición económica, y al respecto están establecidos los criterios en los artículos 45,46 y 46-A, del código penal por la conducta delictiva por determinada persona. Algunos jueces consideran que cuando la pena es menor la reparación civil debería ser mayor, otros consideran como forma de pago para este tipo de daños imponerlas si es que hay una pena suspensiva como reglas de conducta. Ahora como las penas son elevadas el daño moral resulta no viable porque los procesados no pagan este tipo de daños.

Segundo. -En cuanto a la acción civil, se debe tener en cuenta la fundamentación de la reparación civil planteada por el Ministerio Público y en caso haya actor civil, se debe tener en cuenta los daños repercutidos para determinar la cuantía. Desde un punto de vista civil, se está dañando un proyecto de vida, lo cual debe ser regulada drásticamente y con multa excesiva al demandado. Desde el punto de vista penal, se debe otorgar una pena excesiva, para que el sujeto activo no cometa el delito el cual debe ser un promedio de 10 años para que pueda ver más respeto a la persona.

Constructo 3 -

Respecto al objetivo específico2:Determinar los criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la reparación civil por daño moral que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018

Habiendo utilizado las técnicas de análisis de las entrevistas, además del análisis de fuente documental como trabajo de campo, antecedentes, marco teórico y todo lo abordado en el presente trabajo de investigación, se ha determinado con respecto a este primero objetivo específico que, la mayoría de los entrevistados fueron enfáticos en señalar que :

Primero. -La Dra. Vargas Machuca, dice que muchas veces los jueces analizan los elementos de la reparación civil y lanzan luego un monto, pero ese monto debe ser equitativo con la determinación de la pena.

Segundo. -Los criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la reparación civil por daño moral que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018 son disímiles, se nota posiciones divergentes entre los entrevistados. la antijuricidad al daño, las teorías de la imputabilidad respecto a la responsabilidad civil (responsabilidad extracontractual).

Tercero. -En caso de la reparación, sería interesante ver un criterio de naturaleza propia, incorporando el grado de secuela que ha dejado el hecho mismo, los exámenes pertinentes a la cual ha sido sometido la persona agraviada. Existe opiniones diversas si el daño moral en la reparación civil no tiene nada que ver con el delito, sino con el daño generado, es más un delito se puede archivar por prescripción incluso sobreseer pero si hay un daño psicológico moral a la víctima se puede imponer reparación civil, aunque haya sentencia absolutoria eso lo permite el Código Procesal Penal, la teoría dice debe ser proporcional a mayor monto mayor reparación civil, sin embargo, en el Callao al momento de determinar la reparación civil se tiene que poner un monto que sea asequible a su condición económica, y al respecto están establecidos los criterios en los artículos 45,46 y 46-A, del código penal por la conducta delictiva por determinada persona. Algunos jueces consideran que cuando la pena es menor la reparación civil debería ser mayor, otros consideran como forma de pago para este tipo de daños imponerlas si es que hay una pena suspensiva como reglas de

conducta. Ahora como las penas son elevadas el daño moral resulta no viable porque los procesados no pagan este tipo de daños.

Constructo 4 - Supuesto específico 3

Respecto al objetivo específico3:Determinar los criterios acerca de la debida motivación y fundamentación de la reparación civil por daño moral que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018

De la información obtenida, se ha llegado a evidenciar que los entrevistados para el presente trabajo de investigación y en relación al objetivo específico 3 antes señalado, consideran:

Primero.- Mencionando a Bedon (2010) “la fundamentación o motivación de las Resoluciones es una garantía básica del debido proceso comprendida en el derecho de defensa” (p.61)

Segundo.-Al respecto del Criterio de conciencia, discrecionalidad y/o el de la sana crítica en cuanto a sus resoluciones judiciales respecto de la determinación de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018, las resoluciones judiciales exigen criterio de conciencia, discrecionalidad y está en función de la fundamentación que haga cada uno de los sujetos procesales, se debe escuchar también al procesado, pues puede aportar, en todo caso, la sana crítica y criterio de conciencia los motiva a poner una reparación civil, la fundamentación no es objetiva de la reparación civil, y eso es el punto débil de la jurisprudencia en actos contra el pudor pues no se ha desarrollado de manera explícita, sin embargo se tiene el concepto actual que aplicar ya el criterio de conciencia ya es desfasado, ahora se aplican las reglas de la sana crítica la lógica y las máximas de la experiencia, y la discrecionalidad se aplican en cuanto permita la norma penal, en este caso se toma en cuenta la afectación que pueda sufrir la agraviada.

Tercero.-Los Criterios sobre la debida motivación y fundamentación de la reparación civil por daño moral que debe considerar el Juez en las

resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018 resulta de opiniones diversas aunque se reconoce ser imprescindible para respetar el debido proceso que exista debida motivación en las resoluciones judiciales, pues es un derecho fundamental que los jueces tienen que tener en cuenta para no causar indefensión a los justiciables pues ellos debentener conocimiento de cómo se llegó a determinar ese quantum por daño moral.

VI. Conclusiones

Primero. - Se ha establecido en base al objetivo general: Determinar los criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018

Que, resulta de suma importancia la adecuada determinación de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor y ya se tiene criterios consensuados al respecto que permitirán mejor abordaje del estudio básicamente a partir de la presente investigación estableciéndose como criterios jurisprudenciales la necesidad de valoración objetiva que busque resarcir la tutela del justiciable, ello significa que de conformidad al artículo 1332 del Código Civil el magistrado, con criterio de valoración equitativa debe establecer el quantum aún cuando no haya sido debidamente solicitado por el Ministerio Público o por la defensa técnica de la víctima.

Segundo. -En base al primer objetivo específico N° 1: Determinar los criterios en cuanto a la acción civil en el proceso penal que considera el Juez al momento de determinar el quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 - 2018

Que, resulta conveniente homologar los criterios de los expertos frente a la necesidad de estandarizar la obligación resarcitoria frente al quantum propuesto y así evitar mayores dilaciones e innecesaria percepción de injusticia frente a diferencias de criterios de quantum entre la vía penal y civil, dado que conforme lo establece el Código Penal en sus artículos 92 al 101 las sentencias penales en cuanto a Reparación Civil por delitos contra el pudor deben observar supletoriamente lo establecido en las fuentes de las obligaciones previsto en el Código Civil entre los artículo 1969 al 1985.

Tercero. -En base al segundo objetivo específico N° 2: Determinar los criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la

reparación civil por daño moral que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018

Que se demuestra la no existencia de diferencias en cuanto a la motivación que sustenta la pena a imponerse y la naturaleza de la reparación civil pese a que la ley sustantiva prevé que debe existir separación de criterios, puesto que la reparación civil es de naturaleza civil y como tal debe tenerse en consideración los articulados del Código Civil en lo que corresponde a fuentes de las obligaciones.

Cuarto. -En base al tercer objetivo específico N° 3: Determinar los criterios acerca de la debida motivación y fundamentación de la reparación civil por daño moral que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018

Que la debida motivación y fundamentación resulta ser precaria en las resoluciones judiciales del distrito judicial del Callao 2017-2018, requiriéndose mayor capacitación de los jueces, en cuanto a los criterios de establecer una adecuada y justa reparación civil, ello implica revisar correctamente la valoración a realizarse, tener presente los articulados del Código Civil, establecer la teoría del valor y finalmente analizar con detenimiento lo referente al artículo 1332 del Código Civil que establece los criterios de valoración equitativa.

VII. Recomendaciones

Primero. -Se recomienda al poder Judicial establecer en sentido amplio, la satisfacción adecuada de resarcimiento por daño moral para las diversas reparaciones civiles establecidas, buscando siempre que tienden a compensar el detrimento del justiciable y la víctima. En sentido más limitado, se alude a ciertas medidas específicas que miran al prestigio o la buena fama pública de las víctimas; se trata, pues, de rescatar y preservar el honor ante la propia comunidad haciendo alusión además a la institucionalidad del poder judicial frente a la sentencia declarativa de la responsabilidad del Estado para efectos de reivindicación social.

Segundo. -Se recomienda que la Corte Suprema de Justicia debe elaborar un Acuerdo Plenario, Circular o Resolución en la cual establezca los criterios jurídicos para determinar el monto de reparación civil en los casos de daño moral en delitos contra el pudor.

Tercero.- Se recomienda centrar la expectativa jurisprudencial sobre el reconocimiento del daño moral como daño resarcible frente a criterios abstrusos de señalarse como no valorizable económicamente porque contrario sensu su existencia podría devenir en incierta o de difícil probanza, dado que a pesar de la multiplicidad de conceptos no existe en doctrina una definición clara de daño moral, porque el objeto afectado es de lo más heterogéneo a lo que se le debe sumar el problema de su cuantificación, que en esencia es la razón de ser.

Cuarto. -Se recomienda apreciar la probanza del daño moral, así como su cuantificación, tomando como ejemplo el BGB alemán y el código italiano de 1942 como análisis comparado que permita lustrar mejor la utilización normativa del daño moral en delitos contra el pudor, siguiendo la tendencia que nuestra corte Suprema ha empezado a apostar .

VIII. Referencias

- Arazamendi, L. (2009). *Guía metodológica de la investigación jurídica del proyecto a la tesis*. Arequipa, Perú: Adrus.
- Ávila, H.L. (2006). *Introducción a la metodología de la investigación*. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros/2006c/203/>
- Cifuentes E, (1999) *Libertad personal*, en Revista Ius et Praxis, Derecho en la región, Universidad de Talca, Chile, N° 1 p. 156
- Cubas, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano, Teoría y práctica de su implementación*. Lima, Perú: Palestra.
- Bernal, C.A. (2010). *Metodología de la investigación*. Bogotá, Colombia: Pearson
- Gutiérrez, J. (2015). *La justicia en el Perú, cinco grandes problemas*. Perú, Lima: Fondo editorial de la Biblioteca Nacional del Perú.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. P. (2016). *Metodología de la investigación*. México, D.F: Interamericana editores.
- Leon, Leysser (2008). *Inflando resarcimientos con automatismos. El daño al proyecto de vida y otros espejismos de nuestra magistratura*. ADVOCATUS, núm. 18.
- Leon, Leysser (2009). *¿30,000.00 dólares por daños morales en un divorcio! De cómo “el daño al proyecto de vida” continúa inflando peligrosamente los resarcimientos*. Dialogo con la jurisprudencia, núm. 10, Gaceta Jurídica.
- Martínez, V. (2015). *Derecho Procesal Penal, un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Morales, A. (2001). *Nuevo Código de Procedimiento Penal: Redefinición y fines del proceso penal*. Quito, Ecuador: Fundación para el Debido Proceso Legal y Fundación Esquel.
- Morales, Juan. (2006) *Naturaleza del daño Moral. ¿Punitiva o resarcitoria? Dialogo con la jurisprudencia*, núm. 12, Gaceta Jurídica

- Monje, C.A. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa, guía didáctica*. Neiva, Colombia: Universidad Surcolombiana.
- Muñoz, C. (2011). *Como elaborar y asesorar una investigación de tesis*. Naucalpan de Juárez, México: Pearson.
- Pacheco, A. y Cruz, M. (2006). *Metodología crítica de la investigación lógica, procedimientos y técnicas*. Distrito Federal, México: Cecsa.
- Ramos, C. (2014). *Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima, Perú: Grijley.
- Reátegui, J. (2014). *Manuel de Derecho Penal, Parte General*. Lima, Perú: Pacifico Editores S.A.C.
- Reyna, L. (2005). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Perú, Lima: Instituto Pacífico.
- Rodríguez, E. A. (2005). *Metodología de la Investigación*. Tabasco, México: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
- Sabino, C. (1992). *El proceso de investigación*. Caracas, Venezuela: Panapo.
- San Martin, C. (2015). *Derecho Procesal Penal, Lecciones*. Lima, Perú: Inpeccp.
- San Martin, C. (2005). *Introducción General al estudio del nuevo código procesal penal, apuntes preliminares*. Lima, Perú: Palestra.
- Supo, J. (2015). *Cómo empezar una tesis-Tu proyecto de investigación en un solo día*. Arequipa, Perú: Bioestadístico EIRL
- Tamayo, M. (2003). *El proceso de la investigación científica*. Distrito Federal, México: Limusa.

IX. Anexos

Anexo 1: Técnica utilizada: fuentes documentales _análisis de resoluciones

CASO 1- 2018 CON EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL

VISTOS y oídos; en audiencia privada la causa penal realizada ante el Juzgado Penal Colegiado del Callao, seguida contra el acusado (A), cuyas generales obran en el acta de Audiencia de Juicio Oral de la fecha, así como están registrados en Sistema de audio como soporte técnico, puesto en despacho para la emisión de la presente Sentencia.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES (...)

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACION:

La imputación formulada contra el acusado A consiste que entre los meses de setiembre a octubre del 2006 luego de amenazar a la menor agraviada de que atentaría contra el honor sexual de un menor de tres años de edad, así como que suspendería la ayuda económica a la madre de la menor, le habría efectuado tocamientos obscenos en su cuerpo y partes íntimas, así como le habría obligado a presenciar cómo se masturbaba, hechos que se habrían suscitado en circunstancias que la madre de la menor agraviada se ausentaba del inmueble en el cual domiciliaban.

CALIFICACION LEGAL:

Se atribuye al acusado A ser autor del delito contra la Libertad Sexual – en la modalidad de actos contra el Pudor, en agravio de la menor B, delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 176-A inciso 1 del Código Penal.

ITINERARIO DEL PROCESO:

La causa ha sido tramitada con sujeción a las normas establecidas para el juicio oral. Al inicio del juicio, luego que el Colegiado instruyera sus derechos al acusado, se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación por parte del Ministerio Público y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, el acusado respondió que no, por lo que se continuó con la secuela del proceso, actuándose la prueba ofrecida y escuchándose los alegatos de clausura y finalmente las palabras del acusado, quien reiteró su inocencia, por lo que corresponde a su estado el de expedir sentencia y proceder a su lectura en audiencia pública.

PRETENSION DEL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público en su alegato preliminar solicita se le imponga al acusado A la pena de 09 años de pena privativa de la libertad, toda vez que va a probar que la menor B ha venido sufriendo de tocamientos indebidos en sus partes íntimas, desde que tenía 04 o 05 años de edad hasta los 07 años de edad, por parte del acusado, quien es conductor de un vehículo particular quien presta servicio de movilidad escolar, todo ello realizado en el interior de dicho vehículo. Asimismo, señala que el 08 de junio de 2016, el acusado como consecuencia de su servicio de movilidad escolar, en horas de la tarde recoge a la menor (B) de su centro de estudios quedándose con la menor, es cuando le empieza besar la boca, introduciéndole la lengua, le toca con la mano su calzon, los glúteos y la vagina por encima de su ropa interior, asimismo le habría pedido que le toque su miembro viril (pene) a lo que la menor no hubiera accedido. Que no es la primera vez que suceden estos hechos, y decía a la menor que no diga nada a nadie porque perdería su trabajo y que la castigaría.

PRETENSION DEL ACTOR CIVIL:

En su alegato de apertura señaló que la menor agraviada debe ser indemnizada por el daño causado la misma que asciende a la suma de 12,000 soles, refiere que estos hechos le han generado un daño de carácter moral, sus padres han tenido que generar gastos para efectos de lograr la recuperación de la menor, dichos daños lo va acreditar con los medios probatorios que han sido admitidos en la etapa correspondiente, como son: los informes detallados de habilidades fojas 442, la constancia de participación descubriéndonos como padres, acudiendo los padres con la menor para poder sacar del cuadro de afectación emocional, asimismo ofrecieron las boletas de pago de consulta del departamento de psicología, las boletas del Hospital, las boletas de nota de la menor de data, 2013 al 2016 se acredita que ha estudiado desde esa fecha siendo el caso que la niña tuvo que ser cambiada de Colegio por estos hechos; medios probatorios que acreditaran el daño causado a la menor agraviada.

PRETENSION DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

En su alegato de apertura señaló que en este juicio se demostrará la inexistencia del ilícito penal, con la prueba actuada en el desarrollo de este juicio se determina la imposibilidad material y humana que el procesado haya perpetrado el evento criminal material de acusación, por lo que, en su momento se deberá absolver al acusado de la acusación fiscal.

Culinado el juicio oral con la actuación de los medios probatorios, la causa se encuentra en estado de resolver.

CONSIDERACIONES:

1.- Que la doctrina procesal objetivamente ha considerado que a los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la convicción y certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de haber cometido un delito; ello implica que para desvirtuar dicha condición, se exige una mínima actividad probatoria y efectivamente incriminatoria, producida en el marco de las garantías procesales, del cual puede producirse la culpabilidad del proceso.

2.- Es así que el Juez en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (juicio de subsunción). Luego a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de este (declaración de certeza). Y finalmente, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida (individualización de la sanción)

SUBSUNCION TIPICA:

3.- El hecho imputado al procesado esta configurado como delito contra la libertad sexual- en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de la menor B, delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 176-A inciso 1 del Código Penal.

4.-ACTUACION PROBATORIA:

- EXAMEN DEL ACUSADO (A)

Se dedica a la movilidad escolar, prestò servicios al padre de la menor agraviada desde el mes de mayo de 2013 hasta el 08 de junio de 2016. Precisa que el último día que presto movilidad escolar se quedó 3 a 4 minutos solo con la menor. Ese día no parò en ningún lugar, antes si lo había hecho por un desperfecto en el vehículo. Nunca ha tocado a la menor B, ella se sentaba en el último asiento. Tomò conocimiento de los hechos el 28 de julio cuando había pasado 20 días, por una notificación que le llegó a su domicilio (...).

Durante el desarrollo del juicio oral , fueron admitidos y actuados los siguientes medios probatorios:

- PRUEBA PERSONAL DEL MINISTERIO PUBLICO:

EXAMEN DE LA TESTIGO: MADRE DE LA MENOR (...)

EXAMEN DEL TESTIGO: PERSONAL POLICIAL (...)

EXAMEN DE LA PERITO (...)

EXAMEN DE LA PERITO PSICOLOGA 1 (...)

EXAMEN DE LA PERITO PSICOLOGA 2 (...)

EXAMEN DE LA PERITO PISCOLOGA 3 (...)

EXAMEN DEL PERITO PSIQUIATRA 1 (...)

EXAMEN DEL PERITO PSIQUIATRA 2 (...)

- DEL ACTOR CIVIL

No ha presentado prueba de carácter personal

- DEL ACUSADO

EXAMEN DEL TESTIGO 1

EXAMEN DEL TESTIGO 2

PRUEBA DOCUMENTAL

Se solicitò la oralizacion de pruebas documentales, de la siguiente manera:

DEL MINISTERIO PUBLICO

- a) Denuncia de Parte por el padre de la menor
- b) Partida de Nacimiento de la menor B
- c) El DVD archivo de video de entrevista única en Camara Gessell
- d) El acta de entrevista única de fecha 01 de julio de 2016 practicado a la menor (B)
- e) Protocolo de Pericia Psicologica, practicado a la menor agraviada (B)
- f) Certificado Medico Legista, practicado a la menor (B)
- g) Protocolo de Pericia Psicologica, practicado al acusado
- h) Evaluacion Psiquiatrica practicado al acusado (A)
- i) Inspeccion Tècnico Policial realizado en el vehiculo de placa de rodaje Nª XXX

DEL ACTOR CIVIL

- a) Informe del Taller de Habilidades Sociales – Aprendiendo a convivir (APRENCO)
- b) Constancia de Participación en talleres descubriéndonos como padres
- c) Boletas de pago de consultas psicológicas emitidas por el Policlinico San Miguel
- d) Boletas del Hospital Carrión del departamento de psicología
- e) Boletas de notas de la menor agraviada (B)
- f) Reporte académico

DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO

- a) El acta de entrevista única efectuada en cámara Gesell de fecha 01 de julio de 2016
- b) La visualización del video que contiene la filmación de la audiencia de Cámara Gesell realizada a la menor (B)
- c) Informe Psicológico realizado a la menor (B)
- d) Acta de Inspección Técnica Policial
- e) Panel fotográfico.

5. VALORACION JUDICIAL DE LA PRUEBA

En el presente caso, solo existe como prueba directa contra el acusado (A) la declaración en Cámara Gesell prestada por la menor (B), en ese sentido, para que dicha declaración tenga las garantías de credibilidad necesarias capaz de destruir la presunción de inocencia del encausado, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, se debe en cuenta las directrices establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 de fecha 30 de setiembre de 2015, como son la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud, y la persistencia en la incriminación, a las que se advierte este órgano Colegiado. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva es decir, que no existen relaciones entre el agraviado y el imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le niegan aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria; c) persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

6. SOBRE LA AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA

De la prueba actuada durante el desarrollo del presente juzgamiento se ha podido comprobar que no existe entre el procesado con la menor agraviada ni con los padres de estas relaciones basadas en el odio, resentimientos, enemistad, conforme lo ha llegado a reconocer el mismo encausado (A), quien ha referido que fueron los padres de la menor que se acercaron a solicitar el servicio de movilidad y que incluso cuando dejaron de usar dicho servicio se han encontrado y se han saludado de manera cordial, nunca se dijeron nada, hecho coincidente con lo manifestado por la madre de la menor agraviada quien ha referido contratado el servicio del procesado desde el mes de marzo de 2013 hasta el mes de junio de 2016 y que nunca llegó a reclamar al acusado de lo sucedido, en ese sentido se ha probado en autos que no existe entre el procesado con la menor agraviada, ni con los padres de estas relaciones basadas en el odio, resentimientos, enemistad, por lo que, se tendría por acreditada la primera garantía de certeza de la declaración de la menor agraviada.

7. SOBRE LA VEROSIMILITUD DE LA DECLARACION DE LA MENOR AGRAVIADA (B)

Para resolver dicha garantía de certeza, debemos tener en consideración que la declaración de la menor agraviada (B) fue presentada en la cámara gesell, y, en presencia de dos representantes del Ministerio Público, la misma que ha sido debidamente visualizado y oralizado en la sesión, asimismo, y, luego de reconocer con exactitud las partes del cuerpo femenino, ha referido que sobre dichas zonas el acusado le ha tocado con su mano, hechos producidos dentro de la movilidad, cuando se encontraba sola y vestía su uniforme de colegio, asimismo ha indicado que dicha persona también le ha dado un beso en la boca, introduciendo su lengua, así como le dijo que le toque su miembro, hecho que no lo hizo. (...)

8. CONCLUSION SOBRE LOS HECHOS

Habiendo quedado descartada la tesis de la defensa, en ese sentido se ha comprobado en autos que la menor (B) ha venido sufriendo tocamientos indebidos en sus partes íntimas desde que tenía 4 o 5 años hasta los 07 años de edad por parte del acusado (A). Asimismo se ha probado que el 08 de junio de 2016 el acusado recogió a la menor donde estudia, siendo que en el trayecto del camino dicho conductor se queda a solas con la menor es cuando realiza los tocamientos indebidos. Estos hechos se han venido produciendo desde que la menor tenía 4 o 5 años de edad, a quien le decía que no le diga nada a nadie porque perdería su trabajo y que la castigaría.

(...)

DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal –civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, en el caso de autos debe tenerse en consideración que se ha logrado acreditar de manera objetiva el daño moral ocasionado a la menor (B) conforme al Protocolo de Pericia Psicológica, el mismo que concluye que presenta reacción ansiosa situacional compatible a experiencia negativa tipo sexual, y, los gastos que ha tenido que realizar para efectos de lograr su recuperación conforme se puede apreciar de las boletas de pago de consultas psicológicas emitidas por el Policlínico y las boletas de pago del Hospital Daniel Alcides Carrión del departamento de psicología que corren en el expediente judicial y que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de la defensa técnica, asimismo debe tenerse en consideración el daño y los gastos que ha tenido que realizar los padres de la agraviada como consecuencia de haberla cambiado de la institución, por lo que atendiendo al principio de lesividad debe señalarse un monto apropiado para resarcir el daño ocasionado por el mismo.

DECISIÓN:

En consecuencia, juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos II, IV, V,VI, VIII, IX del Título Preliminar, 12, 23, 45,46, 57, 58, 92,93 inciso 1 del artículo 176-A del Código Penal; 394, 395, 396, 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado, Administrando Justicia a nombre de la Nación, FALLA: CONDENANDO a A como autor del delito contra la Libertad Sexual –ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD- en agravio de la menor B de quince años de edad. IMPONE: CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva, la misma que se computará desde la fecha de su detención – once de marzo del dos mil cinco, según la comunicación policial de fojas ciento setenta, y, vencerá el diez de marzo del año dos mil veinte, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista en su contra otra orden de detención emanada de autoridad judicial competente. FIJO: En la suma de DOS MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada. ORDENO: Que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico conforme lo establece el artículo 178-A del Código Penal. MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se cursen los boletines y testimonios de condena para su inscripción, y se proceda a su ejecución oportunamente.

CASO 2 -2017 ANTES DE LA VIGENCIA DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL**VISTA:**

La causa penal seguida contra (A) como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual –ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD- en agravio de la menor (B) de ocho años de edad.

RESULTA DE AUTOS:

1.- La imputación formulada contra el acusado A, que en los meses de enero y febrero del año 2010, haber realizado tocamientos indebidos en sus partes íntimas a la menor B de ocho años de edad, en circunstancias que éste concurría a jugar con sus primas en su domicilio.
2.- Que, formalizada la denuncia penal por el representante del Ministerio Público, se dicta el Auto de Procesamiento de fojas 99-102, siguiéndose la tramitación de la causa de acuerdo a su naturaleza sumaria; y, realizadas las investigaciones correspondientes, y emitido el Dictamen Fiscal Acusatorio de fojas 155-157, reproducido a folios 250, se puso a disposición de las partes los actuados para que presenten los alegatos correspondientes, presentados éstos por la parte acusada conforme al escrito de fojas 254, habiendo precluido tal etapa, se encuentra expedida la causa para emitir sentencia aplicándose la Directiva N° 12-2013-CE-PJ.

CONSIDERACIONES:

1.- El Juez en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (“juicio de subsunción”). Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste (“declaración de certeza”), y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida (“individualización de la sanción”).
2.- De acuerdo a nuestro ordenamiento legal, el delito de actos contra el pudor de menor de catorce años de edad, tipificado en el numeral 2 del primer párrafo y último párrafo del artículo 176-A del Código Penal, vigente al momento de los hechos, se configura cuando: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad: (...) 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años con pena no menor de seis ni mayor de nueve años. 3. Si la víctima tiene de diez a menos

de catorce años con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años...”; asimismo, el último párrafo establece que la víctima tenga alguna de las condiciones del último párrafo del artículo 173° -...si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza-... la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

3.- En esta parte de la sentencia corresponde detallar toda la recolección de elementos de prueba que han sido recabadas y recibidas en la presente causa de relevancia penal, las que trasuntarán desde la etapa prejurisdiccional hasta la jurisdiccional propiamente dicha. Es así, que según los actuados se observa:

3.1. A fojas 08, obra la declaración preliminar de C, refiriendo que se ratifica en su denuncia presentada contra el encausado; que tomó conocimiento de los hechos por medio de su sobrina B, quien le manifestó que su tío A le ponía su pene en su vagina, que primero se encerraba en el baño con ella y después era con su hija la agraviada, cuando se enteró conversó con ella, quien le confirmó que eso había ocurrido y que en una oportunidad de visita a su casa la llamó el acusado para su cuarto donde le bajó el pantalón y trusa, pero no le hizo nada más; que el encausado es hermano de su cuñado; agrega, que su hija le comentó que el denunciado le enseñaba revistas pornográficas a la fuerza.

3.2. A fojas 11, corre la declaración preliminar de A, donde niega los cargos imputados en su contra, precisando que desconoce los motivos de la imputación, no habiéndose encontrado en ninguna oportunidad a solas con la menor agraviada, a quien la conoce debido a las reuniones realizadas; que desconoce cómo será el carácter de la menor pues no la ha tratado mucho.

3.3. A fojas 22, obra la declaración referencial de la menor B, quien en presencia del representante del Ministerio Público señala que el encausado es tío de su prima X, que es cierto que éste le realizaba tocamientos indebidos, pues la molestaba con (...).

3.4. A fojas 37, corre la el Protocolo de Pericia Psicológica practicado a la menor B, donde ha expuesto lo siguiente: (...); concluyendo dicha evaluación que luego del análisis e interpretación y técnicas psicológicas se evidenció que la menor en cuestión presentaba indicadores ansiosos, tales como: tensión, labilidad, alteraciones del sueño (pesadillas), enuresis, aunado a tendencia a bloqueos circunstanciales que impiden defenderse, que la menor presenta “trastorno de las emociones en la etapa de su desarrollo compatible a estresor sexual, requiere terapia psicológica de apoyo y orientación psicológica a figuras parentales”.

3.5. A fojas 52, obra el Documento Nacional de Identidad de la menor agraviada (B), donde se indica que nació el 05 de marzo de 2001, por lo que a la fecha de comisión de los hechos contaba con ocho años de edad.

3.6. A fojas 80, corre el Protocolo de Pericia Psicológica realizado al procesado (A), el cual concluye que presenta personalidad con rasgos narcisistas; que psicosexualmente tiene tendencia a la inmadurez e inadecuado manejo de sus emociones.

3.7. A fojas 89, obra el Protocolo de Pericia Psiquiátrica realizado al procesado (A), el cual concluye que presenta personalidad con rasgos disociales, inteligencia clínicamente normal, no presenta sintomatología psicótica, perfil sexual de preferencia heterosexual y veracidad de acuerdo a personalidad.

4.-En sede judicial se han desarrollado las siguientes actuaciones probatorias:

4.1. A fojas 143, obra la declaración testimonial de C, refiriendo que la menor agraviada es su hija y que el encausado es cuñado de su hermana; que tomó conocimiento de los hechos por intermedio de su hermana X quien le comentó lo sucedido, entonces ella le preguntó a su hija y ésta le confesó los hechos y por eso realizó la denuncia policial; que su menor hija se quedaba al cuidado de su hermana de lunes a viernes de una a seis de la tarde.

4.2. A fojas 146, corre la declaración testimonial de (Y), señalando que la menor agraviada es su hija y el procesado hermano de su conculado; que tomó conocimiento de los hechos por intermedio de su hija quien le contó lo sucedido; que han llevado a su hijo y al psicólogo para su tratamiento y que su hija les confesó los actos que cometía el procesado, quedando ella con trauma y susto por lo sucedido.

4.3. A fojas 246, obra la declaración instructiva de (A), señalando que si tiene conocimiento de los hechos imputados en su contra y que se considera inocente, que se ratifica en el contenido y firma de su manifestación preliminar; que la menor agraviada es sobrina de su hermano a quien conoce desde hace años, pero que sólo la veía en reuniones familiares, en casa de sus padres o en casa de su hermano en Pando donde vive la menor; que conoce a la madre de la menor por ser cuñada de su hermano desde 1998 y no tiene relación alguna con ella solo por ser familiar de su hermano y por hacerle algunos trabajos de carpintería, que tiene enemistad con esa persona desde el 2008 y surgió porque no le quiso pagar por unos muebles que le hizo, consistente en unos veladores y repisas; que nunca se ha quedado a solas con la menor agraviada y que no ha tenido ningún tipo de problema o enemistad con ella, desconociendo porque le incrimina este delito y seguramente está siendo influenciada por su madre.

Valoración de los hechos, apreciación de la prueba y determinación de la responsabilidad penal.

5.- Valoradas en conjunto los elementos probatorios acopiados en el presente proceso penal y concluido los plazos de investigación judicial, previamente a resolver, se debe resaltar que "...una sentencia condenatoria en un proceso penal, debe encontrarse justificada no sólo en su aspecto jurídico-normativo, sino también en los hechos debidamente probados en los que se fundamente la decisión; no resultando suficiente la mera enunciación de la norma aplicable, sino la acreditación de los hechos y la forma en que estos fueron introducidos para crear así convicción al juzgador..."

Es así, que de la revisión de los actuados y tratándose de un delito de naturaleza sexual, es necesario evaluar la responsabilidad penal del acusado en base a las reglas de valoración del Acuerdo Plenario N° 2-2015/116-PJ, que dan cuenta de la verosimilitud, incredibilidad subjetiva y la persistencia en la incriminación en el relato de la víctima, para alzarla con tal entidad capaz de enervar la presunción de inocencia del supuesto agresor.

5.1.- Verosimilitud:

Se observa que la menor agraviada B, al rendir su declaración preliminar en presencia del representante del Ministerio Público, en enfática en señalar que el encausado es tío de su prima E, que es cierto que éste le realizaba tocamientos indebidos, pues la molestaba con su pene que se lo ponía en su "potito", que le daba besos en la boca cuando estaba en casa de su prima E; que esos tocamientos han sido tres o cuatro veces y ocurrió en el baño". Así se tiene, que lo expuesto por la víctima revela coherencia narrativa (...).

5.2.- Incredibilidad Subjetiva

Estos no han sido demostrados a lo largo de la instrucción, sino sólo invocados lo que es insuficiente para formar convicción sobre este punto.

5.3.- Persistencia en la incriminación

Sobre este requisito, en los delitos sexuales esta exigencia se relativiza por la reevictimización, siendo suficiente la declaración preliminar, la cual fue clara y contundente sin que se haya necesitado de la presencia de los agraviados en instrucción para relatar sobre algún hecho oscuro o no claro.

(..)

7.- Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde aplicar a su autor o partícipe del delito cometido. Al respecto, la "determinación judicial de la pena" tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito, tratándose por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanción penal, por lo que debe tenerse en cuenta los factores del hecho punible, tal como lo señalara también el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 al indicar "que la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal [...], la misma que se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículo II, IV, V, VI y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales". Para tal evaluación se deberá tener en cuenta los artículos 11, 12, 28, 29, 45 a 47 del Código Penal, así como lo normado por los artículos 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales. La determinación de la pena debe partir, de conformidad con el artículo 46° de la norma sustantiva, de los límites fijados por el tipo penal realizado por el imputado. En el presente caso, tales límites de pena conminada para el delito de Actos contra el Pudor de Menor de edad (artículo 176-A numeral 2 del Código penal), fluctúa en sanciones penales no menor de SEIS ni mayor de NUEVE AÑOS, toda vez, que la menor agraviada contaba en la fecha de comisión de los hechos con nueve años de edad.

En consecuencia, a efectos de determinar la pena concreta se tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 45° y 46° de nuestro ordenamiento penal; esto es, las condiciones personales, sociales y económicas del acusado, su grado de instrucción y su ocupación, el móvil que lo llevó a cometer del ilícito, así como el medio social en el que se desarrolla, la que se aprecia de su Instructiva de fojas 220, donde señala ser una persona de 43 años de edad; que, asimismo, del certificado de antecedentes penales de fojas 112, se informa que no registra procesos penales anteriores, lo que denota que no es una persona proclive a incurrir en la comisión de ilícitos penales; por lo que considerando el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, se advierte que en el presente caso no se verifican la concurrencia de circunstancias agravantes, no habiendo reparado el daño moral y psicológico ocasionado a la menor para cometer el delito. Es así, que la propuesta del Ministerio Público respecto a la pena a imponer (siete años) a criterio del juzgador y en estricta aplicación del principio de legalidad, resulta ser adecuada y proporcional al ilícito penal perpetrado por el sujeto activo en agravio de una menor de ocho años de edad, toda vez, que la afectación de la indemnidad sexual merece el reproche penal y esta debe ser en proporción a la magnitud en que fue cometido, lo que se tendrá en cuenta para el quantum de la pena que se impondrá en cada caso concreto. Siendo pasible de la imposición de una sanción penal con el carácter de efectiva.

Por otro lado, si bien la defensa del acusado aduce que su defendido debe ser declarado Inimputable por presentar problemas psiquiátricos, conforme a la documentación que adjunta sobre su tratamiento en el hospital; sin embargo, debe indicarse al respecto, que el estado de Inimputabilidad viene a ser un juicio jurídico atribuible a la persona que habiendo perpetrado una acción delictiva, satisface las premisas contenidas en el artículo 20 numeral 1 de la normatividad penal. Inimputable es, al contrario del imputable, el sujeto que al ejecutar la conducta típica no estaba en condiciones de conocer y comprender su antijuridicidad o de orientar su comportamiento de conformidad con dicha comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental o circunstancias socioculturales específicas. La presencia demostrada de una de estas situaciones le impide al sujeto percatarse de que está lesionando o poniendo en riesgo determinado bien jurídico típicamente tutelado, o lo inhabilita para comportarse de manera jurídica, a pesar de percibir la ilicitud de su conducta. Ahora bien, del análisis de las instrumentales copiadas se informa que el acusado estuvo internado por un determinado espacio de tiempo en el referido centro hospitalario; empero, eso no es factor suficiente para considerar un estado de inimputabilidad, pues en tales informes sólo se hace mención que su internamiento se debió por los hechos acontecidos de haber sido acusado de tocamientos indebidos, esto es, que a la fecha de cometido el presente delito no padecía de ninguna alteración mental, siendo insuficiente las documentales que presente para poder determinar que con posterioridad se haya resquebrajado su estado de salud mental; más aún, si el informe psicológico practicado en ese centro hospitalario indica que en el área intelectual obtiene un puntaje total de 90 que lo ubica en un coeficiente intelectual promedio y su potencial de 110 que lo ubica en un coeficiente intelectual promedio alto; a lo que debe adicionarse las conclusiones del Protocolo de Pericia Psiquiátrica N° 041547-2010-PSQ realizado al procesado (B), el cual señala que presenta personalidad con rasgos disociales (lo que concuerda con su comportamiento aislado), inteligencia clínicamente normal, no presenta sintomatología psicótica, perfil sexual de preferencia heterosexual y veracidad de acuerdo a personalidad. Por tanto, no estando debidamente demostrado el supuesto estado de inimputabilidad del acusado, debe desestimarse tal argumento.

COMENTARIO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

La reparación civil como la Corte Suprema ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado. Debe guardar relación al daño irrogado, en este caso a la menor agraviada por tratarse de un delito contra la libertad sexual. Su cuantificación concreta, expresión del contenido reparador a favor de la persona o entidad que resulte agraviada, que también tiene la justicia penal, es competencia preponderante discrecional del Juez de los parámetros máximos establecidos por el Ministerio Público y la Parte Civil, y, por cierto, dentro del principio de razonabilidad. Rigen al respecto, los artículos 92 y 93 del Código Penal; al respecto, la parte agraviada no ha solicitado suma específica, mientras que el Ministerio Público solicitó la suma de dos mil nuevos soles para la agraviada. Para el caso concreto, de acuerdo a la naturaleza del delito cometido, es de considerarse el grado de afectación ocasionado a la menor con el acto ilícito que requerirá de un tratamiento psicológico permanente, en atención a la declaración de la víctima y su madre, todo lo cual debe apreciarse acorde también con lo determinado en la Ejecutoria Suprema R.N n° 300-2004 ; es así, que la reparación civil será fijada en forma razonable a las circunstancias descritas en esta resolución e intensidad del daño y considerando también la capacidad económica del agente.

DECISIÓN:

En consecuencia, con la facultad conferida por Ley, con criterio de conciencia e impartiendo justicia a nombre de la Nación, el suscrito Juez Especializado en lo Penal, FALLA:CONDENANDO a A como autor del delito contra la Libertad Sexual –ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD– en agravio de la menor B., de ocho años de edad.IMPONE: SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva, la misma que se computará desde la fecha de su detención –veinticinco de setiembre de dos mil quince, según el oficio de detención policial de fojas doscientos dieciocho, y, vencerá el veinticuatro de setiembre del año dos mil veintidós, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista en su contra otra orden de detención emanada de autoridad judicial competente.

FIJO: En la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada.ORDENO: Que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico conforme lo establece el artículo 178-A del Código Penal.

MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se cursen los boletines y testimonios de condena para su inscripción, y se proceda a su ejecución oportunamente.

CASO 3 – 2017 CODIGO PROCESAL PENAL**VISTA:**

La causa penal seguida contra: A, como presunto autor del delito contra la Libertad –Violación de la Libertad Sexual –ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD- en agravio de la menor B

RESULTA DE AUTOS:

1.- Se imputa al acusado A , que sin propósito de tener acceso carnal, haber efectuado tocamientos indebidos a la menor B de siete años de edad en sus partes íntimas, en circunstancias que retornaba de su colegio en compañía de su madre C, le reveló a esta última, que su conviviente el referido procesado, le había efectuado tocamientos indebidos en su cuerpo y partes íntimas, hecho ocurrido en reiteradas oportunidades desde el año 2011 cuando contaba con seis años de edad, como consta de su partida de nacimiento de fojas 81, iniciándose cuando vivían en el domicilio de aquél.

2.- Que, formalizada la denuncia penal por el representante del Ministerio Público, se dicta el Auto de Procesamiento de fojas 86-89, siguiéndose la tramitación de la causa de acuerdo a su naturaleza sumaria; y, realizadas las investigaciones correspondientes, y emitido el Dictamen Fiscal acusatorio de fojas 143-148 reproducido a folios 189, se puso a disposición de las partes los actuados para que presenten los alegatos correspondientes, habiendo precluido tal etapa, la causa se encuentra expedita para emitir sentencia.

CONSIDERACIONES:

1.- El Juez en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (“juicio de subsunción”). Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste (“declaración de certeza”), y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida (“individualización de la sanción”).

2.- De acuerdo a nuestro ordenamiento legal, el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, se encuentra tipificado en el artículo 176-A inciso primero del primer párrafo del Código Penal, vigente al momento de los hechos concordante con el primer párrafo del artículo 176° (tipo base), el cual se configura cuando: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí misma o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 1.- Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

La interpretación del juzgador debe establecer cuál es el contenido de la frase “tocamientos indebidos en sus partes íntimas”, para dicha labor tendrá en cuenta los principios rectores del Título Preliminar del Código Penal, en especial, los de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y lesividad.

En sede nacional se ha definido que los “actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos”. Para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hagan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica.

El bien jurídico que se tutela, es la indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, en el caso concreto se protege específicamente el pudor de la menor agraviada.

Asimismo, se debe acotar que comportamiento típico referido al supuesto de “tocamientos indebidos en las partes íntimas”, consisten en la realización de contactos o manoseo efectuado por el agente sobre las partes íntimas de la víctima, o cuando se obliga a ésta a realizar autocontactos sobre su propio cuerpo o cuando se le obliga a efectuar tocamientos sobre las partes íntimas de un tercero o del propio agente, dado que el tipo penal alude a partes íntimas, no podemos limitar el tipo penal a los genitales, sino que cabe la inclusión de otras zonas consideradas íntimas, por ejemplo las nalgas o los senos de la mujer , como en el caso analizado, en que el agente habría efectuado tocamientos indebidos a la zona de la vagina de la menor agraviada, –consideramos que conforme a la tesis de los autores citados- en este supuesto de tocamientos indebidos, no se requiere, que el agente actúe con un fin lascivo, para satisfacer su instinto sexual, siendo irrelevante para la configuración típica que el sujeto activo pueda tener –por ejemplo-un orgasmo- ya que incluso el agente puede actuar con ánimo de

venganza o con deseos de humillar o molestar a la víctima.

3.- En esta parte de la sentencia corresponde detallar toda la recolección de elementos de prueba que han sido recabadas y recibidas en la presente causa de relevancia penal, las que trasuntarán desde la etapa prejurisdiccional hasta la jurisdiccional propiamente dicha. Es así, que según los actuados se observa:

3.1. A fojas 15, obra la entrevista practicada en Cámara Gessell a la menor B., donde detalla la forma y circunstancias como el procesado le practicó actos lascivos a su indemnidad sexual, (...).

3.2. A fojas 27, corre el Protocolo de Pericia Psicológica practicado a la menor agraviada, concluyendo que presenta: alteraciones emocionales y del comportamiento compatible a estresor de tipo sexual.

3.3. A fojas 48, obra la declaración preliminar de X, refiriendo que se ratifica en la denuncia presentada en agravio de su menor hija, ya que el denunciado A quien fue su ex pareja, le ha efectuado tocamientos a su hija en sus partes íntimas en varias oportunidades, que los hechos ocurrieron el 04 de junio de 2012 donde su menor hija le reveló que ya no quería que su ex pareja "C" lo cuide, fue cuando le contó que esa persona le había tocado su cuerpo y partes íntimas en varias oportunidades, que además le decía frases como "vamos hacer chucu chucu", indicándole que eso le había sucedido muchas veces y que no le contó antes porque tenía miedo de que "C" le haga algo.

3.4. A fojas 51, obra la declaración preliminar de A quien niega los cargos imputados en su contra, señalando que es mentira todo lo referido por la menor, que mantuvo una relación sentimental con la madre de aquella, iniciando una convivencia, llevando a ambas a convivir a casa de su madre, luego alquilaron un cuarto pero rompieron dicha relación por los hechos que se le imputan, que su relación con ella terminó en julio por motivos que ella le reclamaba que celebre el cumpleaños de su hija, pero ella no entendía que no podía darle, pues sólo tenía para pagar el cuarto y comida, refiriéndole ella que no le daba porque hacía diferencia con su hija menor, siendo que al día siguiente vino ella con la dueña de la casa para botarlo acusándole que había violado a su hija.

4.-En sede judicial se han desarrollado las siguientes actuaciones probatorias:

4.1. A fojas 110, corre el Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada de iniciales B., el cual concluye: "Edad: 07 años aproximadamente, himen íntegro: sin desfloración, con introito congestivo, no signos de actos contranatura, no presenta lesiones traumáticas extragenitales recientes", además de ello, en la parte de Observaciones la menor refiere al profesional que la observa: "Refiere que su padrastro le ha estado tocando sus partes en varias oportunidades".

4.2. A fojas 135, obra la diligencia de ratificación de la Pericia Psicológica de fojas 66, practicado a la menor agraviada identificada con las iniciales B señalando la suscriptora que después de evaluar a la niña, le encontraron indicadores de dependencia, desconfianza, angustia, poca tolerancia y dificultades para obedecer órdenes; asimismo, la menor refirió en la entrevista que tenía pesadillas respecto al motivo de su evaluación, así como cambios psico fisiológicos, tales como orinarse en la cama (enuresis), también se observó en las pruebas psicológica rechazo a la persona a quien identifica como agente agresor, quien es el padrastro; que todos estos indicadores son compatibles al estresor de tipo sexual que experimentó la niña evaluada, quien identificó como agente agresor al padrastro llamado "a".

4.3. A fojas 183, corre la declaración instructiva de A, quien niega su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan, señalando que la menor agraviada es hija de su ex conviviente, quien es la persona que lo estaría sindicando en represalia debido a que no tenía dinero para celebrar el cumpleaños de la menor y para quedarse con las cosas de la casa, que recogió a la menor agraviada del colegio unas tres o cuatro veces; que se retiró de la vivienda conyugal el doce de julio del dos mil doce porque lo botan al no tener plata para celebrar el cumpleaños de la menor, que no tenía problemas con la menor hasta que llegó su cumpleaños.

5.- Valoración de los hechos, apreciación de la prueba y determinación de la responsabilidad penal.

5.1. Valoradas en conjunto los elementos probatorios acopiados en el presente proceso penal y concluido los plazos de investigación judicial, previamente a resolver, se debe resaltar que "...una sentencia condenatoria en un proceso penal, debe encontrarse justificada no sólo en su aspecto jurídico-normativo, sino también en los hechos debidamente probados en los que se fundamente la decisión; no resultando suficiente la mera enunciación de la norma aplicable, sino la acreditación de los hechos y la forma en que estos fueron introducidos para crear así convicción al juzgador..."

5.2. Es así, que de la revisión de los actuados y tratándose de un delito de naturaleza sexual, es necesario evaluar la responsabilidad penal del acusado en base a las reglas de valoración del Acuerdo Plenario N° 2-2015/116-PJ, que dan cuenta de la verosimilitud, incredibilidad subjetiva y la persistencia en la incriminación en el relato de la víctima, para alzarla con tal entidad capaz de enervar la presunción de inocencia del supuesto agresor.

5.2.1. Verosimilitud:

5.2.1.1. Se observa que la menor agraviada de iniciales B, al ser entrevistada en Cámara Gesell sindicó directamente al procesado quien era su padrastro, como la persona que le efectuó tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vagina); es así, que narra con lujo de detalles la forma y circunstancias en que fuera víctima de tales tocamientos indebidos señalando entre otros aspectos, (...).

5.2.1.2. Así se tiene, que lo expuesto por la víctima revela coherencia narrativa expresando los núcleos en que se sustenta la acusación: tocamiento en las partes íntimas de la menor y que el acusado la tocó

con su pene, además de besarla en la boca y piernas, hechos que sucedieron en varias oportunidades cuando vivían en su domicilio, lo que fue aprovechado por el acusado debido a que no se encontraba la madre de la menor, hacerle tocamientos indebidos en sus partes íntimas; estos contados a detalle por la víctima que denotan fluidez en la deposición de la víctima.

5.2.1.3. Igualmente, tampoco se evidencia que la afectada esté siendo influenciada por sentimientos de odio o revancha hacia el procesado, al haber referido él mismo tanto en su declaración policial como judicial que no tenía problemas con la menor agraviada hasta que llegó el supuesto tema de su cumpleaños; no existiendo entonces ninguna razón objetiva para inferir que la menor pueda estar sindicando al procesado sin motivo alguno, todo lo contrario, teniendo en cuenta el grado de familiaridad existente entre ambos (padrastro) permite adquirir certeza respecto a la veracidad en el relato incriminador de la víctima y que la incriminación efectuada es consecuencia de hechos que realmente sucedieron en su agravio en la forma que ella los ha descrito y que tienen connotación penal; todo lo cual no hace más que confirmar que entre ambos sujetos procesales no ha existido ninguna situación de animadversión personal o sentimientos de odio o venganza.

5.2.1.4. Asimismo, se encuentra debidamente demostrado que como consecuencia de estos tocamientos indebidos la menor agraviada B, resultó estar afectada emocionalmente, conforme se verifica con el resultado de la Pericia Psicológica N° 016693-2012-PSC practicado a la víctima, donde se hace mención en el rubro IV referido al Análisis e Interpretación de Resultados que "(...) AREA VISOMOTORA: Acorde a su edad cronológica. INTELIGENCIA: clínicamente normal. AREA SOCIO EMOCIONAL: Niña que llega a la evaluación vistiendo ropa acorde a la estación. Colaboradora durante la entrevista. De funciones cognitivas que se están desarrollando de manera normal. Su lenguaje es claro y de tono de voz elevado. Narra evento de tipo sexual con coherencia y un lenguaje claro, dando detalles del hecho de investigación. Emocionalmente, es una niña hábil, dependiente, que discrimina situaciones del bien y el mal, con madurez emocional que le sirve para afrontar situaciones adversas. Durante la entrevista denota un ánimo tranquilo, con demanda de ser escuchada y comprendida. Conductualmente es una niña de humor variable, poco tolerante, de impulsividad reprimida, con dificultades para obedecer órdenes. Área Social: mantiene relaciones sociales llevaderas. Área Psicosexual: Se identifica con su rol y género sexual, ante los hechos denota angustia, tensión, llanto deprimida y desconfianza evidente en la segunda entrevista. Asimismo, refiere pesadillas a respecto al problema que narra en su relato. Área familiar: forma parte de una familia reconstituida donde se identifica con la madre. Identifica como agente agresor al padrastro por el cual muestra resentimiento y rechazo; y concluye: Alteraciones emocionales y del comportamiento compatible a estresor de tipo sexual"; es decir, dicha evaluación evidencia que ésta se encuentra afectada a nivel emocional como consecuencia de los hechos de los que ha sido víctima y que vienen siendo materia de proceso; estando verificado entonces que la afectación que presenta la menor es consecuencia directa de los tocamientos indebidos realizados por el acusado A, lo que no hace más que confirmar la veracidad en la imputación formulada por la víctima; máxime si la suscriptora del referido examen psicológico se ratificó del mismo al concurrir al despacho judicial, señalando la psicóloga que después de evaluar a la niña, le encontraron indicadores de dependencia, desconfianza, angustia, poca tolerancia y dificultades para obedecer órdenes; asimismo, la menor refirió en la entrevista que tenía pesadillas respecto al motivo de su evaluación, así como cambios psico fisiológicos, tales como orinarse en la cama (enuresis), también se observó en las pruebas psicológica rechazo a la persona a quien identifica como agente agresor, quien es el padrastro; que todos estos indicadores son compatibles al estresor de tipo sexual que experimentó la niña evaluada, quien identificó como agente agresor al padrastro llamado "C". En ese sentido, dicha evaluación psicológica practicado a la menor B., resulta ser indicativo (corroboraciones periféricas) de que lo narrado por la indicada agraviada no constituye un hecho ficticio, irreal o confuso, sino que representa la narración objetiva de hechos que realmente sucedieron en su agravio donde ésta fuera víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vagina) por parte del aludido procesado.

5.2.1.5. Ahora bien, la incriminación que ha efectuado la menor agraviada no se corrobora únicamente con el referido protocolo de pericia psicológica, sino que además se confirma la imputación con lo manifestado por la madre de la víctima B, quien al rendir su declaración preliminar se ratifica en la denuncia presentada en agravio de su menor hija, señalando al imputado A quien fue su ex pareja, como la persona que ha efectuado tocamientos a su hija en sus partes íntimas en varias oportunidades, que los hechos ocurrieron el 04 de junio de 2012 donde su menor hija le reveló que ya no quería que su ex pareja lo cuide, fue cuando le contó que esa persona le había tocado su cuerpo y partes íntimas en varias oportunidades, que además le decía frases (...), indicándole que eso le había sucedido muchas veces y que no le contó antes porque tenía miedo de que "E" le haga algo.

5.2.1.6. Así también, lo manifestado por la menor agraviada en el sentido de que cuando se produjeron los hechos no se encontraba su mamá porque estaba trabajando, sólo estaba el encausado quien aprovechaba de esta situación para realizarle tocamientos indebidos, encuentra sustento con lo

señalado por la madre de la menor B, al indicar que los hechos denunciados sucedieron cuando ella se encontraba en su centro de labor y su ex pareja (acusado) se quedaba con sus hijos cuidándolos; asimismo, el propio procesado A confirma esta aseveración, al señalar en su declaración policial que cuando conoció a X y que en enero del 2012 empezó a trabajar en el Óvalo hasta la fecha (véase respuesta a pregunta 11), además de indica que a veces recogía a la menor del colegio cuando su madre no estaba por el trabajo (véase respuesta a pregunta 15).

5.2.1.7. En ese contexto, se verifica del análisis de autos que existen suficientes elementos de prueba que confirman la imputación contra el acusado A por parte de la menor agraviada B., quien no ha tenido ninguna situación de animadversión ni motivo espúreo que desvanezca la imputación al haber referido el encausado que no tenía ningún problema con ella antes de ocurrido el supuesto tema del cumpleaños de la menor que tampoco se encuentra acreditado; incriminación que la menor ha brindado en forma reiterada tanto en la entrevista en cámara gessell, como al ser evaluada por el psicólogo donde reiteró la imputación contra el acusado, al igual que lo declarado por la madre de la menor B, siendo enfática la víctima en sindicarlo al procesado como la persona que le realizó tocamientos indebidos en sus partes íntimas.

5.2.1.8. Por el lado del acusado A al rendir su declaración preliminar e instructiva refirió ser inocente y negó los cargos imputados en su contra, señalando que lo declarado por la agraviada es falso, que ella es hija de su ex conviviente, quien es la persona que lo estaría sindicando en represalia debido a que no tenía dinero para celebrar el cumpleaños de la menor y para quedarse con las cosas de la casa, que recogió a la menor agraviada del colegio unas tres o cuatro veces; que se retiró de la vivienda conyugar el doce de julio del dos mil doce porque lo botan al no tener plata para celebrar el cumpleaños de la menor, que no tenía problemas con la menor hasta que llegó su cumpleaños (...).

5.2.2. Incredibilidad Subjetiva

Estos no han sido demostrados a lo largo de la instrucción, sino sólo invocados por el encausado como argumento de defensa en cuanto a su relación con la agraviada quien es su hija, lo que es insuficiente para formar convicción sobre este punto.

5.2.3. Persistencia en la incriminación

Sobre este requisito, en los delitos sexuales esta exigencia se relativiza por la revictimización, no obstante ello, la menor agraviada tanto en la entrevista única en cámara gessell, como al ser sometida a evaluación psicológica ha sido enfática en reiterar los tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vagina) del que fue víctima por parte del acusado, señalando (...). En suma, constituye un hecho probado que se ha vulnerado el bien jurídico protegido denominado indemnidad sexual, que protege el Estado considerando que los menores de edad no tienen capacidad para decidir su libertad sexual.

6.- Por todos estos argumentos, se acredita la responsabilidad penal del procesado A, estando debidamente demostrado que realizó tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor agraviada, pues aprovechando que se encontraba a solas con la menor en la vivienda que habitaban en ese entonces, le realizó tocamientos indebidos en varias oportunidades; habiéndose entonces desvirtuado la presunción de inocencia reconocida constitucionalmente a su persona, correspondiendo se le aplique la sanción penal al caso concreto al adecuarse su accionar delictivo en el tipo penal previsto y penado en el artículo 176-A primer párrafo inciso primero del Código Penal, vigente al momento de los hechos, toda vez, que se ha demostrado la realización de tocamientos en las partes íntimas y que además, la víctima al momento de comisión del hecho punible contaba con menos de 07 años de edad; siendo evidente la intención del inculpado de afectar la indemnidad sexual de la menor realizándole tales tocamientos indebidos en sus zonas íntimas; adquiriéndose por ende certeza legal respecto a su accionar doloso, sin que concurran circunstancias justificantes, exculpantes a su favor, demostrándose su responsabilidad en los hechos materia de instrucción a título de autor, resultando imperativo hacer uso del sistema punitivo de nuestro ordenamiento penal.

7.- Determinación Judicial de Pena.

7.1. Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde aplicar a su autor o partícipe del delito cometido. Al respecto, la "determinación judicial de la pena" tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito, tratándose por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanción penal, por lo que debe tenerse en cuenta los factores del hecho punible, tal como lo señalara también el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 al indicar "que la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal [...], la misma que se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículo II, IV, V, VI y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales". Para tal evaluación se deberá tener en cuenta los artículos 11, 12, 28, 29, 45 a 47 del Código Penal, así como lo normado por los artículos 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales. La determinación de la pena debe partir, de conformidad con el artículo 46° de la norma

sustantiva, de los límites fijados por el tipo penal realizado por el imputado.

7.2. En el presente caso, tales límites de pena conminada para el delito de Actos contra el Pudor de Menor de edad (artículo 176-A primer párrafo inciso primero del Código Penal, vigente al momento de los hechos), fluctúa en sanciones penales no menor de SIETE ni mayor de 10 AÑOS. En consecuencia, a efectos de determinar la pena concreta se tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 45° y 46° de nuestro ordenamiento penal; esto es, las condiciones personales, sociales y económicas del acusado, su grado de instrucción y su ocupación, el móvil que lo llevó a cometer del ilícito, así como el medio social en el que se desarrolla, la que se aprecia de su declaración Instructiva de fojas 168, donde señala ser una persona de 38 años de edad, con grado de instrucción tercero de secundaria, de estado civil soltero, circunstancias que le habrían impedido internalizar valores normativos como el respeto a la indemnidad sexual de una menor de edad; que, asimismo, del certificado de antecedentes penales de fojas 140, se informa que no tiene registrado condena alguna, lo que denota no ser una persona proclive a incurrir en la comisión de ilícitos penales, pues si bien el acusado refirió a nivel policial haber tenido una denuncia por un hecho similar, se ha podido verificar que no existe pronunciamiento final al respecto; por lo que considerando el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, se advierte que en el presente caso no se verifican la concurrencia de circunstancias agravantes, pero si atenuantes (carencia de antecedentes penales), correspondiendo la imposición de la pena concreta dentro del tercio inferior, conforme lo establece el artículo 45-A numeral 2, literal a) de la norma sustantiva.

7.3. Es así, que la propuesta del Ministerio Público respecto a la pena a imponer (ocho años) a criterio del juzgador y en estricta aplicación del principio de legalidad, no resulta ser adecuada y proporcional al ilícito penal perpetrado por el sujeto activo en agravio de una menor de siete años de edad, pues si bien, la afectación de la indemnidad sexual merece el reproche penal, esta debe ser en proporción a la magnitud en que fue cometido; lo que se tendrá en cuenta para el quantum de la pena que se impondrá en cada caso concreto. Siendo pasible de la imposición de una sanción penal con el carácter de efectiva.

COMENTARIO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

La reparación civil como la Corte Suprema ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado. Debe guardar relación al daño irrogado, en este caso a la menor agraviada por tratarse de un delito contra la libertad sexual. Su cuantificación concreta, expresión del contenido reparador a favor de la persona o entidad que resulte agraviada, que también tiene la justicia penal, es competencia preponderante discrecional del Juez de los parámetros máximos establecidos por el Ministerio Público y la Parte Civil, y, por cierto, dentro del principio de razonabilidad. Rigen al respecto, los artículos 92 y 93 del Código Penal; al respecto, la parte agraviada no ha solicitado suma específica, mientras que el Ministerio Público solicitó la suma de cinco mil nuevos soles para la agraviada. Para el caso concreto, de acuerdo a la naturaleza del delito cometido, es de considerarse el daño que se ha causado a la integridad psicosexual de la menor con la comisión del acto ilícito por parte del condenado, que requerirá de un adecuado y permanente tratamiento psicológico en atención a la declaración de la víctima, todo lo cual debe apreciarse acorde también con lo determinado en la Ejecutoria Suprema R.N n° 300-2004 ; es así, que la reparación civil será fijada en forma razonable a las circunstancias descritas en esta resolución e intensidad del daño y considerando también la capacidad económica del agente quien estará privado de su libertad y como tal se verá limitado de obtener ingresos económicos de manera regular.

DECISIÓN:

En consecuencia, con la facultad conferida por Ley, en atención a las reglas de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia e impartiendo justicia a nombre de la Nación, el suscrito Juez o Especializado en lo Penal, FALLA:CONDENANDO al acusado A como autor del delito contra la Libertad –Violación de la Libertad Sexual –ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD- en agravio de la menor B, IMPONE: SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva, la misma que se computará desde la fecha de su detención –cinco de diciembre del dos mil dieciséis, según el oficio de la policía judicial de fojas 167, y, vencerá el cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista en su contra otra orden de detención emanada de autoridad judicial competente.FIJO: En la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada.ORDENO: Que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico conforme lo establece el artículo 178-A del Código Penal.MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se cursen los boletines y testimonios de condena para su inscripción, y se proceda a su ejecución oportunamente.

Anexo 2: Técnica utilizada: Discusión

Triangulación de datos de aproximación al objeto de estudio: discusión desde una perspectiva sistemática

Objetivos	Constructos	Conclusiones	Recomendaciones
	Análisis de convergencias	De los objetivos propuestos	
<p>Objetivo General Determinar los criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018</p> <p>Objetivos Específicos Nº 1 Determinar los criterios en cuanto a la acción civil en el proceso penal que considera el Juez al momento de determinar el quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018</p> <p>Objetivos Específicos Nº 2 Determinar los</p>	<p>Constructo 1 - Con respecto al objetivo general: Determinar los criterios jurisdiccionales para la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018</p> <p>Constructo 2 - Respecto al objetivo específico 1: Determinar los criterios en cuanto a la acción civil en el proceso penal que considera el Juez al momento de determinar el quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018</p> <p>Constructo 3 - Respecto al objetivo específico 2 : Determinar los criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la reparación civil por daño moral que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018</p> <p>Constructo 4 - Supuesto específico 3 Respecto al objetivo específico 3 :</p>	<p>PRIMERO.- Se ha establecido en base al objetivo general : Determinar los criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018 Que, resulta de suma importancia la adecuada determinación de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor y ya se tiene criterios consensuados al respecto que permitirán mejor abordaje del estudio básicamente a partir de la presente investigación estableciéndose como criterios jurisprudenciales la necesidad de valoración objetiva que buscar resarcir la tutela del justiciable.</p> <p>SEGUNDO.- En base al primer objetivo específico Nº 1 : Determinar los criterios en cuanto a la acción civil en el proceso penal que considera el Juez al momento de determinar el quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018 Que, resulta homologado los criterios de los expertos frente a la necesidad de estandarizar la obligación resarcitoria frente al quantum propuesto y así evitar mayores dilaciones e</p>	<p>Primero. -Se recomienda al poder Judicial establecer en sentido amplio, la satisfacción adecuada de resarcimiento por daño moral para las diversas reparaciones civiles establecidas, buscando siempre que tienden a compensar el detrimento del justiciable y la víctima. En sentido más limitado, se alude a ciertas medidas específicas que miran al prestigio o la buena fama pública de las víctimas; se trata, pues, de rescatar y preservar el honor ante la propia comunidad haciendo alusión además a la institucionalidad del poder judicial frente a la sentencia declarativa de la responsabilidad del Estado para efectos de reivindicación social.</p> <p>Segundo.- Se recomienda que la Corte Suprema de Justicia debe elaborar un Acuerdo Plenario, Circular o Resolución en la cual establezca los criterios jurídicos para determinar el monto de reparación civil en los casos de daño moral. El análisis jurídico del presente trabajo nos permite determinar que sí es posible la reparación civil por daño moral en los delitos contra el pudor y establecer el quantum de reparación civil por daño moral.</p>

criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la			
--	--	--	--

<p>naturaleza de la reparación civil por daño moral que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018</p> <p>Objetivos Específicos Nº 3 Determinar los criterios acerca de la debida motivación</p> <p>y fundamentación de la reparación civil por daño moral que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018</p>	<p>Determinar los criterios acerca de la debida motivación y fundamentación de la reparación civil por daño moral que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018</p> <p>De la información obtenida, se ha llegado a evidenciar que los entrevistados para el presente trabajo de investigación y en relación a cada uno de los objetivos han planteado alternativas interesantes como contribución científica</p>	<p>innecesaria percepción de injusticia frente a diferencias de criterios de quantum entre la vía penal y civil.</p> <p>TERCERO.- En base al segundo objetivo específico Nº 2 : Determinar los criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la reparación civil por daño moral que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018</p> <p>Que se demuestra la no existencia de diferencias entre la pena y la naturaleza de la reparación civil pese a que la ley sustantiva prevé que debe existir separación de criterios</p> <p>CUARTO.- En base al tercer objetivo específico Nº 3 : Determinar los criterios acerca de la debida motivación y fundamentación de la reparación civil por daño moral que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018</p> <p>Que la debida motivación y fundamentación resulta ser precaria en las resoluciones judiciales del distrito judicial del Callao 2017- 2018, requiriéndose mayor capacitación de los jueces.</p>	<p>Tercero.- Se recomienda centrar la expectativa jurisprudencial sobre el reconocimiento del daño moral como daño resarcible frente a criterios abstrusos de señalarse como no valorizable económicamente porque contrario sensu su existencia podría devenir en incierta o de difícil probanza, dado que a pesar de la multiplicidad de conceptos no existe, en doctrina una definición clara de daño moral, porque el objeto afectado es de lo más heterogéneo a lo que se le debe sumar el problema de su cuantificación, que en esencia es la razón de ser .</p> <p>Cuarto.- Se recomienda apreciar con mejor criterio jurídico la probanza del daño moral así como la cuantificación del daño moral tomando como ejemplo el BGB alemán y el código italiano de 1942, siguiendo la tendencia que nuestra corte Suprema ha empezado a apostar por la presunción del daño moral.</p>
--	---	---	--

TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS

Entrevista N°

DR. Saúl Beltrán Reyes

Juez Superior Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao

1. **¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?**

Partiendo de las pruebas, teniendo en cuenta la situación social, cultural y económica de las partes, porque cada persona tiene fijado su moral y buenas costumbres. También se puede ver el género, porque si la víctima es mujer las penas son más rígidas. La edad cronológica de la persona, pues si es menor de 14 años no cabe consentimiento alguno.

2. **¿En su opinión, que criterios cree usted, que debe tomar en cuenta el Juez, al momento de discutir la valoración equitativa previa a la determinación del quantum de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?**

Si se habla de valoración equitativa se tiene que entender de justo medio, entender que el monto fijado de la reparación civil debe de alguna manera satisfacer las necesidades subjetivas de aquella persona que fue agraviada en concordancia con el daño. En este delito, se tiene que entender la magnitud del daño, el proyecto de vida de la persona.

3. **¿Qué criterios sobre la acción civil en el proceso penal considera el Juez al momento de determinar el quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?**

La determinación del quantum parte de considerar que hay una conducta antijurídica luego que se pruebe el daño, luego que haya una relación causa-efecto y en efecto haya una reparación civil.

4. **¿Qué criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?**

En cuanto a la pena, tiene mucho que ver los antecedentes de la persona de reincidencia en el hecho, en cambio en la reparación civil, con cuanto se puede

 PODER JUDICIAL DEL PERU 
.....
SAUL BELTRAN REYES
JUEZ SUPERIOR (P)
Primera Sala Civil Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

resarcir el daño causado a la víctima de manera económica, ello tiene que estar asociado con el delito que se está tratando.

5. **¿Qué criterios sobre la debida motivación y fundamentación de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?**


La motivación de resoluciones judiciales, es un derecho fundamental que los jueces tienen que tener en cuenta para no causar indefensión en las personas, porque ellos tienen que saber cómo se llegó a determinar ese quantum por daño moral, la Dra. Vargas Machuca, dice que muchas veces los jueces analizan los elementos de la reparación civil y lanzan luego un monto, pero ese monto debe ser equitativo con la determinación de la pena.

6. **¿Qué considera la jurisprudencia, respecto de la evaluación del daño moral en la reparación civil proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?**

Desconozco que dice la jurisprudencia en estos delitos por no ser de mi materia, no obstante considero que en la especialidad penal hay un criterio limitado, muchas veces acuden a la vía civil para obtener mayor resarcimiento.

7. **¿Considera usted, que los magistrados emplean el criterio de conciencia, discrecionalidad y/o el de la sana crítica en cuanto a sus resoluciones judiciales respecto de la determinación de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?**

Considero que hoy en día deba razonarse en base la sana crítica, muchos aplican el criterio de conciencia no se asocia a lo que uno quiere.

 PODER JUDICIAL DEL PERU
.....
SAUL BELTRÁN REYES
JUEZ SUPERIOR (P)
Primera Sala Civil Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS

Entrevista N°

DR. Eddie Solórzano Huaraz

Juez Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao

1. **¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?**

Dependiendo de los procesos que se tenga, pues el daño moral no es objetivamente cuantificable, pues los jueces penales van a estimar imponer una reparación al daño de las víctimas. Se va usar las pericias psicológicas a la agraviada, elementos que permiten ver el grado de afectación y a través de ello si influyen en el desarrollo de la personalidad hacia el futuro.

2. **¿En su opinión, que criterios cree usted, que debe tomar en cuenta el Juez, al momento de discutir la valoración equitativa previa a la determinación del quantum de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?**

El código penal, en lo que respecta el daño moral hay poca actividad probatoria para cuantificar el daño moral, es mínima solo se tiene lo que indica los peritos y el grado de afectación a la parte agraviada, que son datos objetivos para determinar la reparación civil.

3. **¿Qué criterios sobre la acción civil en el proceso penal considera el Juez al momento de determinar el quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?**

Básicamente el daño moral es un daño extrapatrimonial, en estos delitos la prueba es mínima, inclusive desde la pretensión penal, casi las agraviadas no acuden a ser examinadas, porque según un acuerdo plenario no se debe sobre criminalizar a las víctimas.

4. **¿Qué criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?**

La reparación civil siempre va ser una consecuencia accesoria del delito. Si hay diferenciación, dependiendo de cómo se ha cometido el delito, ahora las penas en estos delitos son más graves, pese a la intensidad de la sanción, en realidad la

TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS

Entrevista N°

Dr. Alex Carbajal Alférez

Juez Supernumerario de la Corte Superior de Justicia del Callao

1. **¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?**

En los procesos penales, se toma en cuenta el grado de afectación psicológica que presenta la parte agraviada y los costos de tratamiento para poder continuar con su vida normal, pues los psicólogos consideran un tratamiento largo, pues se ha vulnerado su libertad sexual.

2. **¿En su opinión, que criterios cree usted, que debe tomar en cuenta el Juez, al momento de discutir la valoración equitativa previa a la determinación del quantum de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?**

Se debe tomar en cuenta el entorno, tratándose de menor de edad influye en su entorno más cercano.

3. **¿Qué criterios sobre la acción civil en el proceso penal considera el Juez al momento de determinar el quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?**

El lucro cesante, el daño emergente, en otros delitos naturaleza. En este caso, no se puede determinar el daño emergente, la afectación a su psicoemocional. Se toma en cuenta para determinar la reparación civil.

4. **¿Qué criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?**

En cuanto a la Pena ya están establecido los criterios establecidos en los artículos 45,46 y 46-A, del código penal por la conducta delictiva por determinada persona en cambio en la reparación civil, la afectación de la agraviada, tanto es así que puede establecerse una sentencia absolutoria con el pago de una reparación civil.


PODER JUDICIAL DEL PERÚ
ALEX EDWIN CARBAJAL ALFÉREZ
QUINTO JUZGADO INVESTIGADOR PENAL SUPLENENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

5. **¿Qué criterios sobre la debida motivación y fundamentación de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?**

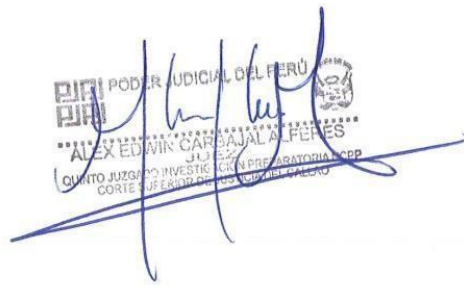
Este tema de la motivación es un elemento innovativo en cuanto a la reparación civil, antes eran argumentos genéricos para justificar la reparación civil, sin embargo, ahora el juez penal está obligado a sustentar de manera adecuada, en que consiste el daño moral ocasionado teniendo en cuenta como referencia la afectación psicológica al agraviado y los costos que genera en su tratamiento psicológico.

6. **¿Qué considera la jurisprudencia, respecto de la evaluación del daño moral en la reparación civil proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?**

No hay jurisprudencia uniforme al respecto, solo hay un Acuerdo Plenario del 2010, que te dan pautas pero no de manera concreta haciendo criterio discrecional del juzgador en cuanto a la imposición del monto para efectos de establecer la reparación civil por daño moral.

7. **¿Considera usted, que los magistrados emplean el criterio de conciencia, discrecionalidad y/o el de la sana crítica en cuanto a sus resoluciones judiciales respecto de la determinación de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018?**

No se puede aplicar ya el criterio de conciencia ya es desfasado, ahora se aplican las reglas de la sana crítica la lógica y las máximas de la experiencia, y la discrecionalidad se aplican en cuanto te lo permita la norma penal, en este caso se toma en cuenta la afectación que pueda sufrir la agraviada.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
ALEX EDWIN CARBAJAL ALFEREZ
JUEZ EN PREPARATORIA CPP
QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Cuestionario 2

X ¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial?

¿En su opinión, que criterios cree usted, que debe tomar en cuenta el Juez, al momento de discutir la valoración equitativa previa a la determinación del quantum de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial?

P ¿Qué criterios sobre la acción civil en el proceso penal considera el Juez al momento de determinar el quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial?

¿Qué criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial?

¿Qué criterios sobre la debida motivación y fundamentación de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial?

Que considera la Jurisprudencia respecto de la evaluación del daño moral en la reparación civil proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial

Considera usted, que los magistrados emplean el criterio de conciencia, discrecionalidad y/o el de la sana crítica en cuanto a sus resoluciones judiciales respecto de la determinación de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial?

X ¿En su experiencia, que nos podía comentar al respecto o que problemática procesal advierte Ud.?

Algo más que desea agregar o comentar


Enrique Jordán Laos Jaramillo
ABOGADO DE LIMA
Registro CAL 45000
Dr. en Derecho

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE ENTREVISTA
CUESTIONARIO 2**

Nº	CUESTIONARIO 1	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial?	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		
2	¿En su opinión, que criterios cree usted, que debe tomar en cuenta el Juez, al momento de discutir la valoración equitativa previa a la determinación del quantum de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial?	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		
3	¿Qué criterios sobre la acción civil en el proceso penal considera el Juez al momento de determinar el quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial?	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		
4	¿Qué criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial?	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		
5	¿Qué criterios sobre la debida motivación y fundamentación de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		

	judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial?								
6	Que considera la Jurisprudencia respecto de la evaluación del daño moral en la reparación civil proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial	X		X			X		
7	Considera usted, que los magistrados emplean el criterio de conciencia, discrecionalidad y/o el de la sana crítica en cuanto a sus resoluciones judiciales respecto de la determinación de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial?	X		X			X		
		Si	No	Si	No	Si	No		
8	¿Considera Ud que corresponde valuar el daño moral en el proceso penal de delitos contra el pudor?	X						X	
9	¿En su experiencia, que nos podía comentar al respecto o que problemática procesal advierte Ud.?	X		X				X	
10	Algo más que desea agregar o comentar								

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador. Dr/ Mg: ROLANDO VILELA APON DNI: 42301468

Especialidad del validador: Derecho Penal

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado. 11 de 12 del 2018.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: LEÓN ACOSTA, LENIS MANUEL
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCTOR EN UCY
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ANÁLISIS DE RESOLUCIONES (FUENTE DOCUMENTAL)
 1.4. Autor(A) de Instrumento: VIANEY E. AYALA AGUIRRE

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 12 DE DICIEMBRE del 2018


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 44177919 Telf.: 960767463

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: LUDEÑA GONZALEZ GERARDO
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: VIANEY EMILIA AYALA AGUIRRE

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 12 de Diciembre del 2018

Gerardo J. Ludeña González
ABOGADO

CAA 347 CAL 19211
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 28223435 Telf.: 949205700

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE ENTREVISTA
CUESTIONARIO 2**

N°	CUESTIONARIO 1	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial?					X		Según ser Pleno CASATENO Civil
2	¿En su opinión, que criterios cree usted, que debe tomar en cuenta el Juez, al momento de discutir la valoración equitativa previa a la determinación del quantum de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial?	X						VERIFICAR EL DAÑO CAUSADO a la víctima
3	¿Qué criterios sobre la acción civil en el proceso penal considera el Juez al momento de determinar el quantum de obligación resarcitoria de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial?					X		Según el C.C. Respecto al daño lesionado.
4	¿Qué criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial?	Si	No	Si	No	Si	No	
5	¿Qué criterios sobre la debida motivación y fundamentación de la reparación civil por daño moral debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial?						X	Según el Pleno CASATENO (3or)

	pudor en el Poder judicial?									
6	Que considera la Jurisprudencia respecto de la evaluación del daño moral en la reparación civil proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial									Se determina según el daño causado.
7	Considera usted, que los magistrados emplean el criterio de conciencia, discrecionalidad y/o el de la sana crítica en cuanto a sus resoluciones judiciales respecto de la determinación de la reparación civil por daño moral proveniente del delito contra el pudor en el Poder judicial?									DE CONFORMIDAD CON LA CONST., LEY ORG. del P.S., y leyes especiales.
8	¿Considera Ud que corresponde valorar el daño moral en el proceso penal de delitos contra el pudor?	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	El juez debe de fijar la cuantía de la R.C. en la sentencia. A la vez puede recurrir en la vía civil
9	¿En su experiencia, que nos podía comentar al respecto o que problemática procesal advierte Ud.?									El juez si aplica criterios con respecto al daño causado
10	Algo más que desea agregar o comentar									

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de aplicabilidad: Aplicable No aplicable después de corregir No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador: Dr/ Mg: Remero Benavides, Hubert

Especialidad del validador: Dº LABORAL

DNI: 40415101 Yur Du Z

11 de 12 del 2018

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
³Ciudad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: LUDENA GONZALEZ GERARDO
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ANÁLISIS DE RESOLUCIONES (FUENTE DOCUMENTAL)
 1.4. Autor(A) de Instrumento: VIANEY EMMAN AYALA AGUIRRE

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, del 2018

Gerardo J. Ludena González

ABOGADO
CAA 347 CAL 19211
ludena.gf@pucep.pe

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 28923439 Telf.:



ESCUELA DE POSGRADO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE LOS TRABAJOS ACADÉMICOS DE LA UCV

Yo, Yrene Cecilia Uribe Hernández, docente de la Escuela de Posgrado de la UCV y revisor del trabajo académico titulado “La reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor Poder Judicial –Callao 2017-2018” de la estudiante: Vianey Emmali Ayala Aguirre; y habiendo sido capacitado e instruido en el uso de la herramienta Turnitin, he constatado lo siguiente: Que el citado trabajo académico tiene un índice de similitud constato 24% verificable en el reporte de originalidad del programa turnitin, grado de coincidencia mínimo que convierte el trabajo en aceptable y no constituye plagio, en tanto cumple con todas las normas del uso de citas y referencias establecidas por la universidad César Vallejo.

Lima, 16 de Enero del 2019

Dra. Yrene Cecilia Uribe Hernández
DNI N° 21413122



La reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el poder Judicial- Calleo 2017- 2018

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:
E. Vianey Emmali Ayala Aguirre

ASESOR:
Dra. Yvonne Cecilia Urbe Hernández

SECCIÓN:
Derecho

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Derecho Penal

PIR: 2018

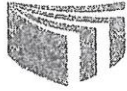
Match Overview

24%

Currently viewing standard sources

View English Sources (Beta)

Matches	Percentage
1 Submitted to University of...	10%
2 revistas.unl.edu.pe Internet Source	7%
3 repositorio.unasam.edu Internet Source	2%
4 www.pj.pob.pe Internet Source	1%
5 avadoc.org.es Internet Source	1%
6 depucon.unl.edu.pe Internet Source	1%
7 temas.unl.edu.pe Internet Source	1%
8 derecho.penal.blogsp... Internet Source	1%



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

Ayala Aguirre, Vianey, EMMALI
D.N.I.: 42852400
Domicilio: COND. RESIDENCIAL LOS ALAMOS E-603 # EL AGUSTINO
Teléfono: Fijo: Móvil:
E-mail: emmaliaayala@hotmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

[] Tesis de Pregrado

Facultad:
Escuela:
Carrera:
Título:

[x] Tesis de Posgrado

[] Maestría

[] Doctorado

Grado: MAESTRA
Mención: DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

Ayala Aguirre, Vianey, EMMALI

Título de la tesis:

LA REPARACIÓN CIVIL POR DAÑO MORAL EN RESOLUCIONES JUDICIALES POR DELITOS DE ACTOS CONTRA EL RUIDO 2017-2018

Año de publicación: 2019

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,

Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.



No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.



Firma:

[Handwritten signature]

Fecha:

10/04/19



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

ESCUELA DE POSGRADO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

VIANEY EMMAI AYAZO ACURRE

INFORME TITULADO:

LA REPARACIÓN CIVIL POR DAÑO MORAL EN RESOLUCIONES

JUDICIALES POR DELITOS DE ACTOS CONTRA EL PODER

PODER JUDICIAL - CAJAO 2017-2018

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

MAESTRA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

SUSTENTADO EN FECHA: 30 DE ENERO DE 2019

NOTA O MENCIÓN: APROBADO POR UNANIMIDAD



[Firma]
FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN